

# MUJERES ABUSADAS QUE MATAN: UNA MIRADA DE GÉNERO A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y AL “SÍNDROME DE LA MUJER GOLPEADA” EN EL DERECHO CANADIENSE DESDE EL CASO *R V. LAVALLEE*

---

**Melisa N. Handl**

Universidad de Ottawa

mhand050@uottawa.ca

**Recibido:** 14/09/2020

**Aceptado:** 30/09/2020

## Resumen

El propósito del presente artículo es analizar la aplicación de la excluyente de responsabilidad de la legítima defensa en los casos de mujeres abusadas que matan a sus abusadores, con énfasis en las dificultades teóricas y prácticas que presenta tal figura desde una perspectiva de género. Se aborda la institución de la legítima defensa simultáneamente desde una doble mirada: la perspectiva de la violencia de pareja y la perspectiva del derecho canadiense. Se reflexiona sobre soluciones alternativas en los casos en los que se produjo una defensa diferida, inquirendo sobre la posibilidad de una respuesta más equitativa por parte de las instituciones. La legítima defensa resguarda a quien mata a otro para defenderse a sí mismo o a un tercero. Aunque esta aseveración parezca incuestionable, es en realidad una zona de grises en el derecho penal. Las mujeres violentadas durante largos periodos de tiempo, que un día matan a sus maltratadores, generalmente no lo hacen durante una confrontación física. En este artículo, en lugar de restringir el análisis meramente a los hechos ocurridos el día de la muerte del maltratador, se dará marcha atrás en el tiempo para desmenuzar con detenimiento el ciclo de violencias recurrentes y el “síndrome de la mujer golpeada”, así como también la teoría del “control coercitivo” en el contexto canadiense. Se parte del famoso caso canadiense *Rust v. Lavallee* (1990). Se señalarán las dificultades en el alcance de algunos de los requisitos de las causales de legítima defensa y su insuficiencia para responder a las realidades de las mujeres violentadas. Esta investigación, realizada a través de un análisis de la eximente de responsabilidad penal y de sus requisitos, evidencia una preocupante desconexión entre el derecho actual y la realidad de la violencia contra las mujeres.

**Palabras clave:** violencia de género, violencia contra las mujeres, legítima defensa, síndrome de la mujer golpeada, control coercitivo, mirada de género, derechos de las mujeres, derecho penal, derecho canadiense, *Rust v. Lavallee* (1990), abordajes socio-legales.

## Battered Women Who Kill: A Gender Perspective on Self-Defence and the “Battered Women Syndrome” in Canadian Law from *R v. Lavallee*

### Abstract

This paper analyzes the exclusion of responsibility in cases of battered women who kill their abusive partners in self-defence, emphasizing the theoretical and practical difficulties from a gender lens. I investigate self-defence simultaneously from a double perspective: the perspective of intimate partner violence, and the perspective of Canadian law. I reflect on alternative solutions in cases where there was a deferred self-defence, seeking a more equitable response from institutions. Self-defence protects whoever kills another person to defend herself or a third party. Even though this legal figure seems unquestionable, it is actually an ambiguous area in criminal law. Women who are abused for extended periods of time, who one day kill their abusers, generally do not do so during a context of physical confrontation. In this paper, instead of merely restricting my analysis to the events that occurred on the day of the abuser’s death, I will go back in time to scrutinize in detail the cycle of systematic violence and the “battered woman syndrome”, as well as the theory of “coercive control” in the Canadian context. I draw from the famous Canadian case *Rust v. Lavallee* (1990). I problematize some of the requirements for self-defence, emphasizing their inability to respond to the realities of battered women. This research shows a problematic disconnect between the current legal framework and the realities of violence against women.

**Key words:** gender-based violence, violence against women (VAW), self-defence, battered women syndrome, coercive control, gender perspective, criminal law, Canadian Law, *Rust v. Lavallee* (1990), socio-legal approaches.

*i stand  
on the sacrifices  
of million women before me  
thinking  
what can I do  
to make this mountain taller  
so the women after me  
can see farther.*

*Me paro  
sobre los sacrificios  
de millones de mujeres antes que yo  
que pensaron  
qué puedo hacer  
para que esta montaña sea más alta  
así las mujeres que vienen detrás de mi  
puedan ver más lejos.*

*Legacy* (Rupi Kaur, Milk and Honey: Andrews McMeel, Kansas City, 2015).

## 1. Introducción<sup>1</sup>

El ímpetu del presente trabajo se desarrolló a partir de mi propio interés en lo que se ve como un área poco desarrollada de la investigación interdisciplinaria: la manera en la que abordamos los casos legales que involucran a mujeres maltratadas que matan a sus parejas abusivas. El síndrome de la mujer maltratada ha sido reconocido internacionalmente desde la década de 1990 como una justificación de legítima defensa, especialmente después del célebre caso canadiense *Lavallee (Rust v. Lavallee, 1990)*. En este contexto, la aceptación pública de la legítima defensa como excluyente de responsabilidad en casos de violencia doméstica es un requisito esencial en la lucha por la justicia en un sistema que ha tradicionalmente favorecido a los hombres. Es así como históricamente la doctrina de la legítima defensa ha asumido que la fuerza defensiva solamente es justificada como respuesta a una amenaza de carácter directo e inmediato. Existen múltiples y complejas razones por las cuales esta inmediatez no se da en el caso de tratarse de mujeres maltratadas ejerciendo el derecho a tal defensa. En efecto, en muchas ocasiones, las mujeres maltratadas temen por su seguridad y/o la de sus niños, acarrean una historia compleja de trauma y victimización y ejercen violencia contra su abusador en un contexto de carácter no inmediato y en el que no existe un enfrentamiento directo.

Para el desarrollo de este artículo, varias preguntas me sirvieron de guía: ¿cómo puede entenderse analíticamente a la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa en juicios de homicidio del cónyuge violento cometido por su pareja maltratada? La consideración del síndrome de la mujer maltratada en tal situación ¿constituye un avance en la lucha contra la violencia o derivaría en un peligroso “permiso para matar”? ¿Debería incorporarse o codificarse en la normativa el síndrome de la mujer maltratada? ¿Es el síndrome de la mujer maltratada un avance para la igualdad de género o, por el contrario, termina reproduciendo los estereotipos sobre las mujeres? ¿Deben flexibilizarse los criterios de la legítima defensa en tales casos? En este trabajo discutiré de manera directa e indirecta estas preguntas.

---

1 Agradezco a Fabián Aguilar Calzadillas y a Carla González Hurtado la lectura de este trabajo, las correcciones y los comentarios ofrecidos. Mis agradecimientos para Lucila Scibona por las múltiples ediciones a este artículo y por su paciencia y dedicación. Por último, agradezco a mi colega Pierre-Gilles Bélanger por haberme sugerido esta línea de investigación. He desarrollado la temática de violencia contra las mujeres en tres talleres llevados a cabo en México (2018-2019) como parte del proyecto de Alianza México-Canadá sobre Justicia Penal Adversarial y Derechos Humanos, financiado por Global Affairs Canada como la “Capacitación basada en habilidades en el sistema de justicia penal acusatoria de México”, implementada en conjunto por el Instituto Judicial Nacional de Canadá (NJI), la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa y el Poder Judicial de los estados de México y Chiapas.

La preparación de este artículo presenta dos desafíos importantes. El primero es el desafío interdisciplinario de traducir el complejo análisis de la investigación socio-legal y de las ciencias sociales sobre la violencia doméstica en información que puedan usarse justa y equitativamente en un contexto legal sin crear sesgos. El segundo es sistémico: cómo abordar las complejidades de un sistema legal que funciona como un sistema orgánico en constante evolución, compuesto de múltiples partes entrelazadas, diversas instituciones y una enmarañada dinámica entre estas.

Este trabajo está estructurado en dos partes. La Parte I presenta la terminología adoptada, el contexto y, muy brevemente, el marco metodológico. Describo y analizo críticamente la situación actual de la violencia de género en Canadá antes de presentar el marco normativo internacional y nacional (federal, provincial y territorial) de protección de los derechos humanos de las mujeres y en la lucha contra la violencia doméstica. Sigo diferenciando los distintos tipos de violencia y criticando la problemática invisibilización del abuso doméstico en nuestras sociedades. Con el apoyo de la ayuda interdisciplinaria de la psicología, la psiquiatría y la sociología, concluyo esta primera parte del trabajo introduciendo el “síndrome de la mujer maltratada”, explicando las teorías del ciclo de la violencia y de la indefensión aprendida según las extensas y valiosas investigaciones de Lenore Walker (1979).

La Parte II de este trabajo abarca las aplicaciones legales del síndrome de la mujer maltratada. El núcleo de esta sección es el análisis del caso *Rust v. Lavallee* (1990). Examino la figura de la legítima defensa en el derecho canadiense, desmenuzando los precedentes jurisprudenciales en el *common law*, con especial énfasis en los requisitos de razonabilidad e inminencia y problematizando los mitos que existen sobre la materia. Detallo los avances que existieron en los tribunales canadienses desde *Lavallee*, aludiendo a precedentes jurisprudenciales relevantes. Finalmente, concluyo este apartado advirtiendo con detenimiento las críticas feministas sobre el síndrome de la mujer maltratada y los nuevos avances en la investigación y en la jurisprudencia respecto a la teoría del control coercitivo.

## Parte I

### 2. Terminología: desafíos y controversias

*El lenguaje, la palabra, es una forma más de poder,  
una de las muchas que nos ha estado prohibida.*

Victoria Sau

En este artículo, usaré el término “violencia doméstica” para referirme al abuso en las relaciones íntimas entre adultos. Me focalizo en la violencia como “control coercitivo”, un concepto que surge de la doctrina feminista a los fines de explicar y documentar tácticas de poder y de manipulación. El “control coercitivo” consiste en una variedad de tácticas y estrategias sistemáticas utilizadas por el abusador para controlar, aislar, degradar y deshumanizar a las mujeres.<sup>2</sup>

Los términos “perpetrador” o “abusador” se usan indistintamente en este trabajo, al igual que los términos “víctima” y “sobreviviente”. El primer conjunto de términos se refiere a la pareja íntima dominante que tuvo la responsabilidad principal por el inicio y el patrón de la violencia doméstica; el segundo conjunto de términos se refiere a la pareja íntima sometida a violencia doméstica.

Uso los términos “víctima” y “perpetrador” de manera laxa para facilitar la escritura y la transmisión del conocimiento, pero reconozco que no todos los casos de violencia doméstica se resolverán a través del sistema judicial ni terminarán en sentencias condenatorias. También es necesario aclarar que el término “víctima” no está exento de controversias. Muchas estudiosas prefieren utilizar la expresión “sobreviviente” en lugar de “víctima”, ya que el primero honraría el hecho de que las personas que han sufrido o sufren violencia doméstica no son ni deben ser tildadas como impotentes, indefensas o ingenuas. El término “sobreviviente” reflejaría mejor la agencia, la resiliencia y el poder de las mujeres que se ven atrapadas en tal situación. La mayoría de las personas que sufren violencia doméstica realizan un esfuerzo considerable y emplean una gran valentía para dejar estas relaciones abusivas. J. Moldon (2002) argumenta a favor de abandonar el término “víctima” y explica las ventajas terapéuticas de tal estrategia. Conforme las mujeres se recuperan, dejan de verse identificadas como mujeres abusadas y comienzan a identificarse como mujeres que “fueron abusadas”.

---

2 Para una descripción general de las tipologías de violencia doméstica, recomiendo leer Jane Wangmann (2011).

Si bien desde el punto de vista analítico de la investigación sobre violencia doméstica el uso de la palabra “sobreviviente” es válido, utilizaré mayormente el término “víctima” por razones prácticas y conceptuales. El problema que presenta el uso del término “sobreviviente de violencia doméstica” es que crea otras exclusiones. Si bien muchas personas en situaciones de violencia doméstica sobreviven, muchas lamentablemente mueren. Además, la gran mayoría de las víctimas sufren de trauma y continúan reaccionando emocionalmente a los daños causados por la violencia doméstica por mucho tiempo, a veces, indefinidamente. En efecto, el término “sobreviviente” –persona que sale con vida de una situación de extremo peligro– excluye a aquellos que no han sobrevivido.

Otra opción sería el uso de “mujeres que han sido abusadas”, sin embargo, genera una exclusión basada en el género. Es necesario reconocer que si bien la mayoría de las víctimas de violencia doméstica coercitiva son mujeres, la expresión “mujeres que han sido abusadas” excluye a hombres, niños y/o personas no binarias, que también requieren tanto reconocimiento simbólico como también material (asistencia legal).

El término “víctima” no está exento de desventajas, pero es inclusivo en cuanto al género. El vocablo “víctima” también sirve para distinguir de manera sencilla y sin demasiadas vueltas a aquellas personas que sufren de violencia doméstica de aquellas personas que la infligen. Asimismo, el sistema legal, particularmente el sistema del derecho penal y el del derecho de familia, responde a la situación de los perpetradores y de las “víctimas” de violencia doméstica en un momento en el que al menos una de las partes ha escapado de la relación, momento clave y el más peligroso, ya que los efectos de la violencia doméstica están en la cima de la intensidad. Según Lundy Bancroft (2002), al momento de la separación la violencia aumenta sustancialmente. Las investigaciones demuestran que los ataques más atroces se dan cuando la mujer intenta irse de la relación (Mahoney, 1991, pp. 5-6). El momento de la separación es registrado como el período más peligroso en una relación de abuso y se estipula que puede durar hasta dos años después de terminada la relación (Walker, 1990, p. 333). En efecto, la reivindicación de independencia de la mujer en el acto de la separación exacerba la violencia masculina y el riesgo de las mujeres de ser gravemente lesionadas o asesinadas (Schneider, 2000, p. 115). En tal acontecimiento, el término “víctima”, a pesar de sus desventajas, enfatiza discursivamente las vulnerabilidades y el peligro asociado a los procesos de separación, riesgos que no deben ser desestimados.

Asimismo, los términos “violencia doméstica” y/o “violencia familiar” abar-

can una multiplicidad de fenómenos extremadamente complejos que deben ser abarcados desde una multiplicidad de disciplinas. Resulta difícil crear una conceptualización uniforme del fenómeno entre los diferentes sistemas legales debido a las diferencias inherentes a cada tipo de violencia, las diversas terminologías, la particular relación entre agresor y víctima y la diferente priorización en cuanto a la comisión de un delito, los daños, la libertad, la seguridad, el interés de los niños, la salud física y mental y el riesgo, *inter alia*, entre los diferentes sistemas, instituciones, actores y sectores. Como explica la Dra. Neilson (2013), el término “violencia familiar” es más amplio e incluye la “violencia doméstica” o “violencia de pareja íntima”. Se relacionan entre sí como lo general y lo particular; la “violencia doméstica”, por ejemplo, constituye una especie de la “violencia familiar”; la “violencia de pareja íntima” es el género respecto a la violencia familiar. La última también incluye la violencia entre padres e hijos, hermanos y parientes.

La “violencia doméstica” no puede separarse completamente de otras formas de “violencia familiar” por varias razones (Neilson, 2013). En primer lugar, existe una superposición empírica entre la violencia de pareja íntima y otras formas de violencia dentro de las familias. En segundo lugar, muchos pueblos indígenas prefieren utilizar la expresión “violencia familiar” (Neilson, 2013). Finalmente, es importante abordar de forma dinámica las formas de violencia familiar de género asociadas con la cultura en las familias. Por ejemplo, miembros de una familia –como los hijos– podrían actuar en nombre de uno de los cónyuges a los fines de controlar al otro cónyuge (Neilson, 2013). Si bien esta forma de violencia familiar se asemejaría a la “violencia doméstica”, no lo utilizaré cuando me refiera a “violencia doméstica”. El uso del término “violencia doméstica” en este trabajo se restringe al abuso o la violencia dirigida contra una pareja íntima (o expareja íntima), no incluyendo la violencia dentro de la familia por parte de otros miembros de esta.

También utilizo el término “violencia de pareja” o “violencia íntima” o “violencia doméstica”, que algunos autores han tildado como problemático por ser neutral en cuanto al género (DeKeseredy y Dragiewicz, 2014). Sin embargo, en este trabajo me refiero explícitamente a la violencia de pareja contra la mujer. En efecto, me focalizo en la violencia perpetrada por los hombres contra las mujeres. Si bien los hombres también pueden ser víctimas de violencia íntima, las estadísticas demuestran que es poco probable (aunque no imposible) que así sea. Como se detalla en los próximos apartados de este trabajo, en Canadá, aproximadamente el 80% de las víctimas de violencia de pareja son mujeres.

### **3. Contexto. “¿Por qué una mujer no puede ser más como un hombre?”: el androcentrismo del derecho y la necesidad de la perspectiva de género**

En el ahora clásico cinematográfico *My Fair Lady* (1964), el personaje conocido como Henry Higgins, un profesor de fonética misógino y egoísta, se pregunta “por qué una mujer no puede ser más como un hombre”. La académica Sally Simpson (1989) responde al desafortunadamente célebre reclamo de Henry Higgins con una reflexión cínica, argumentando que “la teoría criminológica supone que una mujer es como un hombre” (p. 605).

Ya aproximadamente en la década de 1970, varias feministas criminólogas como Heidensohn (1968), Klein (1973) y Smart (1976) habían argumentado que la mayoría del derecho penal asumía que lo que era cierto para el varón también lo era para toda la humanidad (Simpson, 1989). Daly y Chesney-Lind (1988) explicaron que tanto el estudio del crimen como el proceso mismo de justicia es androcéntrico, ya que parte de las experiencias masculinas y la manera de entender el mundo desde los ojos de los hombres sin tener en cuenta la experiencia femenina, ya sea como participante o como víctima del crimen. Las mujeres que se desviaban de los roles socialmente asignados eran vistas como histéricas, enfermas, manipuladoras, moralmente corruptas y alienadas (Glueck y Glueck, 1934; Simpson, 1989). Se entendía entonces que tanto los comportamientos en conformidad a la ley como aquellos que implicaban su violación se derivaban de su “naturaleza femenina” (Edwards, 1985; Klein, 1973; Simpson, 1989). Como lo explica Simpson (1989), no fue hasta el progreso de la crítica feminista de la década de 1970 que los modelos biogénicos/psicógenos del crimen femenino perdieron su pedestal dogmático.

Las estudiosas feministas han criticado durante mucho tiempo al derecho como androcéntrico y al supuesto estándar “objetivo” de la legítima defensa como parcial y discriminatorio (Ogle y Jacobs, 2002; Schneider, 1996; 2000). Tal como lo explica Alda Facio, “el derecho conlleva una fuerte parcialidad ‘androcéntrica’”, ya que las leyes formalmente instituidas como neutrales, universales y objetivas terminan siendo interpretadas por los jueces desde una mirada que beneficia a los varones (Facio y Frías, 1999, p. 15). *Verbi gratia*, Facio enfatiza que el hombre es el sujeto distintivo que sirve de referencia, de punto de partida a los fines de la aplicación del principio formal de igualdad. Si bien tal principio técnicamente también se aplicaría a la mujer, sus necesidades se consideran “especiales” por ser distintas a las necesidades del hombre.

Es así como la violencia contra la mujer ha sido ignorada o soportada históricamente. En efecto, las mujeres han sido percibidas como inferiores a los



hombres y las leyes de la civilización occidental han aprobado por mucho tiempo el uso de la violencia contra las mujeres para castigarlas y controlarlas (Dowd, 1992), y han alentado el uso de la fuerza física a los fines de mantener al hombre en una posición de poder dentro del hogar (Bates, 1991). Incluso el origen de la palabra “familia” se refiere al hombre como emperador de lo doméstico: significaba la totalidad de los esclavos pertenecientes a un individuo (Martín, 1981).

Dowd (1992) explicó que, en el derecho romano, el hombre podía ejercer fuerza para disciplinar a su esposa, pegándole hasta dejar sus ojos moreteados e incluso rompiéndole la nariz. En Rusia, en el siglo XVI, se decía que los esposos no debían pegarle a sus esposas en la cara o en la oreja, no porque pegarle fuera ilícito, sino porque sería problemático e impráctico en caso de que la mujer quedara ciega o muriera (Dowd, 1992). Hasta aproximadamente 1600, un hombre podía matar a su esposa sin impedimento alguno ni castigo en muchas partes de Europa; pero si una esposa asesinaba a su marido, era un acto de traición, considerado análogo al asesinato del rey, pero en la esfera de lo privado (Browne, 1987; Dowd, 1992). Después de todo, el hombre reinaba en la esfera de lo privado. Incluso en nuestros tiempos, en algunas culturas, el homicidio del esposo a manos de la esposa recibe una mayor condena social que cuando el esposo asesina a su mujer.<sup>3</sup>

Blackstone (1867) explicó que

Si el varón mata a su mujer es lo mismo que si hubiera matado a un extraño o a cualquier otra persona; pero si la mujer mata a su varón, las leyes lo consideran un crimen mucho más atroz, ya que no sólo rompe las ataduras de la humanidad y el afecto conyugal, sino que se deshace de todo sometimiento a la autoridad de su marido. Y por eso, la ley califica su crimen como una especie de traición, y la condena al mismo castigo que si hubiera matado al rey. (p. 418, nota al pie 103)

Según la ley inglesa, existía una “regla del dedo pulgar” según la cual un hombre podía golpear a su esposa con un palo no más ancho que su dedo pulgar (Dowd, 1992), regla paradójicamente promulgada para “proteger” a las mujeres de los excesos de los maridos.

Asimismo, a través de la historia, las mujeres han sido consideradas “propiedad” de los hombres: primero, era propiedad de su padre y luego se traspasaba

---

3 Sobre un análisis a nivel cultural de los valores involucrados en el homicidio de esposas por parte de sus maridos, ver Spatz (1991).

al marido a través de la institución del matrimonio. La violencia contra sus esposas e hijos no solamente les era permitido a los hombres, sino que también era considerado como un deber para mantener a las mujeres y a los niños “en su lugar” (Taubman, 1986). La doctrina legal anglosajona conocida como *coverture*, por ejemplo, establecía que las mujeres casadas no podían poseer propiedades libres del control de su marido (Dowd, 1992). Las reglas inglesas del derecho consuetudinario que transferían la propiedad de las mujeres a sus maridos al casarse a través de esta doctrina legal eran de las leyes que los emigrantes de Inglaterra trajeron a Canadá. Contribuyeron a la precarización de la situación de las mujeres canadienses, ya que los precedentes equitativos que se habían desarrollado en Inglaterra para prevenir los casos más flagrantes de abuso de la *coverture* tuvieron menos impacto en Canadá, donde los tribunales de equidad se desarrollaron lentamente y no había acceso a la justicia (Backhouse, 1988, p. 211). Según Backhouse (1988), debido a una tasa aparentemente alta de casos de abandono de esposa, las mujeres no tenían ningún tipo de manutención por parte de sus maridos, pero aun así seguían incapacitadas por las reglas de la doctrina de la *coverture*. Incluso cuando las mujeres eran víctimas de violación o abuso sexual, el crimen no era contra ellas, sino contra el hombre al que ella supuestamente pertenecía (Dowd, 1992).

Hasta 1928, las mujeres ni siquiera eran consideradas “personas” en Canadá. El caso de las personas (“Persons’ Case”, oficialmente *Edwards v. A.G.*) fue un fallo constitucional en Canadá que estableció el derecho de las mujeres a ser designadas para el Senado. El caso fue iniciado por las Cinco Famosas (*the Famous Five*), un grupo de destacadas mujeres activistas. En 1928, la Suprema Corte de Canadá dictaminó que las mujeres no eran “personas” de acuerdo con la entonces Ley Británica de América del Norte y, por lo tanto, no podían ser designadas para el Senado. Sin embargo, las mujeres apelaron al Comité Judicial del *Privy Council* en Londres, Inglaterra, que en 1929 revocó la decisión de la Corte. El “caso de las personas” abrió la esfera del Senado a las mujeres, lo que les permitió trabajar tanto en la Cámara de los Comunes como en la Cámara Alta. Fundamentalmente, el reconocimiento legal de las mujeres como “personas” significaba que ya no se les podían negar derechos a ellas sobre la base de una interpretación restrictiva de la ley.<sup>4</sup>

Con el correr del tiempo, la igualdad que las mujeres habían logrado en algunos países resultó en una igualdad en términos de hombres. Se solía tratar

---

4 Government of Canada, Status of Women in Canada.

a las mujeres como iguales a los hombres, siempre que se ajustaran a los estándares de cognición y comportamiento masculinos.<sup>5</sup> Por ende, el principio de igualdad reconoce una igualdad formal ante la ley, pero que en su aplicación en la realidad impacta negativa y discriminatoriamente sobre las mujeres.<sup>6</sup> Conocemos hechos de desigualdad social como la feminización de la pobreza, la diferencia salarial, el “techo de cristal” y las crudas estadísticas que evidencian la innegable y marcada tendencia de los varones abusivos a golpear a sus compañeras con mucha más frecuencia y severidad de lo que las mujeres golpean a los hombres; tales hechos significan que la igualdad formal plasmada en legislación, tratados, reglamentaciones y en los libros no necesariamente conduce a una igualdad sustancial.

Los dos debates que se encuentran con mayor frecuencia en la jurisprudencia feminista norteamericana se focalizan en el debate reformistas versus Radicales, y el “debate de la igualdad versus la diferencia” (Dietz, 2003, p. 401-404). El último es el que nos concierne. Por un lado, las feministas de la igualdad argumentan que las “diferencias” entre ambos sexos se han utilizado para evitar que las mujeres disfruten de un estatus legal igual al de los hombres y que las mujeres deben ser consideradas iguales a los hombres. Por otro lado, las feministas de la diferencia argumentan que las diferencias entre hombres y mujeres son significativas y deben ser tomadas en cuenta por la ley para lograr la justicia y la equidad. Las mujeres tienen diferentes necesidades que requieren diferentes recursos legales (Williams, 1991). Se debe hacer que la ley reconozca las diferencias que son relevantes para la vida, el estatus y las posibilidades de la mujer.

Si bien la norma abstracta de la igualdad formal, como la vara lesbiana,<sup>7</sup> su-

---

5 Al respecto, ver el trabajo de Williams (1984-1985).

6 Por ejemplo, en 1974, las feministas cuestionaron el hecho de que la ley de discapacidad de California cubría prácticamente todas las afecciones médicas, pero no el embarazo. La Suprema Corte de los Estados Unidos, sin embargo, sostuvo el carácter no discriminatorio de tal legislación, ya que, según esta, a primera vista, no discriminaria a la mujer. Según el razonamiento de la Corte, la ley excluía la condición de embarazo; tanto hombres como mujeres pueden estar “no embarazados” (*not pregnant*); ergo, la Corte concluyó que la ley no discriminaria entre hombres y mujer. El hecho de que solo las mujeres quedan embarazadas aparentemente no influyó en la Corte. Este razonamiento abrió la absurda posibilidad de excluir, por ejemplo, el cáncer de mamas sin plantear un problema de discriminación, ya que, técnicamente, tanto hombres como mujeres pueden estar libres de cáncer de mama. Si uno ignora los efectos de la ley y asume que hombres y mujeres son iguales en todos los sentidos, la Corte sin duda tenía razón. Sin embargo, la igualdad no significa que hombres y mujeres sean idénticos. *Geduldig v. Aiello*, 417 U.S. 484 (1974). 11. Id. at 496 n.20. 12. En 1978, el Congreso anuló estatutariamente el fallo del Tribunal al adoptar la Ley de discriminación por embarazo. Pub. L. No. 95-555, 92 Stat. 2076 (codified at 42 U.S.C. § 2000e(k) (1994)).

7 Como ocurría con la “vara lesbiana” o “regla de Lesbos”, utensilio de plomo empleado por los archi-

puestamente se adaptaría y aplicaría al caso de las mujeres, en realidad el principio de igualdad formal termina muchas veces funcionando como el lecho de Procusto,<sup>8</sup> rígido, excluyente, marginalizando las experiencias y necesidades de las mujeres. Es así como en el ámbito de nuestro interés,

se insiste en promulgar [...] leyes sobre violencia doméstica que tratan este hecho como si fuese neutral. Como si esta violencia se diera indistintamente contra hombres o mujeres, niñas o niños, o como si en las relaciones de pareja y en las familias, no hubiese una persona con mucho más poder que la o las otras. (Facio y Fries, 1999, pp. 25-26)

Elena Lurrari (1994) también explica que el marco normativo penal se esconda bajo una apariencia de supuesta objetividad y de neutralidad, cuando en realidad tiene un marcado carácter androcéntrico. Esto significa, según la autora, que impacta negativamente sobre la mujer porque parte de la base de considerar al hombre como sinónimo de lo que significa “ser humano” (Lurrari, 1994, p. 22).

Jeanne Flavin (2001) sostiene que el feminismo debe desafiar al pensamiento androcéntrico para ser “reflexivo y relevante” (p. 281). De lo contrario, nos perdemos la posibilidad de realizar un análisis más justo sobre las dinámicas sociales que perpetúan tanto el crimen como la victimización; y, simultáneamente, no mejoramos ni las políticas ni las prácticas sociales (Flavin, 2001, p. 281). La autora argumenta que tanto los prejuicios de género como los de raza han sido puntos epistemológicos desatendidos dentro del campo de la investigación, y la falta de consideración de esos puntos nos ha impedido entender las complejas modalidades del crimen (Flavin, 2001, p. 275).

Si se parte de la crítica al orden público mundial como foro en el que las mujeres están inadecuadamente representadas, varias feministas han afirmado

---

tectos de la isla griega que, por ser maleable, media las superficies amoldándose a las formas de los objetos (Aristóteles, 2001, V, 10).

8 En la mitología griega, el semidios Procusto les ofrecía a sus huéspedes acostarse en una cama de hierro en la que, una vez dormidos, eran atados de sus extremidades a las esquinas del lecho, de tal forma que aquellos huéspedes cuyos cuerpos no se ajustaban con precisión a las dimensiones del lecho eran mutilados. Procusto serraba los miembros sobresalientes o, si eran de menor tamaño que la cama, estiraba sus cuerpos hasta hacer que se ajustasen al lecho. La muerte ocurría en ambos casos. El mito de Procusto puede interpretarse en nuestros tiempos como entendiendo a la *epiékheia* (equidad, o interpretación benigna y prudente de la ley según las circunstancias de tiempo, lugar y sujetos) como una exigencia de la justicia y no como un mero privilegio (Aristóteles, 2001, V, 10). El derecho debe ser dúctil, como la “vara de Lesbos” (que se adaptaba a los objetos), y no rígido como el “lecho de Procusto” (al que había que adaptarse).

que la protección que ofrece el marco de los derechos humanos internacionales es “androcéntrica”. Desde la publicación de la crítica de Charlesworth, Chinkin y Wright (1991), las feministas han desafiado el derecho internacional como sesgado desde su misma concepción, aunque por diferentes motivos. Las feministas radicales atacan la existencia misma de los Estados como sujetos y objetos del derecho internacional, alegando que el concepto de “Estado” promueve una falsa dicotomía entre lo “público” y lo “privado”, privilegiando a los hombres y perpetuando la subordinación de las mujeres. Las feministas radicales han venido a atacar al Estado “patriarcal” y su aparato legal en conjunto como productos y perpetuadores de la opresión masculina y la subsecuente subordinación femenina.<sup>9</sup>

Las feministas liberales argumentan que el derecho internacional defiende una ética de la justicia masculina que no considera ni los problemas ni las perspectivas de las mujeres.<sup>10</sup> Las feministas posmodernas afirman que el derecho internacional es producto de un pensamiento monolítico y hegemónico que ignora la multiplicidad y diversidad de las experiencias de las mujeres.<sup>11</sup>

Entonces, vemos que un hilo que une toda la literatura feminista es el reconocimiento de una hegemonía masculina y un androcentrismo que perjudica a las mujeres, un compromiso con la igualdad (cualquiera que sea su definición) y el uso de una variedad de métodos para lograr la igualdad de género, *de facto* y *de jure*.

#### 4. Métodos

La metodología utilizada es la investigación documental, mediante la recolección, revisión y análisis de los materiales existentes sobre los diferentes aspectos de la violencia doméstica en Canadá. Los escritos no han sido exclusivamente jurídicos, ya que el tema de la violencia de género y sus implicaciones en la exclusión de responsabilidad deben ser analizados desde diversas ramas del conocimiento que permiten su comprensión de una forma más completa, incluyendo la sociología, la psicología y la psiquiatría. He notado una ausencia de materiales en idioma español sobre este fenómeno, específicamente sobre el caso canadiense, lo cual es alarmante. Si bien el idioma inglés es considerado

---

9 Por ejemplo, ver el trabajo de Mackinnon (1987).

10 Ver el trabajo de Robinson (1997).

11 Ver Butler (1990).

por algunos la “lengua franca de la academia” (Ozdemir, 2014), la falta de disponibilidad de literatura en español no contribuye a la lucha contra la violencia doméstica, agravando los mitos y la falta de comprensión sobre este fenómeno que ya es altamente estigmatizado en nuestras sociedades y excluye la posibilidad de diálogo con aquellos académicos que no manejan el idioma inglés y no se encuentran situados en el mundo anglosajón. Parte del trabajo involucrado en este artículo ha sido la traducción e interpretación de numerosos trabajos académicos y de legislación y jurisprudencia sobre la materia que no está disponible en español.

### **5. Situación actual de la violencia de género en Canadá: estadísticas que hablan**

En Canadá, las mujeres son las principales víctimas de la violencia doméstica.

Según el índice de desarrollo humano (IDH) de 2018 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD),<sup>12</sup> Canadá ocupa el puesto 12° de una lista de 189 países con un “índice de desarrollo humano muy alto” que llega a los 0,926 puntos. En 2019, bajó con un IDH de 0,922 puntos.<sup>13</sup> Asimismo, este país se ha convertido en el líder de una nueva lista que clasifica a los países con la mejor calidad de vida en todo el mundo.<sup>14</sup>

A pesar del elevado nivel de vida en Canadá, el país no está exento de una situación preocupante en cuanto a la violencia contra las mujeres. Por el contrario, el ejemplo de Canadá sirve para ilustrar cómo la violencia de género es lamentablemente un fenómeno de índole global, insidioso, que afecta a todas las culturas, clases sociales, grupos de edad, en diversas situaciones socioeconómicas y con distintos niveles de educación, a pesar que la legislación y los organismos encargados de hacer cumplir la ley están supuestamente cada vez más facultados para proteger a las víctimas.

En efecto, la violencia de género contra las mujeres se identifica en todo el mundo como uno de los desafíos sociales y de derechos humanos más apre-

---

12 El IDH del PNUD ha sintetizado en un solo número el progreso humano, al combinar información sobre la salud, la educación y los ingresos de las personas. Ha servido como una herramienta comparativa. [http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018\\_human\\_development\\_statistical\\_update\\_es.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_human_development_statistical_update_es.pdf).

13 Ver el IDH del PNUD de 2019 en [http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_2019\\_overview\\_-\\_spanish.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2019_overview_-_spanish.pdf).

14 En la *US News & World Report*, el Ranking de los Mejores Países de 2019, producido con el Grupo BAV y la Escuela Wharton de la Universidad de Pennsylvania. <https://toronto.hispanocity.com/publicacion/canada-es-el-pais-con-la-mejor-calidad-de-vida-en-el-mundo/>.

miantes del mundo.<sup>15</sup> Los costos económicos de la violencia doméstica en Canadá están estimados entre 1,5 y 15 mil millones de dólares anuales.<sup>16</sup> Farrow et al. (2016) han intentado cuantificar otros costos asociados con el acceso a la justicia, que no incluyen los institucionales acumulativos a largo plazo, como costos educativos, laborales, de salud –en cuanto a adicción, como drogas y alcohol– y legales. Además, la violencia doméstica es intergeneracional. Cuando los niños se ven perjudicados por la exposición a la violencia de una pareja íntima, los efectos pueden ser a largo plazo, incluso permanentes. La investigación científica médica ahora ha confirmado que la violencia doméstica puede afectar negativamente el desarrollo neurológico de un niño.<sup>17</sup>

La violencia doméstica impone una enorme carga financiera a las mujeres y a la sociedad. El costo de oportunidad para ellas y el impacto negativo en sus empleos y carreras es difícil de cuantificar. El mayor costo, sin embargo, es la pérdida del sentido de seguridad, de confianza en sí mismas y de pertenencia.

En 2013, Statistics Canada (Estadísticas Canadá) publicó el informe “Midiendo la Violencia contra las Mujeres: Tendencias Estadísticas” (Statistics Canada, 2013), que destacó los siguientes datos: en 2011, los cinco delitos violentos más comunes cometidos contra las mujeres fueron agresión (49%), amenazas (13%), agresión grave (10%), agresión sexual de nivel I (7%) y acoso criminal (7%). Las mujeres tenían once veces más probabilidades que los hombres de ser víctimas de delitos sexuales y tres veces más probabilidades de ser víctimas de acoso criminal (Statistics Canada, 2006, p. 8). El informe explica que el delito de agresión común tiene una tasa de condena de solo el 17%.

Las mujeres representaron el 79% de las víctimas de violencia doméstica denunciadas a las autoridades en 2018 y corren mayor riesgo de ser asesinadas por violencia doméstica que los hombres (Canadian Centre for Justice Statistics, 2019). Las estadísticas canadienses de los años 2014-2016 también confirman que la tasa de homicidio por parte de una pareja íntima fue cuatro veces mayor para las mujeres que para los hombres (Burczycka, 2016; Miladinovic y Mulligan, 2015; y Statistics Canada, 2016). De los 83 homicidios de parejas íntimas en 2014, 67 fueron cometidos contra mujeres (Miladinovic y Mulligan, 2015).

---

15 Ver, por ejemplo, “Women and Violence” (Naciones Unidas); “Gender Equality” (United Nations Fund for Population Activities); “Violence against Women” (World Health Organization).

16 Ver Neilson (2013).

17 Una de las mejores fuentes de información pública confiable sobre este tema es el Consejo Científico Nacional sobre el Niño en Desarrollo de la Universidad de Harvard: <http://developingchild.harvard.edu/index.php/activities/council/>.

Eso significa que en 2014 una mujer fue asesinada por su pareja aproximadamente cada cinco a seis días.

Estas cifras se incrementan en casos de mujeres de grupos marginalizados, que incluyen a las mujeres indígenas, mujeres lesbianas, inmigrantes, refugiadas, mujeres con alguna discapacidad, y mujeres que viven en situación de pobreza. En 2014, el 10% de las mujeres aborígenes reportaron violencia doméstica, mientras que esa cifra desciende al 3% en caso de mujeres no aborígenes.<sup>18</sup>

### 5.1. El caso de la violencia contra las mujeres indígenas en Canadá

El caso de las mujeres indígenas violentadas en Canadá requiere una mención aparte dada la severidad de la problemática. Ser mujer e indígena en este país es un riesgo según el Informe Provisional de la Investigación Nacional (National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls, 2019c), que detalla cómo las mujeres indígenas son agredidas física y sexualmente casi tres veces más que las mujeres no indígenas.<sup>19</sup> También están experimentando violencia doméstica en tasas más altas y tienen aproximadamente siete veces más probabilidades de ser asesinadas, según el mismo reporte provisional.

Dubravka Šimonović, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, dijo que la violencia contra las mujeres en Canadá sigue siendo un “problema generalizado, sistemático y grave”.<sup>20</sup> En su reporte final, al concluir su misión en Canadá, detalló que “las mujeres y niñas indígenas de las comunidades de las Naciones Originarias, Métis e Inuit están en desventaja dentro de sus propias comunidades y dentro del país, más ampliamente”, sufriendo exclusión y pobreza debido a discriminación institucional y sistémica que no ha sido abordada por Canadá.

La epidemia de Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas (Murdered and Missing Indigenous Women, o MMIW, por sus siglas en inglés) ha sido reconocida como un flagelo que afecta a los pueblos indígenas en Canadá. Se le ha descrito como una crisis nacional canadiense y un genocidio canadiense.<sup>21</sup>

---

18 Canadian Centre for Justice Statistics (2016). Este informe no presenta estadísticas específicas en cuanto a mujeres inmigrantes, refugiadas o en situación de pobreza. Sobre el tema de violencia contra mujeres marginalizadas, recomiendo leer: Bhuyan, Osborne, Zahraei y Tarshis (2014); Burns (2010); Koshan (2012); Sheppard (2000); Ursel (2006).

19 Ver National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls (2019c).

20 Ver Bellrichard (2018).

21 Un documento que se adjunta como anexo al informe principal lo describe como un genocidio. A Legal Analysis of Genocide: Supplementary Report. <http://mncfn.ca/wp-content/uploads/2019/06/>



En respuesta a las repetidas demandas de las comunidades indígenas y de activistas y organizaciones no gubernamentales y de base, el Gobierno de Canadá, bajo el mando del primer ministro Justin Trudeau, estableció la Investigación Nacional sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en septiembre de 2016. El 3 de junio de 2019 se publicó el informe final, titulado “Reclamación del Poder y el Lugar: Informe Final de la Investigación Nacional sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas”, que consta de los volúmenes 1a<sup>22</sup> y 1b.<sup>23</sup> A lo largo de este informe, se explican las acciones e inacciones del Estado, arraigadas en “las ideologías coloniales construidas sobre la presunción de superioridad de los colonizadores y utilizadas para mantener el poder y el control sobre la tierra y sobre los pueblos indígenas mediante la opresión, en muchos casos, eliminándolos” (National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women, 2019a, p. 54). Las mujeres indígenas han sido un grupo históricamente marginado que ha sufrido a menudo odio y violencia (Harper, 2007, pp. 33-38). La pobreza y la falta de vivienda contribuyen a su marginalización, al igual que el racismo, el sexismo y el legado del colonialismo. El estrés postraumático causado por los abusos en el sistema de escuelas residenciales de Canadá también ha contribuido a la violencia. Uno de los hallazgos más significativos del informe final fue que no había “una estimación confiable del número de mujeres, niñas y 2SLGBTQQIA<sup>24</sup> indígenas desaparecidas y asesinadas en Canadá” (National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women, 2019b, p. 234).<sup>25</sup>

---

Supplementary-Report\_Genocide.pdf.

- 22 National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls (2019a).
- 23 National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls (2019b).
- 24 2SLGBTQQIA son las siglas en inglés que corresponden a personas “dos-espíritus, lesbiana, gay, bisexual, transgénero, *queer*, en proceso de exploración (*questioning*), intersex y asexual”. Celebro el entendimiento más amplio y progresista que fue adoptado por la Investigación Nacional de Canadá sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas que va mucho más allá del binario biológico de mujeres y hombres, abarcando todas las identidades y diversas sexualidades (National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls, 2019a, p. 58).
- 25 El segundo hallazgo significativo parte de los informes de la Real Policía Montada de Canadá (RCMP, por sus siglas en inglés, o Royal Canadian Mounted Police, servicio policial nacional canadiense) de 2014 y 2015, concluyendo que en tales informes se habían identificado causas limitadas e incompletas de homicidios de mujeres y niñas indígenas en Canadá (National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls, 2019b). En tercer lugar, se desmitificó la estadística normalmente citada de que los hombres indígenas son responsables del 70% de los asesinatos de mujeres y niñas indígenas, concluyendo que no hay base empírica alguna para tal aserción. En cuarto lugar, prácticamente no se encontró información con respecto al número o las causas de las mujeres y niñas mestizas e inuit desaparecidas. En quinto lugar, se enfatizó que las comunidades indígenas, especialmente situadas en zonas remotas, carecen de recursos y no son priorizadas por

La pandemia ha venido a intensificar la violencia que ya sufrían las mujeres indígenas en Canadá. La Asociación de Mujeres Nativas de Canadá ha llevado encuestas a nivel nacional con mujeres indígenas de las Naciones Originarias, Inuit y Métis para determinar cómo el virus COVID-19 las ha afectado (Asociación de Mujeres Nativas de Canadá, 2019).<sup>26</sup> Los resultados preliminares de una encuesta realizada a más de 250 mujeres indígenas revelan un incremento profundamente preocupante en el número de mujeres indígenas que dicen estar enfrentando incidentes más violentos desde que comenzó la pandemia, especialmente por parte de una pareja íntima. Una de cada cinco mujeres indígenas reportó haber sido víctima de violencia física o psicológica durante los últimos tres meses. Estas mujeres están más preocupadas por la violencia doméstica en medio de esta pandemia que por el mismo virus COVID -19.

Finalmente, el tráfico humano en Canadá es preocupante en lo que respecta a las mujeres y niñas indígenas, que están sobrerrepresentadas como víctimas de la trata de personas. También existe una falta generalizada de datos sobre el tráfico de personas, ya sea con fines de explotación sexual u otros.

## 6. Marco normativo legal internacional y el derecho canadiense

En este apartado, voy a referirme al marco normativo relacionado con el reconocimiento de la violencia de género, cubriendo el *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las mujeres.

A partir de la década de 1970, los movimientos de mujeres realizaron esfuerzos con el propósito de visibilizar el fenómeno de la violencia de género. Podemos identificar al menos tres instrumentos fundamentales. El Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho de todas las personas a la igualdad y no discriminación, a la vida, a la salud, a la libertad, a la seguridad personal, a la integridad personal, física, psíquica y moral, a la dignidad y a encontrarse libres de tortura y penas, tratos

---

el Estado. En sexto lugar, que “hay una falta de comunicación con las familias y las comunidades indígenas por parte de los servicios policiales y una falta de confianza en la policía por parte de las comunidades indígenas”. Séptimo, que “sigue habiendo falta de comunicación y coordinación entre la policía y otras agencias de servicios estatales”. Octavo, las muertes y desapariciones de mujeres, niñas y personas indígenas 2SLGBTQQIA están marcadas por una indiferencia institucional y estatal. Particularmente, los prejuicios, estereotipos y el estigma sobre mujeres, niñas y personas 2SLGBTQQIA indígenas impactan negativamente en las investigaciones policiales, por lo que las muertes y desapariciones son investigadas y tratadas menos seriamente que otros casos (National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls, 2019b, p. 234).

26 Ver Wright (2020).

crueles, inhumanos o degradantes.<sup>27</sup> El Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también contiene disposiciones relacionadas con la lucha contra la violencia de género, tales como el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud física y mental, al trabajo, a la educación, a la protección de la familia y a garantizar tales derechos sin discriminación alguna por motivos de género (artículos 6-15).<sup>28</sup>

Canadá no ratificó la Convención Americana. De hecho, desde que se unió a la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1990, no se ha adherido a la Convención de Derechos Humanos (Convención Americana) ni ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Sin embargo, sí reconoció las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), incluida su competencia para formular recomendaciones a los Estados miembros y para recibir y tramitar peticiones individuales.<sup>29</sup>

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) constituyó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la protección y promoción de los derechos de las mujeres. Fue aprobada por las Naciones Unidas en 1979 y entró en vigor en 1981.

Ese mismo año, Canadá fue uno de los primeros países en ratificarla, sin embargo, como lo señala Dubravka Šimonović, los derechos establecidos en las convenciones internacionales de derechos humanos como la CEDAW no son directamente aplicables y no están plenamente incorporados en el sistema legal nacional.<sup>30</sup> Por ende, esos derechos no son legalmente exigibles ni justiciables.

En Canadá, en general, los derechos humanos de las mujeres están protegidos de manera incompleta y fragmentada a nivel federal, provincial y territorial, que se encuentran en diferentes niveles de coordinación con la CEDAW y, por lo tanto, resultan en diferentes niveles de protección para el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El Gobierno debería incorporar efectiva

27 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de diciembre de 1966, 999 UNTS 171 (entró en vigor el 23 de marzo de 1976).

28 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se abrió a la firma de la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976, el mismo año en el que Canadá se convirtió en Estado Parte de este.

29 Ver el excelente trabajo de Duhaime (2019).

30 Declaración del fin de misión de Dubravka Šimonović, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (2018). Visita oficial a Canadá. <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22981&LangID=E>.

y plenamente la CEDAW en todos los niveles de la jurisdicción nacional utilizando los derechos humanos de la mujer y la Recomendación General N° 35 de la CEDAW sobre la violencia de género contra la mujer como punto de referencia unificador para la armonización. Estos instrumentos son fundamentales en este *corpus juris* de la protección de los derechos de la mujer. Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), que monitorea la convención, elaboró la Recomendación General N° 19, en la que afirmó que “los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género, así éstas sean perpetradas por actores públicos o privados”; y la Recomendación General N° 35<sup>31</sup> sobre la violencia por razón de género contra la mujer –por la que se actualiza la Recomendación General N° 19 en 2017– explica que “en muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente”.

En 1994, se creó el organismo de La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer con facultades para realizar informes, recibir quejas e iniciar investigaciones sobre violencia contra las mujeres en todos los países miembros de Naciones Unidas. La Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, produjo otro instrumento importante en la materia: la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el plan más progresista que jamás había existido para promover los derechos de la mujer, enfatizando la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. El Estatuto de Roma de 1998 instituyó a la Corte Penal Internacional y considera que constituyen crímenes de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable y la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada, entre otros, en motivos de género.<sup>32</sup>

---

31 Recomendación General N° 35 sobre la Violencia por Razón de Género Contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19 (26 de Julio de 2017) CEDAW/C/GC/35. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

32 Estatuto de Roma de creación de la Corte Penal Internacional. Doc. A/CONF.183/9. 17 de julio de 1998, artículo 7, 1 g) y h). Canadá firmó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 18 de diciembre de 1998 y lo ratificó el 7 de julio de 2000, convirtiéndose así en uno de los muchos países que han tomado medidas para aplicar el Estatuto en su ordenamiento jurídico nacional. Participó activamente en las negociaciones que condujeron al establecimiento del Estatuto de la Corte Penal Internacional y fue uno de los primeros países del mundo en establecer tal legislación integral. El 29 de junio de 2000, Canadá promulgó la ley de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (Crimes Against Humanity and War Crimes Act), que entró en vigor el 23 de octubre de 2000. Junto a la creación de esta ley, Canadá modificó otras partes de su legislación, como el Código

El federalismo no debería ser una barrera para la implementación de los derechos humanos, incluida la implementación de todas las recomendaciones sobre los derechos de las mujeres, especialmente sobre discriminación racial y de género contra las mujeres indígenas.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos fue a partir de la década de 1990 cuando la violencia de género tuvo mayor reconocimiento en la agenda regional de derechos humanos. Un instrumento fundamental en la materia es la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de la OEA. Este instrumento no instaure nuevos derechos, pero es fundamental porque sí traduce concretamente las formas a través de las cuales la violencia de género vulnera numerosos derechos humanos de las mujeres y especifica con más detenimiento los deberes de los Estados partes para combatir la violencia de género y proteger y asistir a las víctimas (artículos 7 y 8). Debido a la calidad clara y explícita de sus disposiciones, los Estados ya no podrán ampararse detrás del argumento de una interpretación errónea.

Canadá no es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Duhaime (2019, pp. 187-205) argumenta que Canadá debería adherirse a la Convención Americana, ya que los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano son relevantes para una mejor comprensión de la situación actual de los derechos humanos en Canadá y para una mejor protección de los canadienses, específicamente en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas y la lucha contra la violencia contra mujeres y niñas.<sup>33</sup> La CIDH ha adoptado estándares muy detallados<sup>34</sup> en lo que respecta a la protección de las mujeres contra la violencia y las obligaciones de los Estados en la lucha contra la impunidad con respecto a esos delitos. Tiene, además, una magnífica jurisprudencia,<sup>35</sup> con casos emblemáticos y precedentes

---

Penal y las leyes relativas a la extradición, a la ayuda jurídica mutua y a la protección de los testigos. Ver Bélanger (s.f.).

33 Para un análisis detallado de las razones por las cuales Canadá debería unirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Duhaime (2019).

34 Sobre este asunto, recomiendo leer: Acosta López (2012); Bettinger-López (2008); Celorio (2011); Quintana Osuna (2008); Rubio-Marin y Sandoval (2011).

35 Ver, por ejemplo, *Raquel Martín de Mejía v. Perú* (1995), Inter-Am Comm HR, No 5/96, Reporte Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1995, OEA/Ser.L/V/II.91/Doc. 7; *Ana, Beatriz y Celia González Pérez v. México* (2001), Inter-Am Comm HR, No 53/01, Reporte Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2001, OEA/Ser.L/V/II.114/Doc. 5; *Maria da Penha Maia Fernandes v. Brasil* (2001), Inter-Am Comm HR, No 54/01, Reporte Annual de La

paradigmáticos, como el de *Maria da Penha Maia Fernandes* de 2001, a través del cual la Comisión decidió por primera vez un caso en el que se alegaba la violación de disposiciones de la Convención de Belém do Pará.<sup>36</sup> Concluyó que Brasil no había cumplido su obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer por no haber actuado y por haber tolerado la violencia infligida contra Maria da Penha. Por otro lado, en el *Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs. México* (2009), la Corte IDH se encargó del tema de los homicidios cometidos por razones de género, o en contextos afectados por una cultura de discriminación y violencia contra la mujer, y el de los estereotipos de género que impactan negativamente en la investigación y procesamiento de estos casos.<sup>37</sup> Simultáneamente, subrayó la obligación del Estado de investigar con debida diligencia los hechos de violencia contra las mujeres. En los casos *Rosendo Cantú y Fernández Ortega* (México),<sup>38</sup> se ocupó de una de las manifestaciones paradigmáticas de la violencia de género, como es la violencia sexual. La Corte indicó que

este tipo de violencia contra las mujeres supone una intromisión en la vida sexual que, además de anular el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, conlleva a la completa pérdida del control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas. (Caso *Fernández Ortega*, § 129; Caso *Rosendo Cantú*, § 119)

La Comisión también ha redactado varios informes temáticos importantes que brindan recomendaciones útiles a los Estados para remediar la situación de violencia contra las mujeres.<sup>39</sup> Para el caso canadiense, serían de particular

---

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2001, OEA/Ser.L/V/II.114/Doc. 5 rev.; *Jessica Lenahan (Gonzalez) and al v. United States* (2011), Inter-Am Comm HR, No 80/11, Reporte Annual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2011, OEA/Ser.L/V/II/Doc. 69.

36 *Maria da Penha Maia Fernandes v. Brazil* (2001), Inter-Am Comm HR, No 54/01, Reporte Annual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2001, OEA/Ser.L/V/II.114/Doc. 5 rev.

37 Ver *Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 205, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 16 Noviembre 2009.

38 Ver *Fernández Ortega* (México) (Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costas) (2010), Inter-Am Ct HR (Ser C) No 215; *Rosendo Cantú* (México) (Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costas,) (2010), Inter-Am Ct HR (Ser C), N° 216.

39 OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: Educación y Salud, u OEA/Ser.L/V/II/Doc. 63 (2011); OAS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho de la Mujer en Haití a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, u OEA/Ser.L/V/II/Doc. 64 (2009); OEA, Comisión Interamericana de Derechos

relevancia las normas más específicas sobre la protección de mujeres indígenas frente a la violencia establecida en recientes sentencias de la Corte, como *Fernández Ortega* (México) y *Rosendo Cantú* (México). De particular importancia para Canadá es el informe de la CIDH de 2017 sobre Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas<sup>40</sup> y el informe de 2015 sobre Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en la Provincia de la Columbia Británica, Canadá.<sup>41</sup>

En el campo internacional de los derechos humanos existe entonces un sólido consenso acerca de que la violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres.

En conclusión, considerando la falta de aplicabilidad directa y la falta de plena incorporación de la CEDAW, se puede afirmar que Canadá carece de un marco legal nacional sobre la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.<sup>42</sup>

Como detallaré en el próximo apartado de este trabajo, a nivel federal, la legislación canadiense no proporciona normas uniformes o una definición de violencia doméstica aplicable a todas las jurisdicciones. Es fundamental y urgente la armonización del marco legal nacional sobre la violencia contra la mujer, incluyendo el reconocimiento de órdenes de protección para las víctimas cualquiera sea la provincia en la que los sobrevivientes se encuentren, independientemente de donde tales órdenes se hayan emitido. Las órdenes de protección deberían siempre ser accesibles y ejecutables en todos los territorios y jurisdicciones del país.

---

Humanos, El Derecho de la Mujer en Haití a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, u OEA/Ser.L/V/II/Doc. 64 (2009); OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, u OEA/Ser.L/V/II/Doc. 68 (2007); OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia y Discriminación contra las Mujeres en el Conflicto Armado en Colombia, u OEA/Ser.L/V/II/Doc 67 (2006); OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, u OEA/Ser.L/V/II.117/Doc. 44 (2003).

40 OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas, u OEA/Ser.L/V/II.17/Doc. 44 (2017).

41 OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canada, u OEA/Ser.L/V/II.14/Doc. 30 (2014).

42 Declaración del fin de misión de Dubravka Šimonović, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en su visita oficial a Canadá en 2018.

## 6.1. Leyes y políticas nacionales: la falta de un marco legal uniforme en la lucha contra la violencia de género

El sistema legal de Canadá se basa en una combinación de *common law* (derecho consuetudinario o anglosajón) y derecho civil o *droit civil* (derecho continental), provenientes del sistema inglés y francés, respectivamente.<sup>43</sup> Quebec es la única provincia con un código civil, que se basa en el Código Napoleónico. El resto de Canadá se adscribe al *common law*.

Es importante saber que el derecho penal canadiense (*droit criminel, criminal law*) está codificado en Canadá.<sup>44</sup> Según la Constitución, el Parlamento de Canadá tiene la autoridad para dictar leyes relacionadas con el derecho penal y determinar las reglas de procedimiento penal. Como resultado, el Código Penal se aplica a todos los canadienses. El Servicio de Fiscalía Pública de Canadá (PPSC, por sus siglas en inglés) lleva a cabo enjuiciamientos de la mayoría de los delitos federales, sin embargo, son las provincias las que procesan la mayoría de los delitos del Código Penal. En los territorios, la PPSC lleva a cabo todos los enjuiciamientos penales, incluidos los del Código Penal.

También es fundamental el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas en Canadá (Indigenous Law) que se refieren a la ocupación y al uso histórico del territorio por parte de los pueblos aborígenes. La Constitución reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas consagrados en los tratados con la Corona.

La Carta Canadiense de Derechos y Libertades (Canadian Charter of Rights and Freedoms, en inglés)<sup>45</sup> (1982) otorga protección constitucional a los derechos humanos de las personas en su relación con el Estado y es parte de la Constitución canadiense. En cuanto a la protección de los derechos de las mujeres, hay dos secciones (artículos) fundamentales a tener en cuenta con

---

43 Los colonizadores trajeron estos sistemas a Canadá en los siglos XVII y XVIII. Después de la batalla de Quebec en 1759, el país cayó bajo el derecho consuetudinario inglés, excepto Quebec, que sigue el sistema del derecho civil. El derecho consuetudinario es un derecho que no está escrito como legislación; evolucionó hasta convertirse en un sistema de reglas basado en precedentes que guía a los jueces para tomar decisiones posteriores en casos similares. El derecho consuetudinario no se encuentra en ningún código o cuerpo legislativo, sino en decisiones pasadas. Es flexible y se adapta a las circunstancias cambiantes porque los jueces pueden emitir nuevas doctrinas legales o cambiar las antiguas. Por otro lado, los códigos civiles contienen una enunciación de normas. Muchas se enmarcan como principios generales amplios para abordar cualquier disputa que pudiera surgir. A diferencia de los tribunales de derecho consuetudinario, los tribunales en un sistema de derecho civil parten en principio de las normas codificadas y luego se remiten a la jurisprudencia.

44 Código Penal de Canadá: <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C46.pdf>.

45 Carta Canadiense de Derechos y Libertades: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/Const/page-15.html>.



respecto a la igualdad: las secciones 15 y 28. La 15 garantiza la igualdad de protección ante la ley “sin discriminación [...] por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física”. La jurisprudencia canadiense ha ampliado esta lista para incluir la discriminación por otros motivos, como ciudadanía, estado civil y orientación sexual, reconociendo el carácter interseccional de la discriminación.<sup>46</sup> La sección 28 garantiza que todos los derechos consagrados en la Carta se apliquen por igual a hombres y mujeres.

Las relaciones entre individuos están cubiertas en ciertas áreas por la Ley Canadiense de Derechos Humanos (Canadian Human Rights Act, o CHRA, por sus siglas en inglés)<sup>47</sup> (1977), así como por la legislación provincial y territorial de derechos humanos. La CHRA establece que todos los canadienses tienen derecho a la igualdad, incluyendo la igualdad de oportunidades, el trato justo y a vivir en un ambiente libre de discriminación por motivos de sexo, orientación sexual, estado civil y/o estado familiar. La CHRA creó la Comisión Canadiense de Derechos Humanos con competencia para investigar y resolver las denuncias sobre discriminación y remitirlas al Tribunal Canadiense de Derechos Humanos.<sup>48</sup>

Existe una crisis de acceso a la justicia en los casos de violencia doméstica en Canadá.<sup>49</sup> En 2019, reforzó el Código Penal para combatir la violencia doméstica. El Proyecto de Ley C-75 especificó que el estrangulamiento es una forma agravada de agresión y permitió a los jueces considerar una pena máxima más alta para los perpetradores que ya tenían condenas anteriores por violencia de género.<sup>50</sup> Sin embargo, aún no existe en Canadá un delito específico en el código penal relacionado con la violencia doméstica si bien el Código Penal incluye

---

46 Government of Canada: <https://www.canada.ca/en/canadian-heritage/services/human-rights-complaints/about.html#a2a>.

47 Ley Canadiense de Derechos Humanos: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/H-6/page-1.html>.

48 Otra legislación importante en esta materia incluye la Ley de equidad en el empleo y la Ley de compensación equitativa del sector público. Employment Equity Act (1995): <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/E-5.401/>; y Public Sector Equitable Compensation Act (2009): <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/P-31.65/>.

49 Con respecto a esta crisis, se expidieron: Canadian Bar Association, *Reaching Equal Justice: An Invitation to Envision and Act* (Ottawa: CBA, 2013); Canadian Forum on Civil Justice, *The Cost of Justice: Weighing the Costs of Fair and Effective Resolution to Legal Problems* (CFCJ, 2012).

50 La Dra. Koshan explicó en una entrevista que tales modificaciones a la legislación canadiense no fueron suficientes y cree que Canadá debería seguir el ejemplo de algunos países como el Reino Unido. En 2015, Inglaterra y Gales agregaron el delito específico de violencia de pareja íntima a sus códigos penales para ayudar a sus fuerzas policiales a identificar patrones de abuso psicológico y control coercitivo (Nicholson, 2020).

varios delitos que son aplicables en este contexto.<sup>51</sup> Los delitos relacionados con la violencia doméstica tipificados en el derecho penal canadiense incluyen el homicidio y la tentativa (artículos 229-239), acoso criminal y amenazas (artículos 264 y 264.1), agresión y lesiones corporales (artículos 265-269), violación (artículos 271-273), daños a la propiedad (artículo 430) y los bonos de paz o promesas de buen comportamiento (artículo 810). El Proyecto de Ley C-75 tipificó otros delitos, como asfixiar, sofocar o estrangular, agregándolos a los artículos 267 y 272, considerándolos como formas de lesiones corporales.<sup>52</sup>

El Código Penal sí se refiere explícitamente a la violencia doméstica como un factor agravante a los fines de la libertad provisional y de la fianza, y estipula la restitución de gastos (compensación) para algunas víctimas de violencia doméstica, como los gastos razonables incurridos por la sobreviviente por tener que mudarse fuera del hogar del ofensor, vivienda temporal, alimentación, cuidado de niños y transporte, *inter alia* (artículos 515(3) (a) y 515(6) (b.1)). Según los artículos 718.2 (a) (ii), 718.201 y 718.3 (8) respecto a la sentencia, constituye un factor agravante cuando el perpetrador abusó de su pareja y los tribunales deben considerar la mayor vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas a la hora de la sentencia, especialmente en el caso de las mujeres aborígenes víctimas, y pueden aumentar la pena máxima de prisión para los reincidentes. En tales casos, el tribunal debe dictar una orden que prohíba al abusador la posesión de cualquier arma durante un período especificado (artículos 109(1) (a.1); y 110(2.1)).

Las órdenes también pueden proporcionar que los perpetradores no tengan contacto con las víctimas (y, en ocasiones, con sus hijos) y/o que se abstengan de asistir a lugares particulares como condición para la libertad provisional (*interim release*), libertad condicional (*probation*) u órdenes de sentencia condicional (*conditional sentence orders*) y bonos de paz (*peace bonds*) (artículos 501(3) (d), (e), 515(3)(a), 516(2); s 732.1(3) (a.1); s 742.3(2) (a.3); s 810(3.2), respectivamente).

A nivel de aplicación de la ley (*enforcement*), el Gobierno federal ha mantenido desde 1983 una política a favor de la acusación (propersecución) que

---

51 Es interesante notar que algunas otras jurisdicciones prohíben específicamente la violencia doméstica, incluyendo el delito de control coercitivo, como, por ejemplo, el Reino Unido en su legislación Serious Crime Act 2015 (UK), 2015 c 9, s 76 (Criminalizing Controlling or Coercive Behaviour in Intimate and Family Relationships). Ver también Douglas (2015).

52 Código Penal que fue enmendado por el Proyecto de Ley C-75, 1ª Sesión, 42ª Parlamentaria, 2018 (aprobado el 21 de junio de 2019).

promueve inquirir y enjuiciar delitos en el contexto de la violencia doméstica, y esta política se aplica a la Real Policía Montada Canadiense (Royal Canadian Mounted Police, o RCMP, por sus siglas en inglés) y a los fiscales federales.<sup>53</sup> Las políticas a favor de la persecución, acusación y enjuiciamiento de oficio requieren que la policía imponga cargos cuando tengan motivos “razonables”, o motivos “razonables y probables” para hacerlo. Estas políticas requieren que los fiscales procedan cuando exista una probabilidad de sentencia condenatoria y sea de interés público hacerlo.

## **6.2. Leyes y políticas provinciales/territoriales. “Catch-22’: un sistema fragmentado e inconsistente”**

Dada la presencia de trece provincias y territorios en Canadá, con amplia jurisdicción sobre asuntos que incluyen la administración de justicia penal, derecho de familia, propiedad y vivienda, asistencia social y leyes laborales, *inter alia*, es necesario entender el rol de las provincias en el marco legal de la lucha contra la violencia doméstica.

El panorama legislativo y político es complejo (Koshan, Mosher y Wieggers, 2020).<sup>54</sup> Cada provincia y/o territorio tiene su propia jurisdicción y puede implementar legislación para complementar las protecciones del Código Penal. Las jurisdicciones que ofrecen mayor protección a las víctimas de violencia doméstica implementaron órdenes de intervención de carácter urgente que pueden otorgar el derecho de que solo la víctima permanezca en el hogar y use el vehículo familiar. También pueden impedir que el abusador se comunice o contacte a la víctima o a miembros de la familia de la víctima (Koshan, Mosher y Wieggers, 2020). Otras jurisdicciones prevén órdenes de protección contra la violencia familiar en virtud de su legislación de derecho de familia, por ejemplo, la ley de derecho de familia de la provincia de la Columbia Británica.

Hasta la fecha, seis provincias (Alberta, Manitoba, Nova Scotia, Prince Edward Island, Newfoundland y Labrador and Saskatchewan) y tres territorios (Northwest Territories, Yukon and Nunavut) han consagrado legislación espe-

---

53 Ver el Informe final del Grupo de Trabajo Especial Federal, Provincial y Territorial que Revisa las Políticas y la Legislación sobre el Abuso Conyugal (Ottawa: Departamento de Justicia de Canadá, 2003 pp. 100-101).

54 Koshan y Wieggers y su equipo de investigación están realizando un trabajo de recopilación y análisis sistemático de las diferentes regulaciones provinciales sobre violencia doméstica, “mapeando” el sistema (Koshan, Mosher y Wieggers, 2020).

cífica sobre la violencia familiar (Neilson, 2013). En cuanto a la administración de justicia penal, todas las provincias cuentan con políticas en favor de la acusación y enjuiciamiento por delitos de violencia doméstica que se aplican a las fuerzas policiales y a los fiscales (Koshan, Mosher y Wieggers, 2020).

La mayoría de las provincias tienen tribunales especializados en violencia doméstica, aunque el alcance de estos tribunales difiere mucho dentro y entre jurisdicciones. Por ejemplo, Prince Edward Island y Quebec no han instituido un tribunal especializado en violencia doméstica, aunque esta última tiene un proceso judicial especializado cuya sede está radicada en la ciudad de Montreal (Ursel, Tutty y Lemaistre, 2008). Toronto tiene un tribunal integrado de violencia doméstica (Integrated Domestic Violence Court, o IDVC, por sus siglas en inglés), cuyo objetivo es que un solo juez evalúe tanto los cargos penales como ciertas demandas relacionadas al derecho de familia. El IDVC tiene competencia a nivel de la jurisdicción provincial (Birnbaum, Saini y Bala, 2017).

Algunas provincias han implementado legislación que consagra los derechos de las víctimas, tal como el derecho a ser informadas de los procedimientos, a que se les conceda licencia por ausencia laboral a causa de tener que comparecer en el sistema judicial y el derecho a mantenerse apartadas de su abusador a los fines de garantizar su seguridad.<sup>55</sup> Asimismo, la mayoría de las provincias poseen legislación que establece compensación o restitución económica –explícita o implícitamente– a las víctimas de delitos relacionados con la violencia doméstica.<sup>56</sup>

Las órdenes de restricción (penales) están disponibles en la mayoría de las jurisdicciones como alternativa a las órdenes de protección civil (Koshan, Mosher y Wieggers, 2020). Las órdenes de protección civil existen en la mayoría de las provincias y territorios de Canadá, excepto en Ontario y Quebec.<sup>57</sup> Esta legislación generalmente tiene como objetivo hacer que las órdenes de protección

---

55 Una lista no exhaustiva de tales legislaciones incluye: Victims of Crime Act, RSBC 1996, c 478, s 14 (BC); The Victims' Bill of Rights, CCSM c V55 (MB); Act Respecting Assistance for Victims of Crime, CQLR, c A-13.2 (QC); Victims' Rights and Services Act, SNS 1989, c 14 (NS); Victims of Crime Act, SY 2010, c 7 (YK); Canadian Victims Bill of Rights Act, SC 2015, c 13. The Victims of Crime Act, 1995, SS 1995, c V-6.011 (SK); The Victims of Crime Act, 1995 (SK); The Compensation for Victims of Crime Act, RSO 1990, c C.24 (ON); Ontario's Victims Bill of Rights, 1995 SO 1995, c 6, s 3. Crime Victim Assistance Act, SBC 2001, c 38 (BC); Victims of Crime Act, RSA 2000, c V-3 (AB); The Victims' Bill of Rights (MB); Crime Victims Compensation Act, CQLR, c I-6 (QC); Compensation for Victims of Crime Regulation, NB Reg 96-81 (NB); Victims' Rights and Services Act (NS); Victims of Crime Act, RSPEI 1988, c V-3.1 (PEI).

56 Por ejemplo, Crime Victim Assistance Act (BC), s 9; The Victims of Crime Act, 1995 (SK), s 15.1; The Victims' Bill of Rights (MB), s 54; Act Respecting Assistance for Victims of Crime (QC); Compensation for Victims of Crime Regulation (NB).

57 Family Law Act, SBC 2011, c 25, Part 9 (BC); Protection Against Family Violence Act, RSA 2000,

sean más accesibles y amplias que las órdenes de restricción en casos de violencia doméstica. Asimismo, las víctimas pueden obtener órdenes de protección en carácter de emergencia y a más largo plazo, expedidas con base en la ocurrencia –o temor razonable– de violencia o abuso “doméstico”, “familiar” o “interpersonal”, según lo defina la legislación. No todas las provincias incluyen el abuso emocional, psicológico y/o financiero.<sup>58</sup>

Las órdenes se restringen a las víctimas que han residido junto con el abusador en una relación de familia, en una relación conyugal o íntima y/o con los padres de los hijos, independientemente de si han vivido juntos (Koshan, Mosher y Wieggers, 2020). Las órdenes de protección pueden otorgar al solicitante la posesión exclusiva de una vivienda familiar, estipulando la remoción del denunciado y prohibiendo el contacto o la asistencia del abusador a lugares específicos. Las infracciones de las órdenes de protección suelen contemplarse específicamente en las legislaciones provinciales –que, generalmente, conllevan al arresto–, y si la legislación provincial en cuestión no prevé este caso, se aplica el artículo 127 del Código Penal.<sup>59</sup>

Finalmente, algunas provincias han aprobado recientemente leyes de divulgación de violencia doméstica (Koshan, Mosher y Wieggers, 2020). La mayoría de las provincias y territorios también han eliminado o ampliado los plazos de prescripción para denuncias relacionadas con el delito de violación y el abuso sexual cuando la denunciante vivía en una relación íntima con la persona que cometió la agresión.<sup>60</sup>

---

c P-27 (AB); The Victims of Interpersonal Violence Act, SS 1994, c V-6.02 (SK); The Domestic Violence and Stalking Act, CCSM c D93 (MB); Intimate Partner Violence Intervention Act, SNB 2017, c 5 (NB); Domestic Violence Intervention Act, SNS 2001, c 29 (NS); Victims of Family Violence Act, RSPEI 1988, c V-3.2 (PEI); Family Violence Protection Act, SNL 2005, c F-3.1 (NL); Family Violence Prevention Act, RSY 2002, c 84 (YK); Protection Against Family Violence Act, SNWT 2003, c 24 (NWT); Family Abuse Intervention Act, SNu 2006, c 18 (NU).

58 Para las jurisdicciones que incluyen estas formas de abuso, consulte Columbia Británica (BC), Manitoba, New Brunswick, Prince Edward Island, Newfoundland, Yukon, Northwest Territories y Nunavut. Family Law Act, SBC 2011, c 25, Part 9 (BC); Protection Against Family Violence Act, RSA 2000, c P-27 (AB); The Victims of Interpersonal Violence Act, SS 1994, c V-6.02 (SK); The Domestic Violence and Stalking Act, CCSM c D93 (MB); Intimate Partner Violence Intervention Act, SNB 2017, c 5 (NB); Domestic Violence Intervention Act, SNS 2001, c 29 (NS); Victims of Family Violence Act, RSPEI 1988, c V-3.2 (PEI); Family Violence Protection Act, SNL 2005, c F-3.1 (NL); Family Violence Prevention Act, RSY 2002, c 84 (YK); Protection Against Family Violence Act, SNWT 2003, c 24 (NWT); Family Abuse Intervention Act, SNu 2006, c 18 (NU).

59 Las jurisdicciones con disposiciones explícitas sobre incumplimiento incluyen: Alberta (ss 13.1-13.2), New Brunswick (s 17), Nova Scotia (s 18), Prince Edward Island (ss 16-17), Newfoundland and Labrador (s 18), Yukon (s 16) y Northwest Territories (s 18).

60 Las regulaciones sobre plazos de prescripción incluyen: Limitation Act, SBC 2012, c 13, ss 2(1)(f),

Los diferentes objetivos, prioridades y regulación a nivel de las provincias y territorios, junto con la falta de coordinación entre diferentes proveedores de servicios e instituciones, conforman un sistema contradictorio y/o fragmentado que puede comprometer el acceso a la justicia para muchas personas, llevando a la toma de decisiones contradictorias y creando prácticas de cumplimiento inconsistentes entre las provincias, que pueden empeorar la situación de riesgo y peligro en la que se encuentra la víctima. Las víctimas pueden enfrentar estrés, presiones y señales contradictorias por parte de las autoridades. Por otro lado, como lo explica Koshan (Koshan, Mosher y Wiegers, 2020, p. 24), los perpetradores de violencia doméstica pueden aprovechar la inconsistencia y falta de coordinación de estos diferentes sistemas legales (policía, inmigración, tribunales de familia, custodia y acceso, asistencia social, etc.) a los fines de mantener y desplegar su poder y control. Este es el fenómeno que Koshan describe como “el efecto en cascada”, en el que un problema legal desencadena otro (Koshan, Mosher y Wiegers, 2020).

Para complicar el panorama legal e institucional ya fragmentado, la violencia doméstica en sí es un fenómeno complejo que puede consistir en una variedad de comportamientos, desde el abuso emocional hasta al abuso financiero, en los que algunos de estos tipos de violencia lamentablemente no están contemplados en ciertas jurisdicciones provinciales y/o territoriales. En la provincia de Alberta, por ejemplo, el abuso emocional y el abuso financiero no están incluidos en la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (un marco legal que permite a las víctimas obtener órdenes de protección) (Koshan, Mosher y Wiegers, 2020). Si bien el Gobierno federal de Canadá introdujo una estrategia nacional contra la violencia de género en 2017 –Canada’s Gender-Violence Strategy–,<sup>61</sup> esta no profundiza en el ámbito legal ni resuelve los conflictos y desarmonías del sistema actual. Es necesario entender la intersección entre los diferentes sistemas legales y corroborar si existen conflictos o brechas que victimicen aún más a quienes ya sufren o sufrieron violencia.

---

3(1)(j)-(k) (BC); Limitations Act, RSA 2000, c L-12, s 3.1 (AB); The Limitations Act, SS 2004, c L-16.1, s 16 (SK); The Limitation of Actions Act, CCSM c L150, s 2.1 (MB); Limitations Act, 2002, SO 2002, c 24, Schedule B, ss 16(1)(h)-(h.2), 16(1.2)-(1.3) (ON); Civil Code of Quebec, supra note 73, art 2926.1; Limitation of Actions Act, SNB 2009, c L-8.5, s 14.1 (NB); Limitation of Actions Act, SNS 2014, c35, s 11 (NS); Limitations Act, SNL 1995, c L-16.1, s 8(2)(b) (NL); Limitation of Actions Act, RSY 2002, c 139, s 2(3) (YK); Limitation of Actions Act, RSNWT 1988, c L-8, s 2.1 (NWT); Limitation of Actions Act, RSNWT (Nu) 1988, c L-8, s 2.1 (NU).

61 Ver: <https://cfc-swc.gc.ca/violence/knowledge-connaissance/strategy-strategie-en.html>.

## 7. La violencia: tipos, abordaje y desafíos en la conceptualización

Si bien todos los tipos de violencia doméstica deben tratarse con seriedad, la investigación empírica nos permite identificar tres categorías o tipos principales de violencia doméstica: la violencia menor y aislada, la violencia de resistencia de parte de las víctimas y la violencia coercitiva o controladora. La Dra. Linda Neilson (2013) argumenta que estas categorías son más útiles y menos controvertidas que otros abordajes analíticos de los tipos de violencia doméstica.<sup>62</sup> Las investigaciones muestran que la violencia doméstica coercitiva es el tipo más común entre quienes están en proceso de mediación y/o litigio (Beck et al., 2011).

La violencia doméstica menor aislada es no repetitiva, es menor, no característica de la persona o de la relación, no causa daño o miedo persistente y no se asocia a un patrón de abuso emocional, dominación, coacción o control (Neilson, 2013). Es el tipo más común entre la población en general y en la población no litigante en particular, y en general solamente ocurre durante la separación. Por ejemplo, en el forcejeo mutuo durante un conflicto acalorado, siempre y cuando “que el comportamiento no se repita, no sea parte de un patrón y no refleje ni produzca el control de un miembro de la pareja sobre la otra” (Neilson, 2013). Sin embargo, antes de que se pueda concluir con seguridad que cualquier acto de violencia es aislado, es fundamental una investigación precisa, completa y detallada (Beck et al., 2011).

La violencia de resistencia y la violencia coercitiva son las que incumben a este trabajo. En cuanto a la primera, numerosas investigaciones evidencian el fenómeno en el cual el cónyuge que ha sido sujeto a una violencia repetitiva se defiende con violencia. Resulta complejo entonces distinguir al agresor primario y los perpetradores aprovechan esa complejidad para manipular y confundir durante el litigio (Neilson, 2004). La violencia de resistencia puede incluir la violencia utilizada para responder a una percepción de amenaza inminente (legítima defensa), la violencia inducida por estrés postraumático, la violencia que se asocia con resistir la continuación de la violencia y/o la violencia de separación en el intento de escapar de la relación. Si se vuelve repetitiva y forma parte de un patrón coercitivo y controlador, puede parecerse a la violencia doméstica coercitiva.

Por último, la violencia doméstica coercitiva implica un patrón de supervisión, dominación, degradación, intimidación, coerción o control emocional, financiero o psicológico, con o sin la existencia de violencia física o sexual. Son

---

62 Ver Neilson (2013).

conductas aislantes y controladoras. Algunos investigadores afirman que la mayoría de las relaciones íntimas caracterizadas por violencia doméstica coercitiva también implican abuso sexual.<sup>63</sup> Es en el contexto de este tipo de violencia coercitiva, y violencia de resistencia, que en los próximos apartados de este artículo me abocaré a describir, detallar y analizar el “síndrome de la mujer golpeada” en el contexto canadiense.

### **7.1. La falta de reconocimiento del síndrome de la mujer maltratada**

Hasta hace solamente unos 30 años atrás, la violencia cometida contra miembros de la familia se consideraba en gran medida un asunto familiar, privado, que debía permanecer oculto. Afortunadamente, desde entonces han existido mejoras en la respuesta del sistema de justicia penal y la intervención social en cuanto a la violencia doméstica. A pesar de que muchos de los cambios han sido lentos, y aunque aún nos falte mucho camino por recorrer en esta materia, se comienza a visibilizar un cambio en la comprensión y en la conciencia –tanto en la academia como en el público en general– sobre un tema que ha estado marcado por el estigma, estereotipos persistentes y una falta de comprensión dada su complejidad. Los actos violentos cometidos contra una pareja ahora se comienzan a reconocer como delitos violentos graves en muchas jurisdicciones, al menos formalmente (Birnbaum y Bala, 2017; Schneider, 2000).

Las relaciones entre hombres y mujeres tradicionalmente han estado encuadradas en un ámbito de desigualdad tolerada socialmente. De esta forma, en la dinámica de las parejas, el hombre es percibido como dominante; y la mujer, como sumisa y frágil. En ese contexto, influenciado también por ideas imperantes como la “intimidad” de la pareja, la sociedad ha tolerado un cierto nivel de violencia en contra de la mujer que por mucho tiempo ha sido comprendido casi como inherente a tales relaciones íntimas. Los mitos que rodean la violencia en contra de la mujer han permitido que este fenómeno no solo perdure, sino que se expanda a través del tiempo.

En efecto, en cuanto al entendimiento sobre las relaciones íntimas caracterizadas por violencia, la realidad sigue siendo desalentadora. Como lo explica Cecilia Hopp (2012), la falta de comprensión sobre el síndrome de la mujer pone en evidencia la invisibilización y la negación de la violencia de género en las relaciones de pareja. No es “meramente un error judicial, sino que tiene sus

---

63 Ver McFarlane y Malecha (2005), Taylor y Gaskin-Laniyan (2007) y Stark (2007).



raíces en relaciones desiguales de poder conformadas históricamente” (Hopp, 2012, p. 53).

Esta negación de la violencia en el ámbito familiar, explica Hopp (2012), está relacionada históricamente con la existencia de un sistema de derecho patriarcal que consideraba que el marido, el *pater* (Zaffaroni, 2000, p. 27), tenía la *potestas* de amonestar y reprender a su esposa, hijos y a todos sus dependientes mediante el uso de la violencia (Barrancos, 2000, p. 122; Schneider, 2010, p. 44).

Otra explicación de esa invisibilización es la categórica y artificial división entre lo que consideramos la esfera de lo público y la de lo privado. Las feministas desafiaron el artificio de esa división (MacKinnon, 1995, p. 340). Una consecuencia de esa artificial división fue ver los asuntos domésticos como privados, fuera de la vista del público, no de interés común. Al enfrentarse con la dominación masculina principalmente en los espacios llamados “privados”, en particular el hogar, las mujeres solamente podían luchar contra esa dominación enmarcándola como una especie de política. En palabras de Catharine MacKinnon (1987):

Para las mujeres, la medida de la intimidad ha sido la medida de la opresión. Por eso el feminismo ha tenido que hacer estallar lo privado. Por eso el feminismo ha visto lo personal como político. Lo privado es lo público para aquellos para quienes lo personal es lo político. En este sentido, no hay privado, ni normativa ni empíricamente. (p. 100)

Copelon (1997), en su clásico y célebre artículo denominado “Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura”, argumentó que se entendía entonces que en lo público regía el Estado y en la esfera de lo privado, de lo doméstico, del hogar, gobernaba sin reticencias el poder del *pater*. La autora se refiere el ámbito del hogar como una esfera análoga a la de lo público, pero que queda bajo la soberanía del *pater* (Copelon, 1997, p. 114).

Históricamente, la violencia contra las mujeres ha sido tolerada en la legislación angloamericana, incluyendo el sistema canadiense. El abuso de la esposa generalmente caía dentro del ámbito de asuntos “privados” que el Estado no consideraba como un daño público (Schneider, 1994). Hasta mediados del siglo XIX, las palizas de los maridos a las esposas eran legales siempre y cuando no causaran un daño permanente a la mujer (Sheehy, 1994, p. 63). Hasta 1983, la violación conyugal en Canadá era legal y los abusadores sexuales tenían inmunidad por agredir y violar a sus esposas (Randall, 2010, p. 401).

En la década de 1970, surgieron movimientos de mujeres parte de la se-

gunda ola feminista en el Reino Unido, Estados Unidos y Canadá (Dobash y Dobash, 1992, p. 47; Schechter, 1982, p. 55). Hasta entonces, no existían los refugios para mujeres maltratadas y las activistas solían organizarse y disponer de sus propias casas para proteger a las mujeres que estaban escapando de la violencia doméstica (Janovicek, 2007, p. 4). Fue en esa década cuando se abrieron las primeras casas de transición (precursores de los refugios para mujeres que escapan de la violencia) en Toronto y en Vancouver (Janovicek, 2007, p. 4).

Hopp (2012) continúa explicando que otros estereotipos que contribuyeron a la minimización y/o negación de la violencia íntima incluye el “lenguaje de la privacidad, el amor y el compañerismo” (p. 55). Según Reva Siegel (1999, p. 68), este es el paradigma que vino a reemplazar al derecho de corregir o castigar a la mujer. Hopp (2012, p. 55) cita a la célebre feminista MacKinnon para explicar que este mito se basa en la idea de que las relaciones de familia se caracterizan por el amor elegido voluntariamente por la pareja, en condiciones de supuesta igualdad, y que en ese contexto no es lógica la existencia de violencia. Según Schneider (2010, p. 43), el “velo de la relación” ha sido el mayor obstáculo en la lucha del Estado y de las instituciones contra la violencia de género.

Las aproximaciones a la violencia de género como exclusivas de la privacidad de las personas imputan corresponsabilidad a las mujeres que sufren violencia. Todavía existe la creencia de que las mujeres víctimas de violencia son masoquistas, un mito que tiene su origen en la teoría psicoanalítica de Freud. Como lo explica Symonds (1979), la teoría del masoquismo de Freud afirmaba que las mujeres disfrutaban del sufrimiento y, hasta hace muy poco, los expertos estaban de acuerdo con ese error de culpar a la víctima. Symonds (1979) cree que la comunidad psiquiátrica tradicional ha sido fuertemente influenciada por la teoría del masoquismo femenino de Freud y tiende a creer que las mujeres buscan relaciones violentas porque obtienen satisfacción del dolor y del sufrimiento. Este concepto ha sido inherente a la formación de psicólogos, psiquiatras y psicoanalistas por mucho tiempo. Después de estudiar el abuso con mayor profundidad, Symonds se cuestionó: ¿por qué ella y sus colegas estaban tan predispuestos a culpar a la víctima y a aceptar respuestas simplistas para explicar estos crímenes violentos? Moss (1991) también explica que ha existido una seria controversia en torno a la inclusión del diagnóstico de “trastorno de personalidad masoquista” en el manual de diagnóstico y estadístico de trastornos mentales. Las feministas se opusieron abiertamente y la Asociación Estadounidense de Psiquiatría al final no lo incluyó.

Muchas feministas, incluida Lenore Walker (1984), no creen que el compor-

tamiento de las mujeres maltratadas sea necesariamente desacertado, ya que, en nuestra sociedad, estas características son consideradas como virtudes femeninas deseables, tales como ser abnegada, cariñosa, servicial, desinteresada, sacrificada, etc. Walker sostiene que esto ocurre porque las mujeres aprenden a adaptarse a la realidad de una sociedad patriarcal en la que los estereotipos sobre los roles sexuales y la división de las labores definen el comportamiento que es considerado “apropiado”. A su vez, son esas cualidades las que maximizarían las posibilidades de supervivencia de una mujer maltratada, por ejemplo, durante el incremento de violencia en un conflicto (Moss, 1991).

Todas las anteriores maneras de entender la violencia son problemáticas, ya que no se enfocan en la raíz de la cuestión, culpabilizan a la víctima, muestran ignorancia sobre el fenómeno y les faltan el respeto a quienes sufren y han sufrido violencia. A veces, también es común encontrar explicaciones relacionadas con un problema de control de la ira del hombre golpeador, y si bien esta aproximación es más respetuosa para las víctimas, termina enmarcando el problema como algo individual, ignorando su dimensión social. Como lo explica Lundy Bancroft (2002, p. 37), investigador y terapeuta que ha trabajado con hombres abusivos por décadas, concluir que el abuso es un problema de ira es confundir causa y efecto. Según el autor, un hombre no es abusivo porque está enojado, sino que está enojado porque es abusivo. Todos los seres humanos nos enojamos en algún momento, sin embargo, eso no significa que abusemos de nuestra pareja por experimentar una emoción como el enojo. El autor sí reconoce que los hombres abusivos tienden a enojarse más que el promedio de la población (Bancroft, 2002, p. 38), pero que en realidad el problema es el abuso y no el enojo. “Quizás su forma de abuso más latente, más obvia, o más intimidante, se manifiesta cuando él está enojado, pero su patrón más profundo está operando todo el tiempo” (Bancroft, 2002, p. 38). La ira del abusador termina corriendo el foco de todas las faltas de respeto, irresponsabilidades, mentiras y comportamientos controladores y coercitivos que emplea el abusador incluso cuando no está en un estado de ira explosiva.

Asimismo, al momento de trazar los límites del derecho a ejercer la legítima defensa, algunos autores han aludido a la idea del amor conyugal para condicionar el derecho a la defensa propia. La doctrina tradicional ha entendido que en algunos casos hay que negar la posibilidad de la legítima defensa, exigiendo que el sujeto afectado eluda el ataque o requiera auxilio de un tercero (Stratenwerth, 2005, p. 236). Los ejemplos que ilustran las situaciones contempladas por la literatura penal incluye la existencia de deberes especiales entre los intervinientes.

Jakobs (1995), por ejemplo, sostiene que

[...] en estas relaciones de garantía existe una obligación de sacrificarse más elevada [...] Por lo tanto, al repeler ataques, por ejemplo, de un cónyuge, la parte agredida debe procurar desviar el ataque en mayor medida, o aceptar menoscabos leves a sus bienes, antes que lesionar bienes existenciales del agresor. (pp. 488-489)

Bacigalupo (1996) agrega que, en un contexto de relaciones personales íntimas, el derecho a defenderse se limita "al medio más suave, aunque sea inseguro" (p. 371). En esta línea de argumentación, Jescheck (1993) mantiene que en el caso de estrechas relaciones personales,

el deber de actuar consideradamente y preservar de daño a la otra parte es aquí tan destacado que el agredido no puede emplear un medio defensivo posiblemente mortal, cuando, por su lado, sólo tiene que temer una lesión corporal leve. (pp. 310-311)

Roxin (1997), en cambio, argumenta que las limitaciones al derecho de defensa no se aplican en el caso de una mujer golpeada, ya que no se le puede exigir a ella un deber que su pareja no ha cumplido y "por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse" (p. 652). Como explica Julieta di Corleto (2006), "un razonamiento de este tipo, sostenido de manera fija e invariable, otorga a los maridos que golpean a sus esposas una 'vía libre' para continuar haciéndolo" (p. 2). Stratenwerth (2005) también concluye que ese tipo de razonamiento significaría conceder un "salvoconducto" a los esposos golpeadores (p. 240). Di Corleto (2006) continúa explicando que

Exigir a las mujeres víctimas de violencia el deber de eludir la agresión del autor define y refleja uno de los mitos existentes en torno a las mujeres golpeadas. Ciertos dichos populares y refranes refuerzan las falsas concepciones sobre la violencia doméstica y constituyen una invitación a preguntar qué debía haber hecho la mujer para finalizar el vínculo. En esta área, uno de estos mitos consiste en afirmar que, si quisiera, la mujer podría abandonar el hogar, y que si no lo hace es porque no quiere o porque le gusta ser maltratada. (p. 6)

La ley de legítima defensa tradicionalmente intenta explicar el comportamiento de un individuo que responde a una amenaza de muerte o daño corporal. El

ejemplo estándar de esto ha sido el cómo se comportaría el “hombre promedio” (*ordinary man*) cuando está amenazado en esta situación. Esta ley parte del supuesto de que la fuerza utilizada en defensa propia sería aplicada en medio del combate mutuo para situaciones con participantes de igual tamaño e igual fuerza. Pero, en muchos casos, las mujeres que matan a sus maridos no lo hacen mientras están siendo golpeadas. Mientras se enfrentan con los recuerdos traumáticos de abusos anteriores, temen por la seguridad de los niños, que también pueden estar presentes en el hogar, y la situación de una desventaja de fuerza física; entonces, tienden a retroceder durante la confrontación directa. Es solamente más tarde que las mujeres traumatizadas se protegen matando a sus parejas mientras estos están ebrios o dormidos. Este tipo de escenarios son en gran medida ajenos a los hombres porque es muy poco probable –posible, pero poco probable– que se encuentren en situaciones en las que necesiten utilizar fuerza letal contra sus parejas mujeres para defenderse a sí mismos o a sus hijos.

El concepto de “razonabilidad” que subyace detrás de la categoría de la legítima defensa es totalmente inadecuado para las mujeres maltratadas que matan. Sus experiencias no son las experiencias de un hombre razonable y es injusto ignorar las percepciones de las mujeres sujetas a violencia, percepciones que están firmemente arraigadas en sus circunstancias y en su vida real como mujeres maltratadas. Estas mujeres han sido sometidas a un patrón de abuso y control implacables y muchas veces son capaces de predecir cuándo ocurrirán actos de violencia y cuándo aumentará la gravedad de esta. Lo que constituye una “amenaza inminente” para un “hombre razonable” es muy diferente a lo que constituye una amenaza inminente para una mujer cuyas experiencias diarias confirman que su abusador podría matarla en cualquier momento.

El miedo de la víctima ha sido confirmado repetidamente en la investigación como uno de los predictores de riesgo más precisos y confiables del riesgo continuo de violencia física (Campbell, Webster y Glass, 2009). Sin embargo, la ausencia de miedo no es un indicador de riesgo confiable; por ejemplo, Campbell Webster y Glass (2009) encontraron que cerca del 50% de las mujeres sin miedo no se dieron cuenta de su propio riesgo en los casos de intento de homicidio. Este escenario se da porque las personas que han sido violentadas repetidamente y han sobrevivido a tales agresiones pueden llegar a sobreestimar su propia capacidad para “sobrevivir” a la violencia y en su habilidad para “controlar” al abusador y calmarlo para que no resulte en la muerte de la víctima.

Asimismo, las personas suelen ser representadas en la ley como individuos autónomos que no tienen impedimentos en sus acciones y que son “libres”

para dejar a sus parejas y abandonar las relaciones abusivas. Como lo explicare más adelante, esa interpretación ignora las restricciones materiales y simbólicas que hacen que escaparse sea difícil para una mujer en estas circunstancias. Del mismo modo, las acciones de las mujeres maltratadas en el contexto de la legítima defensa suelen no ser vistas dentro de un contexto tanto de las realidades como de los efectos de la violencia de pareja íntima.

Al referirme a la ontología de la legítima defensa, puede afirmarse que esta figura tiene que ver con la idea de que el derecho no debería tolerar injusticias, lo que sería paradójico (Roa Avella, 2012, p. 51). Se ha explicado a esta figura como fundamentada en dos pilares: uno individual (derechos de la persona que se defiende) y uno colectivo (el orden jurídico). Bustos Ramírez y Hormazábal Malaree (1999) explican que el individual se refiere a “la persona, esto es, al individuo como ser social (en su interrelación con otras personas) e implica por ello la defensa de su persona o derechos” (p. 121); el colectivo se refiere a que “si se defiende a la persona y sus derechos, también se está defendiendo el orden jurídico, pues es precisamente éste el que reconoce a la persona como tal y sus derechos” (p. 121).

Por su lado, Zaffaroni (2002, pp. 591 y ss.) clasifica los fundamentos de legitimación de la justificación en objetivistas y subjetivistas. Los criterios objetivistas favorecen el orden jurídico como pilar fundamental sobre el cual existe la legítima defensa. Este criterio se caracteriza por mayores exigencias en cuanto a la proporcionalidad entre la agresión y el daño causado. La tesis subjetivista favorece la protección del individuo cuando el Estado o el derecho son insuficientes en la protección y garantía de sus derechos y no se focaliza tanto en la proporcionalidad. Ambas tesis presentan sus desventajas. Asimismo, como lo expresan Bustos Ramírez y Hormazábal Malaree (1999), “la legítima defensa tiene que fundamentarse en la doble base de defensa de la persona y de mantenimiento del orden jurídico, pues así se garantiza el equilibrio entre ambos principios” (p. 122). Zaffaroni (2002) agrega que cuando estamos frente a la legítima defensa, “si algo hubiera que deplorar en el caso, sería precisamente la ineficacia del propio Estado y no la acción del ser humano que impide o interrumpe la agresión” (p. 612). El Estado mismo tolera una conducta que se produjo justamente por su incapacidad de proteger al individuo agredido en un primer momento, y de esa insuficiencia surge la legitimación de ese individuo para defenderse. Esa defensa está dentro del derecho, no puede ser enmarcada como una conducta ilícita que el Estado tolera porque no está fuera del derecho.

En ese sentido, la violencia de género se origina en relaciones de poder desiguales generadas por una cultura que socializa a los varones como dominantes;

y a las mujeres, como subordinadas a ellos, y a marcos legales e instituciones que no resguardan a las mujeres de los resultados violentos de aquella desigualdad. La pasividad del Estado frente a este *status quo* no es neutral, y la falta de protección de las mujeres golpeadas constituye una política pública, como lo explicó la CIDH en el caso *Maria da Penha Maria Fernandes v. Brasil*.<sup>64</sup> En este caso, la CIDH observó que Brasil reflejaba un patrón general de negligencia y falta de acción efectiva para enjuiciar y castigar a los autores de violencia de género. La acción judicial ineficaz, la impunidad y la consiguiente denegación de reparaciones a las sobrevivientes son solamente algunos ejemplos de la falta de compromiso de Brasil para abordar eficazmente la violencia contra la mujer. Y dado el carácter de género de estas violaciones, las fallas de Brasil también podrían ser consideradas discriminatorias, contribuyendo a “[...] un clima propicio para la violencia doméstica, ya que la sociedad no ve evidencia de voluntad por parte del Estado, como representante de la sociedad, de tomar medidas efectivas para sancionar tales actos” (§ 56). En efecto, la resignación generalizada y la tolerancia con respecto a la violencia de género fue una violación directa de las obligaciones del Estado de prevenir, castigar y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres. Así,

la omisión de enjuiciar y condenar al perpetrador en estas circunstancias es un indicio de que el Estado aprueba la violencia sufrida por Maria da Penha, y esta omisión de los tribunales brasileños para actuar está agravando las consecuencias directas de la agresión de su ex marido [...] Que la tolerancia de los órganos del Estado no se limita al presente caso; más bien, es un patrón. La condonación de esta situación por parte de todo el sistema sólo sirve para perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que sustentan y fomentan la violencia contra las mujeres. (*Maria da Penha Maia Fernandes v. Brazil*, Case 12.051, § 55)

---

64 Maria da Penha Maia Fernandes dormía en su casa cuando su esposo, Marco Antonio Heredia Viveiros, le disparó en la cabeza. Después de soportar años de violencia doméstica de parte de su marido, quedó paralizada de la cintura para abajo y sufriendo un trauma físico y psicológico severo. Después de sobrevivir al atentado contra su vida y de someterse a numerosas cirugías, Maria regresó a su casa. Dos semanas después, Heredia intentó electrocutarla mientras ella se bañaba. Tras el ataque, la policía brasileña inició una investigación. Un análisis posterior mostró que Heredia estaba en posesión del arma de fuego con la que le disparó a Maria. Ella intentó acceder a la justicia a través de los tribunales brasileños, pero aunque el tiroteo ocurrió en 1983, no se formularían cargos contra Heredia hasta 1985 y el primer juicio no comenzaría hasta 1991. Durante 15 años, el caso de Maria permaneció en la justicia brasileña y Heredia permaneció libre. Con la ayuda del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Maria llevó su caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Maria da Penha Maia Fernandes v. Brazil*, Case 12.051, Report No. 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. at 704 (2000).

## 8. “Síndrome de la mujer maltratada” o de la “impotencia aprendida”

*Quiero saber  
lo que significa sobrevivir a algo  
¿solamente significa  
que puedo conservar mi cuerpo?  
Olivia Gatwood, Life of the Party*

Uno de los mayores logros feministas en el contexto canadiense fue la inclusión del testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada en un caso en el que una mujer maltratada mató a su marido abusivo: el notorio caso de *R v. Lavallee* (1990). En muchos casos, la legítima defensa de una mujer en un contexto de violencia doméstica excluye inquirir el padecimiento de la imputada del “síndrome de la mujer maltratada”. Tal examen es meritorio, ya que en muchos casos respaldaría la denuncia de la mujer respecto a la situación de violencia doméstica prolongada en el tiempo.

Antes de adentrarme en este síndrome, cabe aclarar que si bien algunos abogados y juristas canadienses se han inclinado hacia el uso de un término “neutro” en cuanto al género, utilizando los conceptos de “síndrome del cónyuge maltratado” en lugar de “síndrome de la mujer maltratada”, concuerdo con Sheehy (1994, p. 314) en que tal uso del lenguaje oscurece de manera problemática la carga de violencia de género de este fenómeno y las diversas estructuras que atrapan a las mujeres en estas relaciones violentas. En una línea de pensamiento similar, Hatcher (2003) sostiene que un término neutro como “el maltrato y sus efectos” (p. 37) (recientemente adoptado por los tribunales canadienses) es inadecuado precisamente porque es neutral en cuanto al género y no logra ilustrar la subordinación histórica y social que experimentan las mujeres. Por lo tanto, creo que un enfoque específico de género es necesario para que la mujer gane igualdad ante la ley.

En efecto, como señala Walker (1990, p. 63), la frase “golpear a la esposa” había sido muy utilizada en la década de 1970 a partir de la terminología legal de “violación y agresión”, que se refiere explícitamente al uso de la fuerza física. Si bien fue un reconocimiento importante en la lucha contra la violencia y un logro para las feministas, hay que reconocer que el fenómeno de la violencia es mucho más amplio y complejo que el uso de la fuerza física. Es decir, no me restrinjo definiendo el maltrato en términos de violencia física, sino en el uso (o amenaza de uso) sistemático de violencia y otras conductas coercitivas para ejercer poder, inducir miedo y controlar a la víctima.



Resulta fundamental para los fines de este apartado entender las violencias conyugales desde el ámbito de la psicología, para entender los complejos mecanismos subyacentes y el impacto del “síndrome de la mujer maltratada” sobre los comportamientos de la mujer. Esta condición psicológica fue descrita sobre la base de las experiencias de mujeres que sufrieron maltratos. En 1987, el Dr. Charles Ewing, psicólogo y abogado, había intentado comprender la situación y la mentalidad de mujeres maltratadas que matan (Glancy, Heintzman y Wheeler, 2019, p. 6). Analizó más de cien casos e identificó siete factores de maltrato que experimentaron las mujeres que habían asesinado a sus maridos, a saber: (1) la mujer había sufrido lesiones graves de parte de su esposo; (2) la frecuencia de los incidentes de maltrato había aumentado antes del incidente; (3) habían existido amenazas de muerte; (4) había armas presentes en el hogar; (5) el hombre había abusado de los niños; (6) una amenaza sobre la custodia y el cuidado o la vida de los niños había sido hecha por el agresor; y (7) el hombre había hecho una amenaza de represalia (matarla, acecharla a ella y a otros) si la mujer decidía dejarlo (Ewing, 1987).

El síndrome de la mujer maltratada (*battered women syndrome*) es un término desarrollado por la psicóloga estadounidense Lenore Walker (1984) para explicar la naturaleza cíclica de la relación de maltrato entre una mujer y su abusador, así como los efectos psicológicos y el trauma resultante de esa relación. La traducción literal del inglés vendría a ser “síndrome de la mujer golpeada”,<sup>65</sup> sin embargo, una interpretación menos restrictiva y más adecuada apoya el uso del adjetivo “maltratada”, ya que la violencia, como mencioné anteriormente, no se restringe a los golpes físicos.

Walker y su equipo en El Centro del Síndrome de la Mujer Maltratada (The Battered Woman Research Center, en inglés), ubicado en Denver, condujo uno de los primeros estudios de investigación a gran escala sobre el abuso doméstico. De 1978 a 1981, con una subvención del Instituto Nacional de Salud Mental de los Estados Unidos, recopilaron información de aproximadamente cuatrocientas mujeres maltratadas con el fin de explorar los efectos del maltrato desde la perspectiva de las mujeres, dejando que “cuenten sus historias en su propio tiempo” (Walker, 1984, p. 225). A los fines de ese estudio, Walker (1984) definió a una mujer maltratada como una mujer mayor de 18 años “que está o ha estado en una relación con un hombre que repetidamente la somete a violentos abusos físicos y/o psicológicos” (p. 203). Asimismo, una mujer era

---

65 *Battered* es el adjetivo que proviene del verbo *batter*, que significa “golpear repetidamente, golpear violenta y rápidamente”. Proviene del francés antiguo *batre* (golpear), que, a su vez, viene del latín

elegible si había sido maltratada por un compañero íntimo al menos dos veces. Cabe aclarar que si bien en su investigación original Walker (2009, p. 58) se centró en actos de violencia física, en su investigación actual también reconoce el abuso psicológico.

El estudio de Walker utilizó entrevistas abiertas y cuestionarios, detallando demografía, historial de relaciones y de abuso, educación y experiencia laboral, actitudes hacia el maltrato y reacciones psicológicas de las participantes (Walker, 1984, pp. 3-4). Basada en investigaciones anteriores, Walker (1979) tenía la hipótesis de que las mujeres que habían sido controladas por sus parejas exhibían un patrón de síntomas psicológicos. Definió entonces el patrón de síntomas y comportamientos de las mujeres maltratadas. Asimismo, comprobó empíricamente otras dos teorías importantes sobre la violencia doméstica: la naturaleza cíclica de la violencia en relaciones íntimas y la indefensión aprendida por parte de las mujeres como resultado de este ciclo. Es importante aclarar que Walker reconoce que no todas las mujeres que experimentan violencia de pareja íntima padecerán del síndrome de la mujer maltratada.

### 8.1. La teoría del ciclo de la violencia

La teoría del ciclo de la violencia de Walker (1979) postula que la mayoría del maltrato en situaciones íntimas no es aleatorio, sino que responde a un ciclo de violencia recurrente y creciente. En sus extensos estudios sobre mujeres maltratadas, descubrió que las relaciones abusivas tienen un ciclo claramente discernible. El ciclo de violencia, como la autora lo define, tiene tres fases: (1) creación de tensión; (2) episodios violentos agudos; y (3) reconciliación amorosa (Walker, 1979; 2009).

La primera fase es la creación de la tensión, durante la cual un agresor intenta reducir su propia tensión y ansiedad infligiendo maltrato a su pareja. La mujer responde con técnicas de pacificación de conflicto para evitar un episodio de abuso severo. Esta fase puede incluir amenazas, incidentes menores de violencia como bofetadas o golpes, así como abuso verbal y burlas, aumentando gradualmente a medida que aumenta la tensión. Walker (2009, p. 91) explica que, muchas veces, las mujeres logran aplacar temporalmente la ira de su pareja, lo que las lleva a creer (falsamente) que pueden controlar las acciones del abusador.

---

*battuere*, *batuere* (golpear), un vocablo raro en el latín literario, pero de uso popular en el latín vulgar (Online Etymology Dictionary: [https://www.etymonline.com/word/batter#:~:text=batter%20\(v.\),and%20popular%20in%20Vulgar%20Latin](https://www.etymonline.com/word/batter#:~:text=batter%20(v.),and%20popular%20in%20Vulgar%20Latin)).

La segunda etapa es la de la explosión de la violencia y se caracteriza por la descarga de las tensiones que se han acumulado durante la primera fase del ciclo (Walker, 1979, p. 59). La tensión llega a un punto de ruptura y culmina en episodios agudos de violencia física y brutalidad por parte del abusador. Esta fase del ciclo está marcada por una “lluvia de agresión verbal y física” que culmina en serias lesiones (Walker, 2009, p. 94). Walker sostiene que la segunda fase (el episodio en el que se presenta el maltrato severo) es inevitable en la relación abusiva, sin intervención externa en la relación o sin que la mujer logre salir de esta.

La última etapa está marcada por la reconciliación amorosa, también conocida como la fase de la “luna de miel”. El agresor se arrepiente e intenta reconciliarse con su pareja, se disculpa y profesa su amor. Esta reconciliación refuerza el compromiso de la mujer con la relación haciéndola sentir amada y siente el deber de proteger a su pareja frente al ostensible gesto de vulnerabilidad que presenció: una trampa psicológica en la que, paradójicamente, la mujer se siente más vinculada emocionalmente al abusador. Según Walker (2009, p. 95), en esta fase, los abusadores actúan de una manera similar a como actuaban al principio de la relación, por ejemplo, otorgando regalos, teniendo gestos románticos o haciendo promesas de cambiar su comportamiento. Asimismo, explica que suele ocurrir que la mujer creará que es en esta etapa cuando su pareja muestra su amor y su “verdadera” naturaleza, lo que le permite dejar de lado la violencia experimentada en las dos primeras fases del ciclo. Es en esta tercera fase del ciclo de violencia que se fortifica la decisión de la mujer de permanecer en la relación (Walker, 2009, p. 95). También observó que esta fase puede estar caracterizada por la ausencia de violencia, sin ningún comportamiento demostrativo de amor o romance.

Una vez que termina el ciclo, vuelve a repetirse. Conforme más repeticiones ocurran y pase el tiempo, la primera fase del ciclo (creación de la tensión) se incrementa marcadamente, mientras que la tercera fase (reconciliación amorosa) disminuye. Por ejemplo, las investigaciones de Walker evidenciaron que, al momento del primer incidente de maltrato, el 56% de las relaciones exhibían un aumento de la fase de creación de la tensión, mientras que el 69% mostraban un aumento en de la tercera fase, reconciliación. Sin embargo, esas proporciones cambiaban significativamente si las mediciones ocurrían considerando el momento del último incidente de violencia informado: las estadísticas cambiaban a 71% (primera fase) y a 42% (tercera fase), respectivamente (Walker, 2000, p. 128).

Es relevante destacar que el riesgo de la violencia con carácter letal aumenta cuando la tensión permanece elevada y no regresa al nivel de la fase de reconciliación amorosa (Walker, 2009, p. 95). A medida que avanza la relación violenta y la tercera fase disminuye, las mujeres ya casi no viven periodos sin violencia, es decir, los periodos de la fase de luna de miel son reemplazados por un constante estado de tensión y violencia. Por ende, “siguiendo un camino potencialmente homicida, la violencia explosiva se convierte en la característica principal de la relación, en lugar de abarcar solamente una fase de la relación” (Ogle y Jacobs, 2002, p. 71).

## 8.2. Desamparo aprendido o indefensión aprendida

*La violencia fue tan indescriptible,  
tan más allá de mi repertorio de experiencias,  
que mi mente intervino,  
sin tener más remedio que dejar a mi cuerpo endeble,  
donde tanto daño era posible.  
Bianca Bowers, Cape of Storms.*

Conforme el ciclo continúa y se repite, Walker (1984) explica que algunas mujeres terminan en una condición en la que creen que cualquier intento de disuadir o escapar de la violencia es improductivo. Esta autora integró la teoría de la indefensión aprendida (*learned helplessness*) de Seligman (1975) a su propia teoría del ciclo de la violencia. La indefensión aprendida se refiere a un estado psicológico en el que existe una incapacidad para ejercer un control sobre la situación. Martin Seligman, psicólogo estadounidense, desarrolló su teoría de la indefensión con base en sus experimentos clínicos en laboratorio con perros enjaulados que eran sometidos a descargas eléctricas sin posibilidad de escapar de ellas (Seligman, 1972; 1975). Describió que después de repetidos golpes, los animales ya no exhibían ninguna respuesta evasiva, a pesar de que, por ejemplo, la puerta de la jaula estuviese abierta y existieran oportunidades para escapar. En otras palabras, habían aprendido a sentirse indefensos y a no luchar contra las descargas eléctricas.

Walker (1979) teorizó que los repetidos incidentes de maltrato, análogos a las descargas eléctricas, generan un estado de desamparo aprendido y de depresión en las mujeres maltratadas, que así llegan a creer que carecen de todo poder y posibilidad para controlar la violencia que les es infligida. Las mujeres están

paralizadas por el miedo y se vuelven pasivas, y si consideramos que a ese miedo se suman obstáculos externos, las mujeres maltratadas difícilmente logran salir de relaciones abusivas. La razón y/o causa es que los estímulos son percibidos por la víctima como incontrolables, por lo que la víctima se cree y se siente incapaz de modificar una situación o su condición misma mediante su propio comportamiento. Es decir, en la persona abusada se genera un sentimiento de falta absoluta de control sobre el ambiente que la rodea, creyendo que todo esfuerzo que realice para modificar sus circunstancias será inútil y que sus conductas no pueden influir sobre el contexto, ya que este es entendido por la víctima como independiente de sus actos. Es decir, este desamparo o indefensión o impotencia aprendida resulta en la paralización de la víctima, en el bloqueo de su capacidad de respuesta ante estímulos o situaciones adversas y en la subsecuente inhibición de su comportamiento.

Aunque el síndrome de la mujer maltratada en sí no es parte del *Manual de Diagnóstico y Estadística de Mental Trastornos* (DSM IV, por sus siglas en inglés), se considera una subcategoría de estrés por trastorno postraumático (*post-traumatic stress disorder*, o PTSD, por sus siglas en inglés), un trastorno psicológico de ansiedad que sí se encuentra categorizado y goza de legitimación en la comunidad médica. El estrés por trastorno postraumático aún no estaba definido ni categorizado como diagnóstico cuando Walker comenzó sus estudios en la década de 1970, sin embargo, su investigación identificó los síntomas del síndrome, incluyendo: (1) recuerdos invasivos del trauma; (2) altos niveles de ansiedad; (3) alteraciones emocionales que incluyen depresión, evitación, minimización y negación del problema; (4) relaciones interpersonales distorsionadas; (5) imagen corporal distorsionada; y (6) problemas de intimidad sexual (Walker, 2009, p. 42). Los primeros tres síntomas también se encuentran en pacientes diagnosticados con estrés postraumático, mientras que los tres últimos son más típicos en la violencia doméstica.

Dado que el trastorno por estrés postraumático es aceptado y reconocido tanto en la esfera médica como en la legal, especialmente en comparación con el síndrome de la mujer maltratada, podría darle legitimidad médica al último. Sin embargo, Walker (2009, p. 68) nos recuerda que si bien muchas mujeres maltratadas exhiben síntomas suficientes para ser diagnosticadas con estrés postraumático, no todas necesariamente presentan esos síntomas. Debemos pensar en el estrés por trastorno postraumático y el síndrome de la mujer golpeada como fenómenos que, a veces, se superponen. Por ejemplo, es posible que una víctima sea incapaz de identificar un evento específico que la haya hecho sentir

terror, sin embargo, este síndrome nos hace ver más allá de ese evento específico, focalizando nuestra atención en la totalidad de la relación violenta. Además, es necesario recordar que el abuso psicológico es traumático en sí y deja una huella duradera, impactando en la salud mental de las víctimas por mucho tiempo, a veces, por el resto de sus vidas (Walker, 2009, p. 54). La palabra “trauma” proviene del griego y significa “herida”, una herida que deja cicatrices imborrables en la psiquis de las víctimas.<sup>66</sup> Asimismo, el síndrome de la mujer maltratada es más específico, porque, a diferencia de la categoría más amplia de estrés por trastorno postraumático, el primero reconoce la desigualdad de género inherente a la violencia doméstica. Si se tiene en consideración que ambos trastornos son distintos, generalmente ha sido útil clasificar al síndrome de la mujer maltratada como una subcategoría de estrés por trastorno postraumático.

Judith Lewis Herman (1997), una psiquiatra estadounidense e investigadora de gran influencia, es conocida por sus contribuciones respecto al diagnóstico del trastorno de estrés postraumático complejo (*complex post-traumatic stress disorder*, o C-PTSD, por sus siglas en inglés). Este ocurre cuando una persona está sometida a un control totalitario sobre un período de tiempo prolongado (meses, años). El trauma es prolongado y repetido (Herman, 1997, p. 119). Como ejemplos, esta autora cita la experiencia de rehenes, prisioneros de guerra y de campo de concentración y sobrevivientes de algunos cultos religiosos y de violencia doméstica, abuso infantil e incesto.

Herman (1997) identifica los síntomas que resultan de este tipo de control, incluyendo: regulación deteriorada de las expresiones emocionales (preocupación suicida, autoagresión, control de la ira), alteraciones en la conciencia (amnesia, disociación, pensamientos intrusivos), percepciones distorsionadas del perpetrador (idealización, percepción de poder inflada), relaciones perturbadas con otros (aislamiento, desconfianza, búsqueda del rescatador) y pérdida de significado (pérdida de fe, desesperación). En general, este abuso implica un debilitamiento constante de su sentido de autoestima y suele incluir el abuso financiero. “Las experiencias nucleares del trauma psicológico son el no tener poder (*disempowerment*) y la desconexión con otros” (Herman, 1992, p. 133). El control y abuso sistemático conducen a la mujer a un estado de impotencia aprendida. Además, tiene tendencias depresivas y de ansiedad y su capacidad

---

66 Los estudios científicos han demostrado que el trauma cambia la fisiología del cerebro humano. El psiquiatra Bessel van der Kolk (2014), en su libro *The Body Keeps the Score* sobre el trauma y sus efectos, explica cómo el trauma y el estrés resultante de este causan daños fisiológicos al organismo y al cerebro, los cuales pueden persistir por el resto de nuestras vidas.

cognitiva ha cambiado: ya no puede percibir el éxito como lo haría una persona que no sufre de este trastorno (Herman, 1997).

## Parte II

### 9. Aplicaciones legales del síndrome de la mujer maltratada

Las teorías de Lenore Walker (1979) sobre mujeres maltratadas han tenido un impacto duradero en el sistema legal canadiense y en la forma en la que se aborda la problemática de las mujeres que matan a sus parejas en defensa propia. En las últimas décadas, tanto en Canadá como en Estados Unidos, los sistemas legales han aceptado la inclusión de testimonios de peritos expertos sobre el síndrome de la mujer maltratada en los procesos judiciales a los fines de permitir que el jurado comprenda la razonabilidad de las acciones de una mujer, su historial de abuso, para disipar los mitos y estereotipos sobre las mujeres maltratadas y para explicar la naturaleza del ciclo de la violencia y los síntomas psicológicos, específicamente, la indefensión aprendida, que les impide a las víctimas salir de la relación violenta.

Es importante aclarar que el síndrome de la mujer maltratada en sí no constituye una defensa legal ni en Canadá ni en Estados Unidos, sin embargo, el testimonio y/o dictamen de un perito experto en este síndrome es admitido durante los procesos, ya que provee un marco que les permite al jurado, a los jueces y a los actores legales, *inter alia*, interpretar las acciones de las mujeres abusadas que mataron a sus parejas.

En Estados Unidos, la primera admisión del testimonio de perito experto sobre el síndrome de la mujer maltratada se introdujo en el caso *Ibn-Tamas v. United States* en 1979 (Downs, 1996). Beverly Ibn-Tamas había disparado y asesinado a su marido abusivo durante un ataque de parte de este. Fue declarada culpable de asesinato en segundo grado (Slinkard, 2019). La misma Lenore Walker brindó su testimonio experto en este caso. La experta explicó el ciclo de la violencia y por qué Beverly Ibn-Tamas había percibido y entendido que su vida estaba en peligro inminente la mañana en la que se desencadenaron los hechos fatales. Sin embargo, debido a que el síndrome de la mujer maltratada no estaba reconocido como un diagnóstico de carácter médico o psicológico en ese entonces, el testimonio de Walker como perito experto fue declarado inadmisibile (Gagne, 1998, p. 46).

Beverly Ibn-Tamas apeló su condena alegando que la inclusión del testimonio experto era fundamental para su alegación de legítima defensa, sin embar-

go, una vez que el caso regresó al tribunal de primera instancia, el juez a cargo falló en contra de la admisión del testimonio experto de Walker durante la audiencia sobre testimonio probatorio. Ibn-Tamas apeló una vez más y el tribunal de apelaciones finalmente falló en contra, especificando que el tribunal de primera instancia estaba facultado con una amplia discreción para excluir el testimonio pericial y no podía exigírsele la reconsideración del caso. Aunque el testimonio experto lamentablemente nunca fue permitido en el caso *Ibn-Tamas v. United States* a pesar de las múltiples apelaciones por parte de la acusada, este caso es trascendental porque estableció un precedente para la inclusión del testimonio experto sobre el síndrome de la mujer maltratada en otros procesos penales. Por ejemplo, este caso fue citado en la apelación del caso *Smith v. Georgia State* (1981), en el cual el dictamen pericial experto sobre el síndrome de la mujer maltratada fue declarado admisible y la apelante en tal caso resultó absuelta por homicidio doloso (Gagne, 1998, p. 48). Según Slinkard (2019, pp. 16-17), estos precedentes han sentado las raíces históricas y jurisprudenciales de la aceptación de la inclusión del síndrome de la mujer maltratada, y este ha sido utilizado con bastante éxito en juicios contra mujeres maltratadas que matan a sus parejas en defensa propia. En cierta medida, los cincuenta estados que conforman los Estados Unidos y su capital federal, Washington D. C., están a favor de la admisibilidad del testimonio de expertos sobre violencia doméstica en cierta medida (Campbell, 1996).

## **10. Caso canadiense: *R v. Lavallee* (1990)**

### **10.1. Descripción general de la legítima defensa en la legislación canadiense**

La doctrina de la legítima defensa del *common law* ya había sido codificada en el primer Código Penal de Canadá (1892), incluyendo una serie de disposiciones refiriéndose a la legítima defensa, como el uso proporcional de la fuerza para defenderse de un ataque repentino e ilegal. Las modificaciones al Código Penal de 2013 introdujeron un número de factores contextuales importantes a los fines de guiar al jurado y a los jueces a aplicar la doctrina de la legítima defensa. La Sección 34 (1) del Código Penal canadiense dispone actualmente que:

- 34 (1) Una persona no es culpable de un delito si
- (a) cree en base a fundamentos razonables que una fuerza está siendo empleada en su contra o en contra de otra persona o que una amenaza de uso de fuerza está siendo hecha en su contra o en contra de otra persona;
  - (b) el acto que constituye el delito es cometido con el objetivo de defenderse o



protegerse a sí mismos u otra persona de ese uso o amenaza de uso de la fuerza en su contra;

(c) el acto cometido es razonable dadas las circunstancias.

### Factores

(2) En la determinación de si el acto cometido es razonable en las circunstancias, la corte deberá considerar las circunstancias relevantes de la persona, las otras partes y del acto, incluyendo, pero no limitándose a los siguientes factores:

(a) la naturaleza de la fuerza o amenaza;

(b) la medida en la que el uso de la fuerza era inminente y si había otros medios disponibles para responder al posible uso de la fuerza;

(c) el rol de la persona en el incidente;

(d) si alguna de las partes del incidente usó o amenazó con usar un arma;

(e) la talla, edad, género y capacidades físicas de las partes en el incidente;

(f) la naturaleza, duración e historia de algún tipo de relación entre las partes del incidente, incluyendo el previo uso de fuerza o amenaza de uso de fuerza y la naturaleza de la fuerza o amenaza;

(f.1) cualquier historia de interacción o comunicación entre las partes del incidente;

(g) la naturaleza y proporcionalidad de la respuesta de la persona al uso de la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza;

(h) si el acto cometido fue en respuesta al uso o amenaza de uso de fuerza que la persona sabía que era lícito;

No procedencia de la defensa

(3) La subsección (1) no se aplica si la fuerza es usada o es amenazada por otra persona con el propósito de hacer algo que la ley requiere o autoriza a hacer en la administración o en la aplicación de la ley, a menos que la persona que cometa el acto que constituye el delito cree en base a fundamentos razonables que la otra persona está actuando ilegalmente.

Estos elementos y factores previamente detallados fueron históricamente requeridos junto con el requisito de la regla de la inminencia (es decir, de la inmediatez), de tal forma que un argumento de legítima defensa solo prosperaría donde no existiera una forma alternativa para defenderse sin tener que usar la fuerza letal. La consecuencia de ese criterio es que la legítima defensa solo procedía cuando el escapar de la situación de peligro no era una opción, o sea, limitaba el alcance de la excluyente de responsabilidad (Blackstone, 1867, p. 184). Por otro lado, si existía evidencia de que la defensa había sido diferida, es decir, que había pasado un transcurso de tiempo significativo entre la amenaza o el uso de la fuerza contra la acusada y su propio uso de la fuerza, podría apoyar la conclusión de que quizás existían otras motivaciones en juego por parte de la acusada, *inter alia*, en otras palabras, venganza.

Si bien la legítima defensa como excluyente de responsabilidad había sido admitida históricamente en el derecho penal canadiense, el síndrome de la mujer maltratada solo fue reconocido como una justificación legal de legítima defensa en Canadá a partir de la década de 1990.

Sin embargo, el tema de la violencia contra las mujeres en situaciones de defensa propia ya había sido considerado en el mundo del *common law* antes del caso *Lavallee*, incluyendo también los casos de *Angelina Napolitano* (1911) en Canadá, el caso *Burning Bed* (“cama en llamas”) (1977) en Estados Unidos y el caso *Duffy* (1949) en Gran Bretaña.

## 10.2. *Angelina Napolitano*

En lo que muchos consideran la primera defensa del síndrome de la mujer maltratada en Canadá, en 1911, Angelina Napolitano tomó un hacha y mató a su esposo Pietro mientras él dormía. Tenía 28 años y era una mujer inmigrante italiana y madre de cuatro hijos (Dubinsky, 1992). Napolitano admitió el homicidio, afirmando que fue el resultado de años de abuso físico y que era la única forma en la que podía escapar de la vida de violencia y prostitución a la cual su abusador la estaba obligando a vivir.<sup>67</sup> El Código Penal canadiense de aquella época ya contenía muchas de las provisiones de legítima defensa que contiene el Código actual, enumerados anteriormente. Napolitano tenía el *onus probandi*, teniendo la titularidad de la obligación de probar durante el proceso penal que su vida estaba en inminente peligro y que no existía un curso de acción alternativa, que no había tenido otra opción dadas las circunstancias. Sin embargo, como el caso de muchas mujeres maltratadas que se defienden, Napolitano mató a su esposo cuando no estaba siendo agredida, por lo que, técnicamente, el peligro sobre su vida no era de carácter “inminente”. La fiscalía utilizó los estereotipos misóginos y discriminatorios de la época, enfatizando el punto de que Angelina había cometido adulterio y que, por lo tanto, era una mujer adúltera y de poco honor, descalificándola según los estándares socioculturales de la época (Dubinsky, 1992). El abogado de Napolitano argumentó que su clienta había sido abusada repetidamente por su esposo y que él la había apuñalado seis meses antes. Pero el juez dictaminó que la evidencia era inadmisibles y Napolitano fue sentenciada a la horca. Esta mujer se convirtió en una causa célebre en ese momento y muchos defendieron que se conmutara

---

67 Ver Dubinsky (1992).

su sentencia (Dubinsky, 1992). El público apoyó a Napolitano, una mujer inmigrante pobre, abusada sistemáticamente por su marido, lanzando una campaña internacional pidiendo clemencia para la acusada. El gabinete federal conmutó su pena por cadena perpetua y se le otorgó la libertad condicional 11 años después (Dubinsky, 1992).

### 10.3. *R. v. Duffy* (1949): defensa por provocación o falta de control

En el derecho inglés, la provocación sigue siendo una defensa del derecho consuetudinario.<sup>68</sup> En esta jurisprudencia, la “definición clásica”<sup>69</sup> de defensa por provocación se encuentra en *R. v. Duffy*. En 1949, este caso de Gran Bretaña sentó un precedente paradigmático en el *common law*. La Corte Británica de Apelación Penal consideró la defensa de la provocación (*defense of provocation or loss of control*) en el caso de una mujer que había matado a su marido siguiendo una historia de abuso brutal durante todo su matrimonio. En la noche en la que ocurrieron los hechos, el abusador amenazó y golpeó físicamente a la Sra. Duffy, impidiéndole llevar a su hijo a un lugar seguro. Ella salió de la habitación por un tiempo, se ocupó de su hijo y luego regresó a la habitación a golpear a su marido con un hacha y un martillo mientras este dormía en su cama. La Sra. Duffy argumentó que el abuso prolongado constituía una provocación, pero la defensa fue denegada tanto por el jurado como por el Tribunal de Apelación Penal, resultando en su condena por homicidio. La defensa de la provocación o de la pérdida de control, a diferencia de la legítima defensa, solo proporciona una justificación parcial en una situación de homicidio. Sirve como atenuante en reconocimiento de una culpabilidad disminuida en casos en los que la persona que fue provocada claramente utiliza la fuerza en defensa propia de manera extrema. La legítima defensa, en cambio, está sujeta a la condición general de que el uso de la fuerza debe ser razonable y no excesivo dadas las circunstancias.

Devlin J. describió la provocación como:

un acto, o serie de actos, realizados [o palabras dichas] [...] que causan en cualquier persona razonable, y en realidad causan en el acusado, una pérdida repentina y temporal de su autocontrol, dejando al acusado a merced de la pasión

68 Ver *R v. Ahluwalia* [1992] 4 All ER 889, en p. 894, C.A., según Lord Taylor CJ, el Defensor General en *Jersey v. Holley*, [2005] 3 WLR 29, p. 32, según Lord Nicholls of Birkenhead.

69 Según Lord Taylor CJ en el caso *R v. Ahluwalia* [1992] 4 All ER 889, p. 894.

como para hacer que él o ella no estén en control de su propia mente en ese momento. (*R v. Duffy* [1949] 1932)

Y en el caso se agregó que

una larga historia de conductas crueles puede ser más reprochable que un acto repentino que conlleve a represalias, pero la culpa no es tu problema aquí, la culpa que se le atribuye al hombre muerto. No estás juzgándolo a él. Él no ha sido escuchado en este tribunal. Ahora no se le podrá escuchar jamás. No tiene ningún defensor aquí para defenderlo. No importa cuán cruel haya sido, cuán mucha o cuán poca culpa tenga, excepto en la medida en que resultó en el acto final de la apelante. Lo que importa es si esta chica tuvo tiempo de decir: “Sin importar lo que he sufrido, sin importar lo que he soportado, sé que ‘no matarás’”. (*R v. Duffy* [1949] 1932)

Esta decisión está cargada de contenido misógino y paternalista que ignora la naturaleza del abuso sufrido por la acusada. Lamentablemente, este énfasis en la aplicación del requisito temporal (es decir, que tan pronto después del abuso o de la provocación la mujer usó fuerza defensiva) permaneció como un componente esencial por décadas, tanto en la defensa de la legítima defensa como en la defensa por provocación en todo el mundo del *common law* (incluido Canadá). El Estado canadiense comenzó a cambiar la forma en la que se aproximaba al caso de las mujeres abusadas que usaban fuerza defensiva solamente como resultado de la evolución del conocimiento de la dinámica y naturaleza de la violencia de género, sobre todo el conocimiento clínico del fenómeno.

#### **10.4. *Burning Bed*: defensa por excusa (demencia)**

En 1977, Francine Hughes, de 29 años, vertió gasolina alrededor de la cama de su esposo mientras él dormía y la prendió fuego (por ende, *burning bed*, que en inglés se traduce a algo así como “cama en llamas”), quitándole la vida. Hughes, que había sufrido años de abuso, fue declarada inocente por demencia. Este caso sentó un precedente paradigmático en los Estados Unidos. Antes de 1980, los defensores estadounidenses que representaban a mujeres maltratadas que mataban a sus cónyuges solían emplear una “teoría de la defensa como excusa”.

Ese mismo año, la Sra. Hughes fue acusada de homicidio en primer grado por matar a su marido abusivo después de soportar trece años de violentas golpizas, amenazas de muerte, intimidación y humillación (McNulty, 1980, p. 198). Mucho tiempo antes de este incidente, ella había intentado activamente

escapar de la relación –pidiendo ayuda y asistencia a diferentes actores institucionales, como la policía, abogados, jueces, agencias de servicios sociales, etc.– y dejar a su esposo; fue en vano. Estaba convencida de que si no hubiera matado a su marido, probablemente él la habría asesinado (McNulty, 1980, p. 199).

El abogado defensor de la Sra. Hughes creía que un alegato basado en la legítima defensa sería legalmente inválido como estrategia porque en ese entonces se necesitaba la existencia de un peligro de carácter inminente, es decir, la inmediatez, lo que sería difícil de probar ya que la acusada había prendido fuego a su esposo mientras dormía. El defensor de la Sra. Hughes no pudo encontrar ningún precedente para sustanciar un argumento alegando legítima defensa, ya que el homicidio había ocurrido en una situación sin confrontación de las partes (McNulty, 1980, p. 199).

En ese entonces, antes de 1980, dada la inexistencia de precedentes en la jurisprudencia y dada la importancia dada al precedente en el sistema del *common law*, los abogados que defendían a las mujeres maltratadas que mataban empleaban la teoría de defensa basada en la excusa (*excuse theory of defense*). Tanto “la excusa” como “la justificación” eran teorías de defensa utilizadas en ese entonces para convencer que el acusado carecía de responsabilidad penal por sus acciones. En la teoría de la excusa, una acusada admite que el delito que cometió fue, en efecto, un delito, pero argumenta que factores propios a la situación impiden la atribución de responsabilidad penal, incluyendo, por ejemplo, la “locura temporal” (demencia, o *temporary insanity*) y la capacidad disminuida (Michigan Women’s Justice & Clemency Project, 2018). Por otro lado, un acusado que se vale de una defensa de justificación intenta demostrar que su acción no fue un delito; argumenta que tal acción estaba justificada dadas las circunstancias del caso ya sea para evitar un daño mayor o para promover intereses sociales de importancia (Michigan Women’s Justice & Clemency Project, 2018).

La Sra. Hughes utilizó la primera teoría, es decir, una defensa basada en la excusa, argumentando el estado de demencia temporal (*temporary insanity*) cuando mató a su esposo. Un experto testificó que estaba “abrumada por los ataques masivos a sus emociones más primitivas” (McNulty 1980, p. 255). La defensa funcionó y fue declarada “no culpable” (Michigan Women’s Justice & Clemency Project, 2018).

La defensa por demencia temporal hizo justicia en este caso. Sin embargo, no es una defensa utilizada hoy en día por varias razones. Es un arma de doble filo. Si bien es verdad que si la acusada queda absuelta por “demencia tempo-

ral” queda libre, también podría haber sido declarada “culpable, pero con una enfermedad mental”, enfrentándose a la misma pena de prisión que una persona que no haya utilizado tal defensa (Michigan Women’s Justice & Clemency Project, 2018). Además, esta defensa parte de la presunción de que las mujeres maltratadas tienen “problemas mentales” o que “no están bien de la cabeza”, lo que no refleja la evidencia encontrada por la literatura académica, sobre todo médica y psicológica, que explican la complejidad del abuso y que cualquier persona sujeta a tal abuso podría tomar esa decisión, que, en ese contexto de violencia sistemática, resulta ser una decisión razonable. Como explicaré más adelante, el síndrome de la mujer maltratada también ha sido objeto de críticas por muchas feministas debido a su tendencia a estigmatizar a las víctimas como “enfermas mentales”.

### **10.5. *R v. Lavallee*: un hito en la lucha feminista**

Fue en el caso de *R v. Lavallee*, en 1990, que el síndrome de la mujer golpeada fue admitido judicialmente por primera vez en Canadá y reconocido por la Corte Suprema. En este caso histórico, en 1986, la residente de Manitoba, Angélique Lyn Lavallee, de 22 años, le disparó a su *common law partner* (concubino) Kevin Rust en la cabeza cuando él salía de su habitación después de una acalorada discusión.

Los hechos se desencadenaron durante una fiesta organizada por la pareja en su residencia el 30 de agosto de 1986. Comenzaron a discutir; la Sra. Lavallee corrió y se escondió en un armario, pero fue arrastrada de su cabello por el Sr. Rust. La pareja se encontraba en el segundo piso en uno de los dormitorios cuando Rust comenzó a golpear a Lavallee y la amenazó, dándole un arma y diciéndole “o me matas o te mato” (*R v. Lavallee*, 1990, § 3). Cuando Rust se retiraba de la habitación para bajar las escaleras y regresar a la fiesta, Lavallee le disparó en la parte posterior de la cabeza, matándolo, aunque en su declaración a la policía dijo que había apuntado por encima de su cabeza. Lavallee fue acusada de homicidio en segundo grado, al que se declaró no culpable en razón de haber actuado en defensa propia utilizando la sección 34 (2) del Código Penal.

Durante el juicio, la Sra. Lavallee mantuvo el argumento de la legítima defensa. Su defensa fue apoyada por evidencia psiquiátrica de peritos expertos sobre las consecuencias del maltrato físico, mental y emocional infligido por Rust. El dictamen pericial explicó que la evidencia conducía a la opinión de que Lavallee estaba convencida de que esa noche sería asesinada. La corte acep-

tó este argumento en el sentido de que el síndrome de la mujer golpeada requiere una relajación de la regla de inminencia en casos de violencia.

Específicamente, la Corte sostuvo que el testimonio pericial es admisible en tales casos con cuatro propósitos: (1) para disipar los estereotipos que existen sobre las mujeres maltratadas; (2) para entender la capacidad de una acusada para percibir el peligro creyendo razonablemente la existencia de un riesgo grave; (3) para explicar por qué las mujeres maltratadas permanecen en relaciones abusivas; y (4) para explicar por qué estas mujeres no pueden escapar y, en consecuencia, su creencia de que el uso de la fuerza es la única forma de salvar sus vidas es razonable. Desde este caso, la regla de la inminencia ha sido entendida como un mero factor a tomar en consideración, debido a que las mujeres maltratadas ya no tenían que esperar a que sus abusadores “levanten un cuchillo” para actuar en legítima defensa (Sheehy, 2014).

La legítima defensa, hasta *Lavallee*, requería que la acusada, al matar o dañar seriamente al agresor, cumpliera con dos pruebas de razonabilidad. En primer lugar, debía haber creído que estaba en peligro de muerte o que sufriría lesiones corporales graves como resultado de la agresión. En segundo lugar, la acusada debía haber creído que la única opción razonable y disponible para evitar su propia muerte o lesiones graves era el quitarle la vida al abusador (Schuller et al., 2004, p. 127).

Sin embargo, en este caso, los detalles específicos al asesinato de Rust complicaban el uso de la legítima defensa. En efecto, *Lavallee* había asesinado a Rust, pero no (técnicamente) durante una confrontación o agresión física inmediata. Él mismo estaba saliendo de la habitación al momento en el que *Lavallee* le disparó. Como lo mencioné anteriormente, hasta este caso histórico, si bien el artículo 34 (2) del Código Penal Canadiense no establecía explícitamente la inminencia de la amenaza de daño, se suponía en la doctrina y en la jurisprudencia que la inmediatez era una condición necesaria para la legítima defensa y no se aplicaba al caso de alguien que actuó en anticipación de una agresión futura (Shaffer, 1997, p. 3).

Otro desafío para la defensa de *Lavallee* fue demostrar que cumplía con el requisito de la segunda parte del artículo 34 (2), que establece que el uso de la fuerza con consecuencias letales solamente puede ocurrir como último recurso, cuando no hay otras opciones disponibles (Shaffer, 1997, p. 3). Es entonces cuando la defensa presentó la prueba pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada para demostrar este requisito y sustentar más ampliamente el caso de la legítima defensa. *Angelique Lavallee* no testificó. La defensa se basó en

el dictamen pericial del psiquiatra Fred Shane, quien explicó el ciclo de la violencia y el síndrome de la mujer maltratada al jurado, declarando que Lavallee creía razonablemente que Rust la mataría si ella no lo mataba a él primero. El Dr. Shane expresó que Lavallee había sido “aterrorizada por Rust hasta el punto de sentirse atrapada, vulnerable, sin valor, e incapaz de escapar de la relación a pesar de la violencia” (*R v. Lavallee*, § 9). En resumen del testimonio pericial del Dr. Shane, el experto testificó que Lavallee sufría de indefensión aprendida, lo que la llevó a creer que no existían otras opciones para escapar de la relación abusiva más que matar a Rust. El patrón cíclico de la violencia le permitió a Lavallee predecir con precisión cuándo la violencia ocurriría. La noche del incidente, ella creyó que una agresión mortal era, en efecto, inminente (Shaffer, 1997, pp. 3-4).

Si bien Lavallee fue absuelta de todos los cargos, la Corona (o fiscalía) apeló la absolución, argumentando que el testimonio del Dr. Shane debería haber sido excluido y que sin dicho testimonio Lavallee no hubiera tenido argumentos suficientes para esgrimir legítima defensa. El Tribunal de Apelaciones de Manitoba confirmó la apelación, anuló el veredicto y regresó el caso al tribunal inferior para iniciar un nuevo juicio. Lavallee llevó el caso a la Suprema Corte de Canadá en 1990, donde, por decisión unánime, reafirmó su absolución inicial y dictaminó que el testimonio del perito experto sobre abuso doméstico y síndrome de la mujer maltratada sí era admisible.

La jueza Wilson, al redactar su opinión para la sentencia de la Corte Suprema, afirmó que el testimonio pericial resulta “relevante y necesario” a los fines de que el jurado comprenda plenamente la experiencia de una mujer abusada y para así poder evaluar de manera justa sus argumentos de legítima defensa (*R v. Lavallee*, § 59). Lamentablemente, la sociedad en general y el público laico no versado en este fenómeno generalmente desconoce la realidad de las relaciones abusivas, como ha quedado demostrado en investigaciones empíricas y en la persistencia hasta el día de hoy de mitos y estereotipos sobre las mujeres abusadas (Ewing y Aubrey, 1997).

En esta opinión, entonces, Wilson destacó la importancia de la evidencia pericial para combatir los mitos comunes y los estereotipos dañinos sobre las mujeres maltratadas que el público suele sostener, incluida la creencia de que, debido a que las mujeres maltratadas no abandonan sus relaciones, deben estar exagerando la gravedad del abuso o ser masoquistas. En general, el fallo en el caso de Lavallee reconoció que la evidencia pericial permite a los jurados comprender mejor la razonabilidad de la creencia de una mujer maltratada que



necesita matar para preservar su vida, especialmente en contextos (como *Lavallee*) en los que parece no haber, *prima facie*, una amenaza inminente.

La aceptación pragmática (Sheppard, 2008) de la jueza Wilson en cuanto a las condiciones no ideales en las que el derecho opera –las realidades de la violencia conyugal– se reveló, *inter alia*, en *R. v. Lavallee*, cuando reconoció que

de hecho, la gravedad de la tragedia de la violencia doméstica difícilmente puede ser exagerada. Una mayor atención mediática a este fenómeno en los últimos años ha revelado tanto su prevalencia como su terrible impacto en todos los ámbitos de la vida de las mujeres. Lejos de proteger a las mujeres, la ley históricamente consagró el abuso de mujeres dentro del matrimonio al considerarlas como parte de la propiedad del marido y, por ende, consagró el derecho del marido a “castigar” a su esposa.<sup>70</sup>

Si bien la jueza Wilson reconoció que es obviamente preferible que las mujeres abusadas dejen las relaciones violentas en lugar de recurrir al homicidio conyugal, reclamó que la ley prestara atención a las opciones limitadas y a la desesperación en la que viven las mujeres maltratadas (Sheppard, 2008). Asimismo, argumentó que la violencia doméstica contra la mujer seguirá sucediendo hasta que las mujeres “sean reconocidas como miembros iguales y respetadas por la sociedad en general y las instituciones que componen lo social” (Wilson, 1992, p. 141). Para la jueza Wilson, la solución ideal para la violencia doméstica estaba plenamente conectada con la lucha más amplia por la igualdad de género. Sin embargo, en ausencia de circunstancias ideales, sus decisiones judiciales intentaron resolver casos en consideración de las realidades prácticas de la desigualdad social.

## 11. La “razonabilidad” y la violencia doméstica

Según Glancy, Heintzman y Wheeler (2019), el síndrome de la mujer maltratada como parte de la legítima defensa no siempre se aplica fácilmente en la práctica. Las acusadas deben demostrar la razonabilidad de sus acciones a los fines de cumplir con los requisitos de legítima defensa.

Existe un sesgo inherente en el estándar del “hombre razonable”. Históricamente, el estándar se basó en la idea de un “hombre de prudencia ordinaria” y se incorporó a nuestras ideas sociales de lo que significa un comportamiento

---

70 *Rust v. Lavallee*, (1990) S.C.J. No. 36, [1990] 1 S.C.R. 852 (S.C.C.), p. 872.

razonable (Bennett, 1989). Por ejemplo, es poco probable que las mujeres acusadas se encuentren en situaciones como las de los hombres, tales como escenarios de inminente amenaza en los cuales los participantes son del mismo tamaño, basándose sobre experiencias masculinas, como peleas callejeras o en bares (Cahn, 1992; Crocker, 1985; Gillespie, 1989; Ogle y Jacobs, 2002; Schneider, 1980; 1996). Como lo ha explicado Collins (1977), la figura paradigmática en el análisis de la justificación para matar en defensa propia ha sido histórica y lingüísticamente construida como masculina. Cuando nuestra sociedad piensa en personas que se defienden, piensa en soldados u hombres que protegen el hogar y la familia, o un hombre luchando contra un asaltante (Steele y Siman, 1991). En un caso de 1977, *State of Washington v. Wanrow*, Wanrow (la acusada) y sus abogados argumentaron que el uso del género masculino en el lenguaje sesgaría al jurado para favorecer un estándar masculino a los fines de evaluar la idoneidad de la conducta de una mujer. En efecto, utilizar el género masculino le da al jurado la impresión de que dos hombres han tenido una confrontación (Steele y Siman, 1991). Las mujeres tienen derecho a sustituir el pronombre “él” por el de “ella” cuando un jurado considera un caso en el que una mujer maltratada ha usado la fuerza para defenderse (Dowd, 1992; Steele y Siman, 1991).

Asimismo, el requisito de igual fuerza también está inspirado en una experiencia masculina, ya que las leyes de legítima defensa requieren que un acusado emplee una fuerza equivalente a la del atacante en una situación de combate mutuo, por ejemplo, puños contra puños (Crocker, 1985). Las mujeres suelen estar físicamente en una desventaja frente a los hombres y generalmente recurren al uso de armas mortales, como cuchillos o armas de fuego (en oposición a la fuerza de combate físico), en respuesta al ataque de su pareja (Chan, 1994; Russell, 2010; Schuller y Vidmar, 1992).

La defensa será legítima cuando sea inminente, o sea, cuando no se pueda hacer esperar (Jakobs, 1994, p. 469). La doctrina ha interpretado que la agresión debe ser actual, inminente y subsistente (Stratenwerth, 2005, p. 229). A su vez, una agresión es actual cuando “es inmediatamente inminente, o precisamente está teniendo lugar o todavía prosigue” (Roxin, 1997, p. 618) o “cuando posteriormente ya no se la podría repeler o sólo sería posible en condiciones más graves” (Bacigalupo, 1996, p. 226). Como explican Zaffaroni, Alagia y Slokar (2000), cuando “un sujeto extrae un arma, poco importa que demore dos segundos o una hora en disparar [...]: la existencia del agredido se ve amenazada desde que el agresor dispone del medio y por ello puede legítimamente privarle de él” (p. 595). Entonces, se puede argumentar que inminencia no

es lo mismo que la inmediatez en el tiempo cronológico entre la agresión y la defensa, ya que la violencia podría ser inminente, pero no inmediata (Zaffaroni et al., 2000, citado en Di Corleto, 2006, p. 10).

Para que un ataque sea inminente, no debe quedar tiempo para solicitar ayuda a la policía u a otro actor, o para que el agresor cambie de opinión (Steele y Siman, 1991). La noción legal de inminencia bajo el estándar del “hombre razonable” no tiene en cuenta las realidades a las que se enfrentan las mujeres maltratadas (Kinports, 2004) y que involucra una percepción distinta del peligro, ya que el riesgo y el peligro están siempre presentes y estas mujeres tienen una clara intuición de cuándo ocurrirá el próximo acto de violencia (Lazar, 2008, p. 6). Al considerar una declaración de defensa propia, el jurado debe determinar si una persona promedio, y bajo las mismas circunstancias, también habría creído razonablemente que el uso de la fuerza era necesario. Bajo este estándar, una acusada que tenía una creencia honesta, pero “irrazonable”, como una mujer quien mata en una situación sin confrontación, no prevalecería (Bennett, 1989).

Muchas otras mujeres actúan en defensa propia cuando sus abusadores se retiran (como en *Lavallee*), se encuentran durmiendo (*Burning Bed*) o están incapacitados por ingesta de alcohol (Schuller y Vidmar, 1992). Estos llamados asesinatos “sin confrontación” quedarían fuera del requisito de la inminencia si los interpretamos restringidamente según el estándar masculino (Ogle y Jakobs, 2002, p. 160).

La idea de la “inminencia” que tiene una mujer abusada es distinta a la que tiene un hombre en una pelea en una pelea callejera. La noción de “inminencia” de la mujer abusada parte del conocimiento íntimo y profundo que tiene sobre su abusador y sobre un historial de un historial de violencia (Venesy, 1991). En muchas ocasiones, es probable que el abusador la haya amenazado de muerte, amenazas que no solamente recaen sobre su vida, sino también sobre la de sus hijos, familia y/o amigos. El abusador puede también haber amenazado a la mujer con el uso de armas. Entonces, para la mujer maltratada, la amenaza de violencia es continuamente inminente. En su percepción, en su mente, en sus experiencias, todas las amenazas anteriores del abusador aún están vigentes y el peligro inminente y constante en el que está inmersa justifica la defensa incluso cuando estén en un periodo de relativa “calma” (Venesy, 1991).

A su vez, la noción de “razonabilidad sesgada por el género”, históricamente basada en experiencias masculinas, ha impactado en la jurisprudencia de tal forma que cuando los jurados invocan el “estándar de hombre razonable” están

“perpetuando [...] la ‘realidad socialmente construida’ que nos ha transmitido el derecho consuetudinario, que presenta a las cualidades femeninas como la antítesis de la razonabilidad” (Collins, 1977, p. 323).

El significado de “peligro” para las mujeres que son sometidas a la violencia sistemática y habitual no está contenido ni limitado a un solo ataque físico. El riesgo es constante y se extiende en tiempo y en espacio a la experiencia de las mujeres que día a día viven bajo una amenaza continua. En *Lavallee*, la jueza Wilson reconoció específicamente la necesidad de un estándar de razonabilidad que tenga en consideración las diferencias entre las realidades y las experiencias de un hombre y las de una mujer maltratada. Concluyó que

si nos cuesta creer lo que un “hombre corriente” haría si estuviera en la posición de un cónyuge maltratado, probablemente se deba a que los hombres no suelen encontrarse en esa situación. Sin embargo, algunas mujeres sí se encuentran en esa situación. La definición de lo que es “razonable” debe ser adaptada a las circunstancias que son, en general y por lejos, muy distantes y ajenas al mundo habitado por el hipotético artificio del “hombre razonable”. (*R v. Lavallee*, 1990, § 38)

El caso *Lavallee* fue innovador porque reconoció las deficiencias del estándar “masculino” de razonabilidad para circunstancias en las que las mujeres maltratadas matan y estableció que la Corte debe considerar una “amplia gama de factores”, incluidas las experiencias personales de maltrato de la mujer (Ratushny, 1997, p. 51). Como mencioné anteriormente, estrictamente hablando, el síndrome de la mujer maltratada no constituye una defensa en sí. El triunfo de *Lavallee* es que los dictámenes de expertos se puedan introducir para proporcionar información sobre el maltrato, desvanecer mitos sobre el fenómeno y permitir una mayor comprensión de cada situación en particular (Shaffer, 1997).

Después de la histórica decisión en el caso *Lavallee*, el Gobierno federal de Canadá encomendó a la jueza de Ontario, Lynn Ratushny, la revisión de 98 casos en los que las mujeres fueron declaradas culpables de matar a parejas abusivas, ya que no habían contado con la posibilidad de presentar testimonio de perito experto, que recién fue desarrollado a la luz de lo establecido en *Lavallee* (Ratushny, 1997). El ministro de Justicia y el procurador general de Canadá finalmente modificaron la sentencia de solamente cinco mujeres, aunque ninguna de ellas salió de prisión. El informe de Ratushny recomendaba una reforma de las leyes de legítima defensa para hacerlas más exhaustivas (Sheehy, 2000).

## 12. Si me quedo o me voy. “¿Por qué no se fue?”

*La obra perfecta de la agresividad es conseguir  
que la víctima admire al verdugo.*

Victoria Sau

Después de lo acontecido en el caso *Lavallee*, uno de los objetivos de la permisibilidad de la introducción del dictamen de perito experto en el síndrome de la mujer maltratada era disipar los mitos y estereotipos sobre las mujeres maltratadas, especialmente en lo que se refiere a su decisión de quedarse (o irse y volver) con su pareja abusiva (Baly, 2010; Griffing et al., 2002; Merritt-Gray y Wuest, 1995). Un estudio encontró que las mujeres maltratadas habían dejado a sus parejas un promedio de cinco veces antes de lograr salir permanentemente de la relación violenta (Okun, 1986). En otra investigación sobre 185 sobrevivientes de abuso, Horton y Johnson (1993) descubrieron que a las mujeres maltratadas les tomaba un promedio de ocho años salir definitivamente de una relación abusiva.

Los investigadores han dado cuenta de una multitud de razones por las que las mujeres maltratadas permanecen en estas relaciones (Bancroft, 2002). Hay dos puntos fundamentales que necesitan ser aclarados al respecto. En primer lugar, que algunos académicos no están de acuerdo con la investigación que se centra en “por qué las mujeres se quedan en relaciones violentas”, argumentando que “incrustada en esta pregunta está la suposición de que hay algo acerca de las mujeres maltratadas que las hace querer ser abusadas” (Rhodes y Baranoff McKenzie, 1998, p. 391). En mi opinión, dada la severidad y la persistencia de este mito en nuestra sociedad, y más allá de la injusticia inherente a esta pregunta, es necesario desbaratarla abiertamente a los fines de combatir la ignorancia sobre el fenómeno y la consecuente falta de respeto hacia las experiencias de dolor de las sobrevivientes de violencia doméstica que trae aparejada este mito. En este caso, mi feminismo es pragmático, tratando de asumir la mejor estrategia, con fines pedagógicos, dadas las realidades sociales no ideales (la falta de entendimiento sobre el fenómeno, la persistencia de la violencia y la falta de compasión y de empatía con las sobrevivientes de violencia).

En segundo lugar, las mujeres maltratadas (y las mujeres en general) no constituyen un monolito, un grupo homogéneo, porque la violencia de género abarca todas las clases sociales, grupos raciales y étnicos; ergo, no existe una sola razón, sino muchas por las cuales las mujeres se quedan en relaciones abusivas.

Hay varias formas de interpretar y entender la situación de estas mujeres.

Algunas interpretaciones se refieren a la impotencia aprendida, al apego traumático, a las formas estructurales de violencia y a los riesgos que representa el incremento de la violencia durante la separación.

La impotencia aprendida o el desamparo aprendido de Seligman (1975), consistente con las ideas de Walker (1979), habían ya sido postulados en las primeras investigaciones sobre la materia. La psicología teorizó que las mujeres que son sometidas a innumerables repeticiones de abuso físico y mental pueden experimentar dificultades (como depresión, falta de autoestima, culpa o miedo) que las hacen incapaces de abandonar la relación. Estas mujeres dejan de intentar evitar el abuso y no pueden reconocer o aprovechar cualquier vía de escape disponible (Ewing, 1987). Debe reconocerse que la mujer maltratada no aprende a ser indefensa, aprende que no puede predecir el efecto de su comportamiento en el maltratador. La víctima percibe que escapar es imposible y aprende a concentrarse en cómo afrontar y lidiar con su situación en lugar de intentar escaparse (Bates, 1991).

Walker (1979) también señaló que existe una similitud entre el abuso que sufren las mujeres maltratadas y la definición de “tortura” contenida en los derechos humanos internacionales (Ewing, 1987; Walker, 1979). Ewing (1987) se refirió a casos en los que los maltratadores usaron armas de fuego y armas blancas para literalmente mantener a sus víctimas como rehenes. Afirmó que las mujeres maltratadas son prisioneras políticas en el sentido de que son prisioneras del poderío masculino, que cuenta con la protección del sistema patriarcal. Los rehenes y las mujeres maltratadas son similares porque ambos están en situación de cautiverio (aislados), sometidos a severas amenazas físicas y psicológicas y sin poder poner fin al abuso (Ewing, 1987). Los rehenes y las mujeres maltratadas suelen adoptar el punto de vista de su captor como propio e incluso sentirse apegados a ellos, al igual que los niños que demuestran un fuerte apego hacia sus padres abusivos (Dutton y Painter, 1981; Ewing, 1987). Un factor que hace que las mujeres maltratadas sean diferentes de los rehenes es que existe una intimidad compartida entre la mujer abusada y su abusador, que hace que ella sea aún más vulnerable (Romero, 1985).

Los investigadores también han comparado las experiencias de los prisioneros de guerra durante la guerra de Corea con las vivencias de mujeres maltratadas, especificando tres puntos en común entre ambos: (1) el abuso psicológico en una atmósfera de amenaza de violencia que resultó en terror y debilitamiento mental de la víctima; (2) la dependencia emocional se fortaleció intermitentemente; y (3) el aislamiento de los amigos y de la familia sirvieron para validar

los comportamientos del agresor (Romero, 1985). Los investigadores han encontrado una relación de causa y efecto entre las estrategias de lavado de cerebro de los captores y la conducta de los prisioneros de guerra (Romero, 1985), señalando que el abuso físico, la tortura y la muerte parecen ser utilizados más por los abusadores domésticos estadounidenses que por los captores chinos en un contexto de conflicto armado en Corea (Romero, 1985).

La teoría del “vínculo de apego traumático” (*traumatic bonding*) también es otra interpretación. Los desequilibrios de poder en la relación junto con la naturaleza intermitente del abuso (episodios violentos seguidos de episodios de arrepentimiento, según el ciclo de la violencia de Walker) contribuyen a la creación de un “vínculo de apego traumático” (Bancroft, 2002; Barnett y LaViolette, 1993; Dutton y Painter, 1993), el cual se refiere al desarrollo de fuertes lazos emocionales entre dos personas, en el que una persona maltrata y consuela intermitentemente, amenaza y abusa y luego se reconcilia episódica y repetidamente con su víctima (Dutton y Painter, 1981). Lundy Bancroft (2002) explica que “una de las grandes tragedias del abuso es que la persona abusada pueda convertirse en emocionalmente dependiente del abusador” (p. 220). Paradójicamente, las consecuencias psicológicas del abuso erosionan tanto la psiquis de la mujer que hace que necesite a su abusador aún más; como dice Bancroft (2002), es una “amarga ironía psicológica” (p. 220). En el abuso, el torturador y el rescatador son la misma persona, y si uno como ser humano está sometido a un abuso sistemático y brutal, cualquier gesto de alivio o consuelo nos hará sentir extremadamente agradecidos a nuestro maltratador (Bancroft, 2002). El autor explica que

El ciclo de tu pareja abusiva de intercalar periodos de crueldad con periodos de reconciliación puede hacer que te sientas emocionalmente muy cerca de él durante esos momentos en los que es amable y cariñoso. Puedes terminar sintiendo que la pesadilla del abuso es una experiencia que los dos *comparten* y de la cual están escapando juntos, una ilusión peligrosa en la que el trauma te puede hacer creer. A menudo, escucho a las mujeres maltratadas decir sobre su pareja: “él realmente me conoce” o “nadie me entiende como él”. Puede que esto sea cierto, pero la razón por la que tu abusador parece entenderte tanto es que ha estudiado las formas de manipular tus emociones y de controlar tus acciones. A veces puede parecer que se da cuenta de lo mucho que te ha lastimado, lo que puede hacerte sentir cercana de él emocionalmente, pero eso es otra ilusión; si realmente tu abusador pudiera sentir empatía por el dolor que ha causado, dejaría de abusar de ti para siempre. (p. 221)

Ewing (1987) argumenta que el vínculo de apego traumático de las mujeres maltratadas es el equivalente al síndrome de Estocolmo en rehenes, que es una teoría que intenta explicar una experiencia psicológica paradójica por la cual se desarrollan vínculos afectivos entre rehén y captor (Graham, Rawlings y Rimini, 1988, p. 219). El término fue utilizado por primera vez en Suecia, en 1973, por Nils Bejerot para describir un fenómeno paradójico de vinculación afectiva entre los rehenes y sus captores en el transcurso de un asalto a un banco en Estocolmo (Gordon, 2005; Wong, 2005).

Graham, Rawlings y Rimini (1988) explican que existen similitudes entre el síndrome de la mujer maltratada y el síndrome de Estocolmo: el captor está en posición de poder sobre la vida del rehén, el rehén no puede escapar y su vida está en manos del captor, el rehén está aislado de otros seres humanos, y el captor es percibido por el rehén como demostrando cierto grado de bondad hacia la víctima.

El síndrome de Estocolmo se desarrolla en respuesta a una amenaza de muerte y al instinto de supervivencia del rehén. Los rehenes desarrollan habilidades de supervivencia en lugar de escapar porque consideran que las oportunidades de hacerlo son mínimas y demasiado peligrosas. Enfrentan una amenaza continua e inmediata sobre su vida adoptando la visión del mundo de su captor y asumiendo una postura sumisa. La víctima, aterrorizada, necesita seguridad, protección y esperanza, lo cual la lleva a ignorar el lado negativo del abusador y a adoptar su visión y racionalización (Gordon, 2005). Las conductas paradójicas observadas en las personas que desarrollan el síndrome de Estocolmo radican principalmente en los sentimientos y actitudes de las víctimas o rehenes. Graham et al. (2001) explican que esas paradojas incluyen el profesar “amor” a las personas que abusan de ellas, defender a sus abusadores incluso después de golpes, culparse por el abuso y presentar distorsiones cognitivas, como la negación, la minimización y la racionalización del abuso. Al considerar la psicodinámica subyacente al síndrome de Estocolmo, se han propuesto los términos de “síndrome de identificación de supervivencia”, “síndrome de sentido común” o simplemente “síndrome de transferencia” (Fuselier, 1999), a partir de los aportes de Strentz (1982), quien explica la regresión de los rehenes a un modo infantil de comportamiento; de Hacker y Hacker (1976), quienes enfatizan la identificación de los rehenes con su captor; de Symonds (1982), que utiliza los conceptos de “transferencia patológica”, “miedo congelado” e “infantilismo traumático”; y de Soskis y Ochberg (1982), para quienes el síndrome surge para generar esperanza dentro de una situación sin esperanza.



Graham, Rawlings y Rimini (1988, p. 224) explican que las mujeres de bajos ingresos que continuaban viviendo con sus parejas porque no tenían recursos financieros informaron que tenían un vínculo emocional más marcado hacia el agresor, ya que percibían la imposibilidad de su situación y respondían razonablemente a esa situación insuperable alimentando el vínculo emocional con el agresor. También concluyeron en sus estudios que las mujeres que se separaron de sus parejas, pero regresaron porque su pareja dio con su paradero o porque amenazó con matarlas, mostraron más vínculos emocionales hacia su pareja abusiva. Entonces, podría decirse que el grado de “vínculo traumático” está proporcionalmente relacionado con el grado de temeridad que una mujer siente por su vida.

En mi opinión, la manera en la que nuestras sociedades se aproximan al síndrome de Estocolmo y a la situación de las mujeres maltratadas pone en evidencia el estigma y la falta de empatía que tenemos con las mujeres violentadas. A pesar de que las mujeres maltratadas y los rehenes exhiben respuestas psicológicas similares, la opinión popular condena a las mujeres maltratadas como masoquistas, pero, mientras tanto, simpatiza con la situación de los rehenes. Los medios de comunicación prestan mucha atención a las situaciones de rehenes, mientras que la difícil situación de una mujer maltratada se considera un asunto familiar privado. Es más probable que una persona ajena al asunto negocie y obtengan la liberación de rehenes a que se involucre cuando una mujer maltratada pide ayuda.

Más recientemente, los investigadores han cambiado el foco de la cuestión de las limitaciones psicológicas que enfrentan las mujeres maltratadas (que pueden o no estar presentes en todas las relaciones) hacia las diversas fuerzas sociales y estructurales que dificultan la salida de la relación con su abusador. El enfoque está ahora en lo estructural, no en la agencia individual, sino en las “manifestaciones invisibles de violencia o cualquier daño que se construyen en el tejido de sociedad [y que] crea y mantiene desigualdades” (Montesanti y Thurston, 2015, p. 2). Hoy en día, la doctrina reconoce que las mujeres maltratadas no son un grupo homogéneo y que es necesario una perspectiva interseccional (Crenshaw, 1991) que considere la confluencia de múltiples vectores de identidad que se cruzan (género, raza, clase, sexualidad, idioma, estatus socioeconómico, capacidad, etc.). Las mujeres afroamericanas, por ejemplo, tienen mayor probabilidad de experimentar brutalidad policial y de enfrentarse a discriminación de instituciones gubernamentales (Hampton et al., 2008; Jacobs, 2017; Potter, 2008; Richie, 1996; 2012). Las mujeres inmigrantes también se

enfrentan a obstáculos importantes para salir de las relaciones violentas, como la cultura y el lenguaje (Lemon, 2006; Souto et al., 2016), miedo a la deportación o a la pérdida de la custodia o tenencia de sus hijos (Reina, Lohman y Maldonado, 2014; Souto et al., 2016; Vidales, 2010), políticas de inmigración, su dependencia económica de sus abusadores (Jayasuriya-Illesinghe, 2018; Reina, Lohman y Maldonado, 2014) y/o su falta de familiarización con un sistema legal hostil (Mosher, 2015). Los sistemas de opresión (patriarcal, racial, económico) convergen para mantener a estas mujeres en situaciones de violencia (Collins, 2000; Crenshaw, 1991; George y Stith, 2014; Montesanti y Thurston, 2015; Mosher, 2015; Phillips, 1998; Sokoloff y Dupont, 2005).

Por último, preguntarse el porqué la mujer no deja una relación abusiva es ingenuo y puede ser desconsiderado hacia las mujeres, ya que asume que la violencia terminará si la mujer se va de la relación (Browne, 1987). Todo lo contrario; es en este preciso momento cuando explota la violencia de la separación.

Los estudios han concluido que dejar las relaciones abusivas puede poner a las mujeres en riesgo de un incremento en la violencia sobre sus vidas o la de sus hijos, violencia que suele continuar incluso después de que la mujer haya terminado la relación.

Ya en 1986, la Encuesta sobre Delitos del Departamento de Justicia de Estados Unidos indicaba que el 70% de la violencia doméstica ocurría después de que la mujer abandonaba la relación. Algunas investigaciones sugieren que el riesgo de violencia mortal aumenta después de una separación (Campbell et al., 2007; Cambell, Sharps y Glass, 2001; Hotton, 2001) y que las mujeres que escaparon de relaciones abusivas tienen un mayor riesgo de inestabilidad financiera y de pobreza (Baker et al., 2010; Velonis et al., 2015).

Separarse de un abusador es extremadamente difícil. En efecto, al contrario de lo que la población comúnmente piensa, dejar a una pareja no abusiva es por lo general mucho más fácil que dejar a una pareja abusiva. Dejar a la pareja abusiva puede, en muchos casos, costar la vida. Mahoney (1991) llama a este momento “la agresión de la separación”: “el ataque al cuerpo y la voluntad de la mujer a través del cual su pareja busca impedir que se vaya, tomar represalias por la separación, u obligarla a regresar” (p. 65). Campbell et al. (2007, p. 254) también sostienen que la violencia letal contra la mujer suele ocurrir durante el primer año después de la separación.

El Informe Anual del Comité de Revisión de Muertes por Violencia Doméstica de Ontario (DVDRC, 2016) articula las diversas razones por las cuales las mujeres no pueden salir de relaciones abusivas en un análisis que atiende tanto

a las razones individuales como a las estructurales que impactan en la vida de las mujeres (Velonis et al., 2015). El informe contiene la revisión de 289 casos de 410 muertes por violencia doméstica (homicidios, suicidios y homicidios seguidos de suicidios) entre 2003 y 2016 y los resultados demostraron que en el 67% de los casos involucraron a parejas separadas o con una separación pendiente.

Las mujeres violentadas están entre la espada y la pared. Irse de la relación es a menudo más peligroso que quedarse, y la separación es el momento de más volatilidad y peligro en las relaciones abusivas. Quedarse con el maltratador trae consigo inevitable abuso y amenazas constantes. En lugar de reflexionar e investigar el “porqué una mujer maltratada no se va”, deberíamos concentrarnos y cuestionarnos el “porqué el maltratador abusa” y “por qué no se va, dado el alto nivel de disgusto que expresa con respecto a su pareja y a la relación”.

### **13. Algunos casos canadienses desde *Lavallee***

Los tribunales canadienses han intentado definir los parámetros de la defensa considerando el criterio de inminencia, la razonabilidad de la amenaza percibida por el acusado y la disponibilidad de la defensa en los casos en los que la relación entre las partes no es la de una mujer maltratada y su cónyuge.

#### **13.1. Inminencia**

En *R. v. Irwin* (1994),<sup>71</sup> poco después del caso *Lavallee*, el Tribunal de Apelación de la Columbia Británica sostuvo que una aprehensión razonable de muerte en el futuro inmediato no se aplicaba en un caso en el que la acusada hizo el tercer disparo fatal porque temía que su pareja se recuperara de los dos primeros y volviera en unos meses para matarla. El miedo subjetivo a represalias no constituía un peligro inminente.

#### **13.2. Razonabilidad de la amenaza**

En *R. v. Eyapaise*,<sup>72</sup> el tribunal de Alberta rechazó una defensa de síndrome de la mujer maltratada como irrazonable en un caso en el que la víctima no era su

---

71 *R. v. Irwin*, 1994, CanLII 486 (BC CA).

72 *R. v. N.N.E.*, 1993, CanLII 7265 (AB QB).

marido. La mujer apuñaló a un extraño después de que él le tocó sus pechos. Ella se liberó sin luchar y lo apuñaló en el cuello. El Tribunal escuchó que ella había sido víctima de abuso por parte de hombres durante toda su vida, pero sostuvo que sus acciones no eran una forma razonable de legítima defensa porque en tal contexto tenía otras opciones disponibles para protegerse a sí misma.

En *R. v. Knott*,<sup>73</sup> la Corte de Manitoba aceptó una defensa por síndrome de la mujer maltratada en un caso en el que un tercero –su cuñado– estaba presente y tratando de proteger al abusador en el momento del incidente. La Sra. Knott había sido sistemática y brutalmente abusada por su marido. En la noche del incidente final, se defendió de su marido alcoholizado y violento, apuñalándolo mientras su hermano estaba presente en la residencia. Fue absuelta, ya que la evidencia demostró que sufría de trastorno de estrés postraumático y le temía al incremento de la violencia.

### 13.3. Relación entre las partes

En *R. v. Malott*,<sup>74</sup> la acusada de homicidio le había disparado a su expareja (el abusador), pero también disparó y apuñaló a su novia (actual pareja del abusador). Si bien el Tribunal de Apelación de Ontario admitió que la acusada había sido objeto de un terrible abuso por parte de su exmarido, la Corte rechazó el argumento de que la novia del fallecido podría haber sido vista por la imputada como una extensión de su excónyuge abusivo y como fuente parcial del abuso que sufrió a lo largo de su matrimonio. Si bien fue declarada culpable de asesinato en segundo grado, el jurado recomendó que se atenúe su sentencia dada la severidad del síndrome de la mujer maltratada.

En *R. v. Charlebois*,<sup>75</sup> la Suprema Corte de Canadá sostuvo que la defensa de Lavallee se aplicaba exclusivamente a mujeres maltratadas. Se negaron a aplicar la legítima defensa a Charlebois, un hombre acusado de disparar a un conocido mientras dormía –con quien él tenía un historial de violencia– por miedo a represalias. En *R. v. Bird*,<sup>76</sup> la Corte de Saskatchewan sostuvo que el síndrome de la mujer maltratada no se aplicaba cuando no existía un historial de abuso entre las partes. La corte de apelaciones de Ontario aplicó *Charlebois* para recha-

---

73 *R. v. Knott*, 2014, MBQB 72.

74 *R. v. Malott*, 1996, CanLII 2230 (ON CA).

75 *R. v. Charlebois*, 2000, 2 SCR 674, 2000 SCC 53.

76 *R. v. M. L. B.*, 2004, SKPC 136.

zar una defensa por síndrome de la mujer golpeada en *R. v. Currie*.<sup>77</sup> La Corte concluyó que no existió una amenaza para Currie el día en el que disparó, a pesar de su temor subjetivo de que la otra parte podría atacarla en el futuro. No existió evidencia objetiva de una amenaza a su seguridad.

#### **14. Críticas feministas al síndrome de la mujer maltratada**

Muchas feministas han criticado el uso del síndrome de la mujer maltratada por varias razones: patologiza a las víctimas de violencia, victimiza a las mujeres y perpetúa estereotipos de género y de clase, no deja espacio para considerar la agencia de las mujeres, ignora las acciones de los abusadores dentro de un sistema patriarcal, puede jugar en contra de las mujeres que la arguyen y por problemas de índole metodológica.

Si bien muchas feministas han considerado este cambio como una victoria a la luz del tratamiento histórico de las mujeres maltratadas en el sistema judicial, otras sugieren que, al final, esto perjudica a las mujeres como grupo. Hay una preocupación de que el síndrome de la mujer maltratada refuerza los estereotipos negativos sobre las mujeres. Schneider (2000) y Sheehy (2014) explican que el término sugiere una implícita, pero contundente, visión de que las mujeres maltratadas sufren de una discapacidad psicológica que no les permite actuar como una “persona normal”, en lugar de focalizarse en el agresor y sus comportamientos violentos. La agresión y la violencia contra las mujeres son los comportamientos que no deberían estar normalizados.

##### **14.1. Patologización de las víctimas**

El principal argumento contra el síndrome de la mujer maltratada en sí es que patologiza a las mujeres y sus experiencias (Grant, 1991; McMahan, 1999; Russell, 2010; Shaffer, 1997; Sheehy, Stubbs y Tolmie, 1992), viéndolas como psicológicamente carentes y como seres que sufren de una enfermedad mental (Comack, 2002; Comack y Brickley, 2007; Finley Mangum, 1999; White-Mair, 2000), enmarcándolas como emocionalmente dañadas; y a sus reacciones y decisiones, como irracionales y en necesidad de una elucidación experta.

Las académicas enfatizan, por el contrario, que las mujeres maltratadas son actores racionales cuyas acciones son respuestas necesarias y razonables a los

---

77 *R. v. Currie*, 2002, CanLII 44973 (ON CA).

fines de salvar sus propias vidas, y que cualquier persona tomaría una decisión así dadas las circunstancias (Schneider, 2000; Sheehy, 2014). Si bien el síndrome de la mujer maltratada puede salvar a las mujeres de ser condenadas a pasar años en prisión, les impone el estigma de enfermedad mental “entregándolas al complejo ‘psy’” (Rose, 1985). Según el autor, este complejo (*psychological-complex*) es la capacidad de la psicología para definir la anormalidad o conducta socialmente desviada en términos del funcionamiento psicológico de los individuos. Parker et al. (1995) explican el complejo-psy como la “psicologización de varios tipos de conductas no productivas, socialmente indeseables” (p. 83). Y como explica Palmary (1999),

la construcción de la violencia doméstica ha sido en los últimos 25 años en términos cada vez más psicológicos y, como tal, el complejo psíquico desempeña un papel en la regulación de la conducta socialmente indeseable a través de su capacidad para llevar a las personas al logro de un “yo” más deseable. (p. 46)

Problematizan que las absoluciones logradas pueden hacer que las mujeres adopten una identidad de víctima sin desafiar ese estereotipo, ya que sus fortalezas individuales a menudo son pintadas como debilidades instrumentales para los fines de la defensa durante el enjuiciamiento. En contra de la terminología de “síndrome”, Sheehy (1994) argumentó poco después de *Lavallee* que la eliminación de este lenguaje desmedicalizaría a las mujeres maltratadas. En lugar, proponen focalizarse en las respuestas razonables de estas mujeres a la violencia (Sheehy, Stubbs y Tolmie, 1992) y que el testimonio de expertos debería centrarse en algo parecido al “maltrato y sus efectos” o “las acciones del abusador”.

Es problemático que estas absoluciones se lograran mediante la “victimización” de las mujeres, perpetuando la inequidad de género. A lo largo de la historia, se han dicotomizado caracterizaciones de víctimas mujeres entre los estereotipos de la doncella inocente, por un lado, o de la mujer mentirosa o fabuladora, por el otro. Estos estereotipos se desarrollan y evidencian durante el enjuiciamiento. La fiscalía puede intentar afrentar a la acusada por no estar a la altura de una “buena mujer”; la defensa, por otro lado, tiende a desfigurar la imagen de la acusada como ultrafemenina, es decir, como víctima ingenua, pasiva e indefensa. Es extremadamente difícil extraer comportamientos que son adaptativos al maltrato de aquellos que corresponden a la personalidad subyacente de la mujer en cuestión.

A fin de cuentas, algunos críticos explican que el síndrome de la mujer golpeada se ha convertido en un estándar artificial, opresivo e injusto al que todas

las mujeres maltratadas deben conformarse: contribuye a una concepción muy limitada de lo que es una mujer maltratada, que, en última instancia, conduce a estereotipar quién es y a excluir a quien no es una mujer maltratada “legítima” (Ferraro, 2003; Shaffer, 1997; Sheehy, 1994). Solamente son legitimadas como mujeres maltratadas quienes son sumisas, se ajustan a roles sociales de género como buenas madres y esposas y, en última instancia, son pasivas, reactivas, pero no proactivas en la violencia (Merry, 2003; Rothenberg, 2003). En efecto, ocho años después de *Lavallee, Justice L’Heureux-Dube* concluyó en el caso *R v. Malott* (1998) que las mujeres que no se ajusten perfectamente al estereotipo de víctima indefensa se enfrentarán a desafíos al alegar defensa propia. Es decir, una mujer maltratada que no encaje en el estereotipo de “mujer indefensa” tendrá que convencer al jurado de que ella es merecedora de utilizar el síndrome de la mujer maltratada en su alegato de defensa (Downs, 1996).

#### **14.2. No considera la discriminación interseccional**

Además, el estereotipo de una mujer maltratada como pasiva e indefensa se construye históricamente a partir de ideales de la feminidad de las mujeres blancas, generando dificultades para las mujeres de color, entre otros grupos marginalizados (Allard, 1991; Stubbs y Tolmie, 2008). Existe evidencia empírica con base en investigaciones sobre jurados simulados cuyos resultados confirman que las acusadas son juzgadas con mayor severidad cuando se desvían de la versión modelo de una “mujer maltratada” (Russell y Melillo, 2006; Terrance y Matheson, 2003). Es así como el síndrome de la mujer maltratada ha sido criticado por construir a la arquetípica mujer maltratada como blanca, de clase media y heterosexual (Goodmark, 2008; Rothenberg, 2002), ignorando las intersecciones de raza, estatus migratorio, clase, discapacidad, edad, sexualidad, orientación sexual, religión e idioma, *inter alia*, en relación con la violencia (Crenshaw, 1991).

#### **14.3. Doncellas pasivas e indefensas sin agencia**

Además de su tendencia a patologizar a las mujeres, también se ha criticado la aplicación de la indefensión aprendida a las mujeres maltratadas porque las presenta como víctimas indefensas y pasivas, ignorando las respuestas de las mujeres a la violencia de los hombres, las cuales que reafirmarían el poder y la agencia de las mujeres (Downs, 1996; McMahon, 1999; Schneider, 1996). Al-

gunos autores critican la teoría de la indefensión aprendida porque caracteriza a las mujeres como inherentemente pasivas, ignorando las limitaciones sociales y económicas que las mantienen atrapadas en esas relaciones (Ptacek, 1999) y sin considerar las diferentes estrategias que ellas utilizan en sus relaciones abusivas (Dutton, 1993). Las sobrevivientes emplean estrategias para lidiar con una pareja violenta, negociando y empleando “habilidades de supervivencia” para evitar menoscabos a sus vidas y a las de sus hijos, y para planificar su salida de la relación (Dutton, 1993; Ferraro, 1998; McMahon, 1999; Moe, 2007).

A nivel analítico, la teoría de la impotencia aprendida también es criticada por ser incompatible con el homicidio: las mujeres no son pasivas cuando matan, ya que han agotado el último recurso generalmente después de agotar todas las opciones a los fines de poner fin a la violencia perpetrada contra ellas (Kinports, 2004; Schuller y Hastings, 1996). Gondolf y Fisher (1988) propusieron utilizar la “teoría del sobreviviente”, partiendo del postulado de que el abuso no conduce a la pasividad, ya que las mujeres maltratadas generalmente se esfuerzan por salir, y tales comportamientos de pedido de ayuda son ignorados por las instituciones cuya función es supuestamente protegerlas. Otro problema con la teoría de la indefensión aprendida es que el tiro puede salir por la culata (White-Mair, 2000): desde el punto de vista legal, tal teoría podría potencialmente coartar el derecho de una mujer a la defensa propia porque “al enfatizar las limitaciones cognitivas que se derivan de la indefensión aprendida, el síndrome de la indefensión aprendida representa a una persona que no es capaz de una acción razonable y, por lo tanto, que no es capaz de ejercer la legítima defensa” (Shaffer, 1997, p. 12).

#### **14.4. Excepcionaliza, pero deja el sistema intacto**

“Psicologizar” o “patologizar” a estas mujeres, tratándolas de indefensas, es un enfoque extremadamente individualista que normaliza el sistema social patriarcal que apoya el maltrato de los hombres a las mujeres (Schneider, 2000). Prestar atención exclusivamente a las razones psicológicas por las cuales las mujeres permanecen en situación de violencia corre el foco de la cuestión, porque no cuestiona los sistemas que protegen a los hombres violentos (Comack, 2002; Sheehy, 2001). Las absoluciones por síndrome de la mujer golpeada, desde esta perspectiva, permiten que las desigualdades de género inherentes al sistema se mantengan en su lugar y simplemente crean excepciones a la regla, excepciones a un sistema injusto y opresivo. De esta manera, tratando casos dramáticos como



si fueran excepciones, se libera presión en el sistema y evitamos focalizarnos en el tema central que es la violencia en nuestra sociedad. Además, utilizando el grado de victimización como el estándar para establecer el síndrome de la mujer maltratada, hay una sugerencia subyacente de que la violencia que no cumple con este estándar es de alguna manera aceptable e indigna de respuestas.

#### **14.5. Problemas metodológicos**

La validez científica de los hallazgos de Walker (1979), tanto en el diseño de su investigación como en su marco metodológico, también ha sido criticada (Faigman, 1986; Faigman y Wright, 1997; McMahon, 1999). Específicamente, se ha criticado que los estudios científicos de Walker carecían de un grupo de control (es decir, de un grupo de mujeres que nunca habían estado en una relación violenta) contra el cual comparar y contrastar los hallazgos. También se han criticado sus estudios por falta de representatividad, ya que la mayoría de las mujeres entrevistadas que formaban parte de la muestra eran mujeres blancas de clase media, lo que significa que los estudios carecían de un enfoque interseccional. Específicamente, el problema metodológico mayor fue que la mayoría de las mujeres entrevistadas por Walker no habían matado a sus abusadores. Esto significa que no realizó una comparación a partir de una muestra entre las mujeres maltratadas que sí habían matado a sus abusadores y una muestra de aquellas que habían sido abusadas, pero que no habían matado a sus parejas abusivas (Faigman, 1986). Por lo tanto, se cuestiona la representatividad de los datos obtenidos por Walker (1979, 1984) y cuán razonable es extender esos hallazgos sobre el síndrome de la mujer maltratada a casos de legítima defensa que terminaron en la muerte o lesiones graves del maltratador.

#### **14.6. Poca resonancia en la práctica**

Por último, autoras feministas enfatizan que, en la práctica, el uso de este síndrome en casos de legítima defensa de mujeres maltratadas no ha sido tan alentador o esperanzador; cuestionan su carácter revolucionario. Las estadísticas sobre los casos posteriores a *Lavallee* indican que es más probable que los tribunales acepten acuerdos con la fiscalía para imponer sentencias más indulgentes, pero sentencias al fin (Shaffer, 1997).

Schuller y Hastings (1996) condujeron estudios a base de simulación de jurados a los fines de investigar el efecto del “síndrome de la mujer maltratada”

sobre el jurado. Con base en el trabajo de Schuller y Hastings (1996), Schuller et al. (2004) investigaron los efectos de la presentación de testimonio de peritos sobre un jurado simulado en un juicio por homicidio, modificando la variable de la inminencia de la amenaza antes de la acción letal. Incorporaron un grupo de control a los fines de la comparación. En un grupo incorporaron testimonios de expertos; en el otro, testimonios de peritos para probar específicamente el síndrome de la mujer maltratada. Al igual que en el estudio de Schuller y Hasting (1996), los resultados de Schuller et al. (2004) mostraron que introducir testimonios de expertos de cualquier tipo (no específico al síndrome de la mujer maltratada) lleva a más resultados positivos para las acusadas. Sin embargo, descubrieron una notable diferencia entre los dos tipos de testimonios de peritos en lo que respecta a la inminencia. Así, cuando a los participantes se les presentó una forma de dictamen pericial más genérico que no hablaba del síndrome de la mujer golpeada específicamente, el aspecto de inminencia del caso tuvo poco impacto en el jurado. Sin embargo, cuando al jurado se le presentaba evidencia del síndrome de la mujer maltratada, eran más propensos a emitir veredictos más duros en escenarios de asesinatos sin confrontación (Schuller et al., 2004). Paradójicamente, en este caso, introducir el síndrome de la mujer maltratada a través del testimonio pericial resultó ser perjudicial para las mujeres que mataron en defensa propia, en una situación en la que no existía una confrontación directa con su agresor.

Entonces, según este estudio, el síndrome de la mujer maltratada no sería la estrategia más eficaz en casos de asesinatos en defensa propia en los que no hubo confrontación. Estos hallazgos son desconcertantes y problemáticos, y parecerían respaldar la idea de que el testimonio de los peritos debería centrarse menos en los supuestos “problemas psicológicos” de la mujer y más en el maltrato y en los obstáculos que enfrentan las mujeres maltratadas al tratar de escapar del abuso (Schuller et al., 2004).

## **15. Del “síndrome de la mujer maltratada” al “control coercitivo”: evolución de una idea**

*[...] porque al fin y al cabo el miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo.*

Eduardo Galeano

Para Stark (2007), la teoría del control coercitivo proporciona un mejor abordaje que el síndrome de la mujer maltratada. Mientras que este sugiere que las

mujeres experimentan un trauma e indefensión aprendida que las deja “atrapadas” en las relaciones, el modelo de control coercitivo sostiene que *los hombres abusivos* utilizan métodos coercitivos y tácticas de control para privar a una mujer de la plena autonomía. También adopta una perspectiva interseccional que permite enfatizar cómo múltiples sistemas de dominación (como el sexismo, el racismo y el clasismo) simultáneamente aumentan el vulnerabilidad de las mujeres a la violencia de los hombres, facilitando la capacidad de los hombres para, en última instancia, atrapar a las mujeres en tales relaciones (Collins, 2000; Sokoloff y Dupont, 2005).

El control coercitivo enfatiza el papel del abusador en lugar de simplemente patologizar a la mujer. Stark (2007, p. 12) explica que si bien el síndrome de la mujer maltratada es la estrategia dominante usada en casos en los que las mujeres maltratadas matan, solo un pequeño porcentaje de ellas presentará síntomas de estrés postraumático u otros síntomas psicológicos bajo el abanico del síndrome de la mujer maltratada. Cuando las mujeres no encajan en los estereotipos retratados por este síndrome, su éxito en el uso de un alegato de legítima defensa es, entonces, improbable. Stark (2007, p. 135) sostiene que, paradójicamente, el síndrome de la mujer maltratada de hecho está reafirmando los mismos estereotipos sexistas que ayudan a sostener el abuso de los hombres hacia las mujeres: ignora la desigualdad social que sustenta la violencia masculina.

Uno de los aspectos más loables del modelo de control coercitivo, en mi opinión, es que provee una explicación más amplia y sofisticada de las causas de la violencia doméstica en nuestra sociedad. Stark (2007; 2013) sostiene que las desigualdades estructurales de género (cultural, económica, política, social, etc.) moldean los comportamientos de control coercitivo y que los hombres emplean estos comportamientos con el fin de ampliar sus privilegios “masculinos” negándoles autonomía a las mujeres. Según esta perspectiva, a medida que las mujeres obtienen más libertad e igualdad en la esfera de lo público, los hombres toman represalias para afirmar su dominio y poder en el ámbito privado (Stark 2007; 2013).

El paradigma del control coercitivo entiende el fenómeno de la violencia doméstica de manera más integral, multidimensional y auténtica. El ámbito legal contemporáneo define y regula la violencia doméstica a través de un abordaje que prioriza los incidentes discretos e individuales de violencia, midiendo el abuso según la gravedad de las lesiones y menoscabos que resulten de tales incidentes (Stark, 2012, p. 200). La ley canadiense, por ejemplo, criminaliza los diversos tipos de abuso de manera segmentada, como incidentes distinguibles

e identificables (por ejemplo, agresión física, violencia sexual, acoso, etc.), pero todavía no adopta una comprensión más integral y sistemática del abuso en su totalidad que considere la naturaleza continua de las relaciones abusivas. Canadá no reconoce el control coercitivo como sí lo hace, por ejemplo, el Reino Unido, que recientemente ha promulgado legislación (2015) tipificando como delito el comportamiento coercitivo en relaciones íntimas. Por ejemplo, la Sección 76 de la Ley de Delitos Graves del Reino Unido (2015) criminaliza el “comportamiento controlador o coercitivo en una relación íntima o familiar” con penas de hasta cinco años de prisión y/o multa.<sup>78</sup>

El paradigma del control coercitivo se focaliza en la pérdida de autonomía de las mujeres. Por ende, presenta una visión más completa de la violencia íntima como un patrón de conductas sistemáticas destinadas a privar a las mujeres de su libertad. Asimismo, Stark (2007, p. 13) sostiene que el marco de control coercitivo cambia el enfoque de un modelo que enfatiza demasiado las lesiones físicas a uno que conceptualiza el abuso de los hombres a las mujeres como un crimen contra su libertad, similar al delito de secuestro. Pero, según este autor, el control coercitivo difiere de otros delitos contra la libertad (como secuestro o detención de prisioneros de guerra) en el que es inherentemente un crimen perpetrado por hombres contra mujeres. La focalización excesiva de los modelos actuales en la violencia física es negligente hacia otras formas de abuso (emocional o psicológico) que tienen efectos devastadores en las víctimas, independientemente de los golpes físicos: esto significa que también puede existir control coercitivo en situaciones en las que no existan incidentes de violencia física (Stark, 2007).

La asunción principal del paradigma del control coercitivo es que el abuso suele incluir patrones de dominación, aislamiento y control, que Stark (2007) denomina la utilización de un “curso malévolo de conducta” destinado a subordinar y limitar/impedir la autonomía de las mujeres (p. 15).

Incluso, algunos autores como Hanna (2009, p. 1462) han argumentado que el control coercitivo impide a las mujeres el acceso y goce de sus derechos humanos básicos, por ende, denegándole acceso a una ciudadanía integral; por lo tanto, no es solamente un crimen contra la mujer en cuestión, sino que también es un crimen contra el Estado.

Stark está a favor del incremento de la intervención estatal en relación con el control coercitivo en las relaciones de pareja. Hanna problematiza esa perspectiva, ya que con más intervención estatal se espera que las mujeres utilicen

---

78 Serious Crime Act 2015 (UK), 2015 c 9, s 76 (Criminalizing Controlling or Coercive Behaviour in Intimate and Family Relationships).

y acudan a esas medidas de intervención en primera instancia. Por un lado, si una mujer busca ayuda externa, es menos probable que sea considerada como “atrapada” en una relación violenta y aislada. Por otro, si mata para liberarse, el argumento de que esa acción era necesaria es menos convincente en un contexto de disponibilidad de intervención estatal (Hanna, 2009, p. 1460).

¿Y cual sería la causa-razón subyacente que explicaría el control coercitivo?: que los hombres abusadores controlan cómo las mujeres “hacen el género” (West y Zimmerman, 1987). En este sentido, Johnson propone una teoría de control coercitivo que denomina “terrorismo patriarcal” o “terrorismo íntimo”, definiéndolo como una forma de abuso que incluye violencia física junto con el uso sistemático de tácticas de control para dominar a las mujeres, tácticas aprobadas y soportadas por la cultura patriarcal (M. P. Johnson, 1995; 2008).

El paradigma del control coercitivo también es apoyado por la investigación empírica. Stark (2007) afirma que el control coercitivo es un factor predictor de feminicidio más preciso que la violencia física por sí sola. Los estudios han confirmado que los riesgos de que la violencia desencadene en la muerte de las mujeres aumentan si los hombres muestran un comportamiento muy controlador, especialmente después de la separación (Campbell et al., 2003; Glass, Manganello y Campbell, 2004; Ontario Domestic Violence Death Review Committee, 2016; Stark, 2007).

Para concluir, el modelo de control coercitivo, en mi opinión, explica mejor a las mujeres que matan sin confrontación, ya que nos permite comprender la razonabilidad de las acciones de las víctimas y el miedo en el que están sumergidas estas mujeres. Otra ventaja de este paradigma es que explica por qué una mujer puede estar atrapada en una relación en la que experimenta lesiones físicas leves o en la que el abusador no hace un empleo físico de la violencia (Stark, 2007). También, este modelo ayuda a predecir mejor los riesgos que corre la vida de la mujer violentada dependiendo del grado de conductas controladoras del abusador.

La primera vez que se utilizó el modelo de control coercitivo (sin éxito) en una defensa en Canadá fue en el caso *R v. Teresa Craig* (2011) (Sheehy, 2014, p. 432). La declaración de legítima defensa de la acusada se basó tanto en el testimonio sobre el síndrome de la mujer maltratada como en la teoría del control coercitivo para destacar que matar a su marido fue razonable dado el abuso que ella y su hijo experimentaron (Slinkard, 2019). Su esposo Jack abusaba verbalmente de ella, la agresión se incrementó después del nacimiento de su hijo, tenía acceso al uso de armas (pistolas, un hacha y una motosierra) y mostraba patrones de aislamiento y dominación sobre Teresa (que son consis-

tentes con la teoría del control coercitivo y que aumentan la probabilidad de violencia letal). La defensa demostró que Teresa tenía motivos para creer que su seguridad (y la de su hijo) estaban en peligro. La Corona (fiscalía), por su parte, argumentó que Teresa había tenido múltiples oportunidades para dejar a su esposo, pero que aun así no abandonó la relación, aunque tenía disponibles otras opciones en lugar de matar a su esposo. Según Slinkard (2019, p. 240) en su tesis doctoral sobre este caso, los fiscales asumieron que Teresa era el prototipo del sujeto liberal clásico, totalmente autónomo y no limitado por fuerzas estructurales o externas, una visión de la personalidad no adecuada para las mujeres que sufren violencia.

En mi opinión, el modelo de control coercitivo es valioso, ya que enfatiza las tácticas de control de la pareja masculina que esencialmente hacen que irse sea extremadamente difícil: salir de una relación violenta es muy peligroso e incrementa el riesgo de las mujeres. Preguntarse por qué las mujeres simplemente no salen es desconsiderado e irrespetuoso, además de ignorar el riesgo que tal estrategia supone sobre la vida de la mujer y de sus hijos. El paradigma del control coercitivo también proporciona un marco más completo, multidimensional y más preciso para entender la violencia doméstica, uno que va a más allá de la mera consideración de incidentes aislados y discretos de violencia física.

Debo reconocer las preocupaciones de las feministas académicas respecto al uso del síndrome de la mujer maltratada. Son, en efecto, preocupaciones válidas e importantes que nutren esta línea de investigación. Es preocupante leer los hallazgos sobre el uso de este síndrome, obtenidos a través de investigaciones empíricas. Sin embargo, considero que tales resultados deben ser contemplados en un contexto en el que el derecho en sí ya presenta sesgos de género y en el cual el estándar “objetivo” de la legítima defensa ya es androcéntrico (Ogle y Jacobs, 2002; Schneider, 1996; 2000). En mi opinión, al menos a nivel analítico, el síndrome de la mujer maltratada es un hito en la historia de la lucha feminista y, a pesar de sus limitaciones, continúa siendo relevante en muchos aspectos.

La salud mental sigue siendo motivo de tabú y estigma. La psicología, ciencia relativamente nueva, recién comienza a entender y a educarnos como comunidad en temas de salud mental, tales como la depresión, la ansiedad, el trauma, el estrés postraumático, etc. En parte, tememos a la patologización porque hemos internalizado tal estigmatización. Nos cuesta hablar públicamente de salud mental. Al igual que la violencia doméstica, son temas que preferimos ignorar y relegar a la esfera de lo privado. Lamentablemente, las creencias y las actitudes negativas hacia las personas que sufren alguna afección de la salud mental son

frecuentes. Una vez que una persona es clasificada como “enferma mental”, la sociedad responde con un estereotipo determinado y el individuo se siente cada vez más aislado y señalado. Según Yang et al. (2007), dichas etiquetas se sustentan en las normas socioculturales establecidas para cada comunidad. El síndrome de la mujer golpeada no escapa de esa estigmatización, y si a eso le sumamos el carácter androcéntrico del derecho y de nuestras sociedades, tiene la desventaja de posicionarse en un sistema en el que todo le juega en contra. Hablando del sistema, me preocupa el hecho de que este síndrome enmarque el problema de la violencia como un fenómeno individual, como algo que radica básicamente en la mente traumatizada de las mujeres que matan a sus abusadores. Eso es un abordaje simplista, ingenuo, erróneo y parcial. Necesitamos mover el foco de la cuestión a la estructura, a las causas estructurales (sistema patriarcal, de clase, económico, social, de raza, etc.) que convergen para mantener y seguir reproduciendo la violencia sobre las mujeres. Esto no significa que la estructura deba prevalecer sobre la agencia de las mujeres; por lo contrario, considerar la agencia de las mujeres significa reconocer lo que estas no pudieron hacer (irse, retirarse) como así también lo que sí hicieron (estrategias de negociación, comportamientos adaptativos, intentos de escape, etcétera).

Por último, tenemos que focalizarnos más en el hombre abusivo y en sus comportamientos y empezar a cuestionar más las masculinidades imperantes. En nuestras sociedades, muchas personas pueden sentirse amenazadas admitiendo que el abuso es un problema que se puede y debe resolverse, dado que tal reconocimiento necesariamente implica que no hay excusa para no tratar de luchar por una sociedad sin violencia. El derecho es una de las herramientas que tenemos a disposición, fundamental para cambiar (con carácter autoritativo) las situaciones simbólicas y materiales de las mujeres.

## 16. Conclusión

*Ni mi silencio me protegió ni tu silencio te protegerá.*

Audre Lorde

En este trabajo, evalué la aplicación de la legítima defensa en los casos de mujeres maltratadas que matan a sus abusadores desde la perspectiva de la violencia de pareja y desde el derecho canadiense. Describí y analicé críticamente la situación actual de la violencia de género en Canadá antes de presentar el

marco normativo internacional y nacional (federal, provincial y territorial) de protección de los derechos humanos de las mujeres y en la lucha contra la violencia. En lugar de restringir mi análisis meramente a los hechos ocurridos el día de la muerte del maltratador, di marcha atrás en el tiempo para desmenuzar con detenimiento el ciclo de violencias recurrentes y el “síndrome de la mujer golpeada”, así como también la teoría del “control coercitivo” en el contexto canadiense. Con una perspectiva de género, partí del famoso caso canadiense *Rust v. Lavallee* a los fines de señalar las dificultades en el alcance de algunos de los requisitos de las causales de legítima defensa y su insuficiencia para responder a las realidades de las mujeres violentadas.

Si bien el número de mujeres que responden a la violencia matando a sus abusadores es mínimo, paradójicamente, estos casos son los más mediáticos y visibles (Di Corleto, 2006, p. 2). La violencia contra las mujeres, su invisibilización y la falta de comprensión sobre el tema es un problema de discriminación de género, y la respuesta que las instituciones (justicia, comunidad, medios de comunicación, etc.) dan a tal violencia en los casos de mujeres abusadas que asesinan a sus parejas también se ve sesgada por aquella discriminación. Los prejuicios y mitos sobre la violencia doméstica y sobre las experiencias de las mujeres maltratadas definen y refuerzan el problema.

Invito a un razonamiento contextual: una premisa de la teoría feminista y uno de los métodos feministas (Bartlett, 1990, p. 851). Esto significa que debemos evaluar detenidamente este tipo de casos, los hechos, las circunstancias y las complejidades propias de cada uno y analizarlos teniendo en consideración el problema general de violencia contra las mujeres y de discriminación de género. Esto no significa que deba edificarse una excepción para el caso de las mujeres abusadas, sino que debemos escuchar la historia de estas mujeres, considerando los complejos datos tanto de ellas como las estructuras que moldean el fenómeno y la actuación del Estado, de los marcos sociales, culturales, económicos, de raza, de género, etc. que dan origen a los hechos juzgados. Necesitamos un razonamiento contextual para interpretar la norma de carácter general, evitando la aplicación automática –casi matemática– de fórmulas que presentan sesgos por haberse originado y desarrollado en un contexto patriarcal, respondiendo a un derecho androcéntrico.

A las feministas nos preocupa que las mujeres que luchan contra sus abusadores estén siendo procesadas injustamente por ser mujeres y porque el sistema de la justicia no comprende el abuso complejo y extremo al que sobreviven. El estándar del “hombre razonable” en el *common law* nos da la pauta de cómo el



sistema judicial se concibió para proteger los derechos de los hombres que se defienden, no necesariamente de las mujeres. Para disminuir la recurrencia de las mujeres abusadas a la decisión de matar a sus parejas para salvar sus propias vidas, debemos atacar la cuestión desde la raíz y cambiar la forma en la que manejamos la violencia en nuestra sociedad. Mientras nuestras instituciones se centren en estructuras y presunciones patriarcales, existirán los desequilibrios de poder. El sistema legal, y la sociedad más ampliamente, deben reconocer la diversidad y complejidad de las experiencias y no juzgar el comportamiento de acuerdo con el estándar de un “hombre razonable” o un *ordinary man*. Mientras ello siga ocurriendo, siempre habrá un prejuicio contra las mujeres y se estigmatizarán sus experiencias. Si las fuerzas policiales, el sistema legal y judicial y la comunidad escucharan las voces de las mujeres violentadas y las tomaran con la seriedad que merecen, si no fallaran en respetarlas y en protegerlas, entonces muchas menos recurrirían a matar a sus parejas como última alternativa. Para concluir, recurro a las brillantes palabras de Susan B. Anthony, líder sufragista estadounidense del siglo XIX.: “Los hombres, sus derechos y nada más; las mujeres y sus derechos, nada menos” (Wallace, 1994, p. 217).

## Bibliografía

- Acosta López, J. I. (2012). The Cotton Field Case: Gender Perspective and Feminist Theories in the Inter-American Court of Human Rights Jurisprudence. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (21), 17-54.
- Allard, S. A. (1991). Rethinking battered women’s syndrome: A Black feminist perspective. *UCLA Women’s Law Journal*, (1), 191-207.
- Anderson, K. (2009). Gendering Coercive Control. *Violence Against Women*, 15(21), 1441-1457.
- Arnold, G. (2009). A Battered Women’s Movement Perspective of Coercive Control. *Violence against Women*, 15(21), 1432-1443.
- Aristóteles. (2001). *Ética a Nicómaco* (Introducción, Traducción y Notas de José Luis Calvo Martínez). Madrid: Alianza Editorial.
- Australian Domestic & Family Violence Clearinghouse. (2011). *Fast Facts the Financial Cost of Domestic and Family Violence*. Newsletter 45.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal* (3ª reimp.). Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Backhouse, C. B. (1988). Married Women’s Property Law in Nineteenth-Century Canada. *Law and History Review*, 6(2), 211-257.
- Baker, C., Billhardt, K., Warren, J., Rollins, C. y Glass, E. (2010). Domestic Violence, Housing Instability, and Homelessness: A Review of Housing Policies and Program Practices for Meeting the Needs of Survivors. *Aggression and Violent Behavior*, (15), 430-439.

- Baly, A. (2010). Leaving Abusive Relationships: Constructions of Self and Situation by Abused Women. *Journal of Interpersonal Violence*, 25(12), 2297-2315.
- Bancroft, L. (2002). *Why Does He Do That? Inside The Mind of Angry and Controlling Men*. Nueva York: Berkley Books.
- Barnett, H. (1998). *Introduction to Feminist Jurisprudence*. Londres: Cavendish Publishing.
- Barnett, O. W. (2000). Why Battered Women Do Not Leave: Part 1. External Inhibiting Factors Within Society. *Trauma, Violence, & Abuse*, 1(4), 343-372.
- Barnett, O. W. y LaViolette, A. D. (1993). *It Could Happen To Anyone: Why Battered Women Stay*. Newbury Park, California: SAGE Publications.
- Barrancos, D. (2000). Inferioridad Jurídica y Encierro Doméstico. En Gil Lozano, F., Pita, V. S. e Ini, M. G. (Dirs.), *Historia de las Mujeres en la Argentina. Colonia y siglo XIX*. Buenos Aires: Taurus.
- Bartlett, K. (1990). Feminist Legal Methods. *Harvard Law Review*, (103), 829-888.
- Bartlett, K. (1994). Gender Law. *Duke Journal of Gender Law and Policy*, 1(1), 1-18.
- Bartlett, K. y Kennedy, R. (1991). Introduction. En Bartlett, K. y Kennedy, R. (Eds.), *Feminist Legal Theory: Readings in Law and Gender*. Boulder, Colorado: Westview Press.
- Barry, K. (1988). *Susan B. Anthony: A Biography of a Singular Feminist*. Nueva York: Ballantine Books.
- Bates, J. M. (1991). Expert Testimony on the Battered Woman Syndrome in Maryland. *Maryland Law Review*, (50), 920-944.
- Beck, C., Walsh, M. E., Mechanic, M. B., Figueredo, A. J., Chen, M-K. (2011). *Intimate Partner Abuse in Divorce Mediation: Outcomes from a Long-Term Multi-cultural Study*. U.S Department of Justice, Document number 236868.
- Bélangier, P. G. (s.f.). *Implementación de las obligaciones establecidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: la experiencia canadiense*. [https://web.oas.org/mla/en/G\\_Countries\\_MLA/can\\_mla\\_doc3\\_es.pdf](https://web.oas.org/mla/en/G_Countries_MLA/can_mla_doc3_es.pdf).
- Bellrichard, C. (27 de abril de 2018). ‘Urgent actions’ needed to address violence against Indigenous women and girls – UN report. *CBC Canada*. <https://www.cbc.ca/news/indigenous/un-special-rapporteur-violence-against-women-1.4637613>.
- Bennett, S. M. (1989). Ending the Continuous Reign of Terror: Sleeping Husbands, Battered Wives, And the Right of Self-Defense. *Wake Forest Law Review*, (24), 959-993.
- Bettinger-López, C. (2008a). Human Rights at Home: Domestic Violence as a Human Rights Violation. *HRLR*, 40, 1, 19.
- Bettinger-Lopez, C. (2008b). Jessica Gonzales v. United States: An Emerging Model for Domestic Violence & Human Rights Advocacy in the United States. *Harvard Human Rights Journal*, 21(2), 183-195.
- Bhuyan, R., Osborne, B., Zahraei, S. y Tarshis, S. (2014). *Unprotected, Unrecognized: Canadian Immigration Policy and Violence Against Women, 2008-2013*. Toronto: Migrant Mothers Project, University of Toronto.
- Birnbaum, R. Saini, M. y Bala, N. (2017). Canada’s First Integrated Domestic Violence Court: Examining Family and Criminal Court Outcomes at the Toronto IDVC. *Journal of Family Violence*, 32(6), 621-631.
- Blackstone W. (2016 [1867]) *Commentaries on the law of England* (Oxford ed.). Oxford: Clarendon Press.

- Block C. y W. DeKeseredy (2007). *Forced Sex and Leaving Intimate Relationships Results of the Chicago Women's Health Risk Study*. University of Toronto. [https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/9750/1/Block\\_DeKeseredy.pdf](https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/9750/1/Block_DeKeseredy.pdf).
- Bourassa, C., Lavergne, C., Damant, D., Lessard, G. y Turcotte, P. (2008). Práctica de los Trabajadores de Bienestar Infantil en Casos que Involucran Violencia Doméstica. *Child Abuse Review*, 17(3), 174-190.
- Browne, A. (1987). *When Battered Women Kill*. Nueva York: The Free Press.
- Burczycka, M. (2016). Trends in Self-Reported Spousal Violence in Canada, 2014. En *Family Violence in Canada: A Statistical Profile, 2014*. Juristat. Statistics Canada Catalogue no. 85-002-X.
- Burczycka, M. (2017). Police-Reported Intimate Partner Violence. En *Family Violence in Canada: A Statistical Profile, 2015*. Juristat. Statistics Canada Catalogue no. 85-002-X.
- Burns, S. (2010). *Single Mothers Without Legal Status in Canada: Caught in the Intersection Between Immigration Law and Family Law*. Vancouver: YWCA.
- Bustos Ramírez, J. J. y Hormazábal Malaree, H. (1999). *Lecciones de Derecho Penal* (Vol. II). Madrid: Trotta.
- Butler, J. (1990). *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*. Nueva York: Routledge.
- Butler, J. (1993). *Bodies that Matter: On the Discursive Limits of 'Sex'*. Nueva York: Routledge.
- Cahn, N. (1992). The Looseness of Legal Language: The Reasonable Woman Standard in Theory and in Practice. *Cornell Law Review*, 77(6), 1398-1446.
- Campbell, B. (1996). *The validity and use of evidence concerning battering and its effects in criminal trials*. National Institute of Justice Research Report.
- Campbell, J. (2002). Health Consequences of Intimate Partner Violence. *Lancet*, (359), 1331-1336.
- Campbell, J., Glass, N., Sharps, P. W., Laughon, K. y Bloom, T. (2007). Intimate Partner Homicide: Review and Implications of Research and Policy. *Trauma, Violence and Abuse*, 8(3), 246-269.
- Campbell, J., Sharps, P. y Glass, N. (2001). Risk Assessment for Intimate Partner Homicide. En Pinard, G. F y Pagani, L. (Eds.), *Clinical assessment of dangerousness: Empirical contributions*. Nueva York: Plenum.
- Campbell, J., Webster, D. y Glass, N. (2009). Validación de la Evaluación del Peligro de un Instrumento de Evaluación del Riesgo de Letalidad para el Femicidio de Pareja Íntima. *Journal of Interpersonal Violence*, 24(4), 653-674.
- Campbell, J., Webster, D., Koziol-McLain, J., Block, C., Campbell, D., Curry, M. A. y Laughon, K. (2003). Risk Factors for Femicide in Abusive Relationships: Results from a Multisite Case Control Study. *American Journal of Public Health*, 93(7), 1089-1097.
- Campbell, R. (2011). *Fast Facts: The Financial Cost of Domestic and Family Violence* (Newsletter 45). Australian Domestic & Family Violence Clearinghouse.
- Canadian Bar Association. (2013). *Reaching Equal Justice: An Invitation to Envision and Act*. Ottawa: CBA.
- Canadian Centre for Justice Statistics. (2016). *Family Violence in Canada: A Statistical Profile, 2014*. Ottawa: Minister of Industry. <https://www150.statcan.gc.ca/n1/pub/85-002-x/2016001/article/14303-eng.htm>.

- Canadian Centre for Justice Statistics. (2019). *Family Violence in Canada: A statistical profile, 2018*. Ottawa: Minister of Industry.
- Canadian Forum on Civil Justice. (2012). *The Cost of Justice: Weighing the Costs of Fair and Effective Resolution to Legal Problems*. CFCJ.
- Cazenave, N., y Straus, M. (1990). Race, Class Network Embeddedness, and Family Violence: A Search for Potent Support Systems. En Straus, M. y Gelles, R. (Eds.), *Physical Violence in American Families: Risk Factors and Adaptations to Violence in 8,145 Families* (pp. 321-340). New Brunswick: Transaction Books.
- Celorio, R. M. (2011). The Rights of Women in the Inter-American System of Human Rights: Current Opportunities and Challenges in Standard-Setting. *University of Miami Law Review*, 65(3), 819-866.
- Chan, W. (1994). A Feminist Critique of Self-Defense and Provocation in Battered Women's Cases in England and Wales. *Women & Criminal Justice*, (6), 39-65.
- Charlesworth H., Chinkin, C. y Wright, S. (1991). Feminist Approaches to International Law. *The American Journal of International Law*, 85(4), 613-645.
- Clark Lorene, M. G. (1992). Women and the State: Critical Theory Oasis or Desert Island? *Canadian Journal of Women and the Law*, (166), 167- 168.
- Colleen V., Hankivsky, O., Ford-Gilboe, M., Wuest, J., Wilk, P., Hammerton, J. y Campbell, J. (2011). Attributing Selected Costs to Intimate Partner Violence in a Sample of Women Who Have Left Abusive Partners: A Social Determinants of Health Approach. *Canadian Public Policy*, 37(3), 359-380.
- Collins, P. H. (2000). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment* (2ª ed.). Nueva York: Routledge.
- Collins, R. E. (2014). Beauty and Bullets: A Content Analysis of Female Offenders and Victims in Four Canadian Newspapers. *Journal of Sociology*, 52(2), 296-310.
- Collins, R. K. (1977). Language, History and the Legal Process: A profile of the 'Reasonable Man'. *Rutgers-Camden Law Journal*, 8(2), 311-323.
- Comack, E. (2002). Do We Need to Syndromize Women's Experiences? The Limitations of the 'Battered Woman Syndrome'. En McKenna, K. M. J. y Larkin, J. (Eds.), *Violence against Women: New Canadian Perspectives*. Toronto: Inanna Publications and Education Inc.
- Comack, E. y Brickley, S. (2007). Constituting the Violence of Criminalized Women. *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice*, (49), 1-36.
- Conradi L. y Geffner, R. (2009). Introducción a la Parte 1 del número especial sobre mujeres delincuentes de violencia de pareja íntima. *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, 18(6), 547-551.
- Copelon, R. (1997). Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura. En Cook, R. (Ed.), *Derechos humanos de la mujer, perspectivas nacionales e internacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Craig, E. (2018). *Putting Trials on Trial: Sexual Assault and the Failure of the Legal Profession*. Montreal: McGill-Queen's University Press.
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1299.
- Crocker, P. L. (1985). The Meaning of Equality for Battered Women Who Kill In Self-Defense. *Harvard Women's Law Journal*, (8), 121-153.

- Currie, A. (2009). *The Legal Problems of Everyday Life: The Nature, Extent and Consequences of Justiciable Problems Experienced by Canadians*. Ottawa: Department of Justice Canada.
- Daly, K. y Chesney-Lind, M. (1988). Feminism and Criminology. *Justice Quarterly*, (5), 497-538.
- DeKeseredy, W. y Dragiewicz, M. (2014). Women Abuse in Canada: Sociological Reflections on the Past, Suggestions for the Future. *Violence against Women*, 20(2), 228-244.
- Department of Justice Canada. (2003). *Spousal Abuse Policies and Legislation. Final Report of the Ad Hoc Federal-Provincial-Territorial Working Group Reviewing*. Ottawa. [https://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/cj-jp/fv-vf/pol/spo\\_e-con\\_a.pdf](https://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/cj-jp/fv-vf/pol/spo_e-con_a.pdf).
- Di Corleto, J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis*, (5).
- Dietz, M. G. (2003). Current Controversies in Feminist Theory. *Annual Review of Political Science*, 6, 399-431.
- Dobash, R. E. y Dobash, R. P. (1979). *Violence against Wives: a Case against the Patriarchy*. Nueva York: Free Press.
- Dobash, R. E. y Dobash, R. P. (1992). *Women, Violence, and Social Change*. Nueva York: Routledge.
- Dobash, R. E. y Dobash, R. P. (1998). Violent Men and Violent Contexts. En Dobash, R. E. y Dobash, R. P. (Eds.), *Rethinking Violence against Women* (pp. 141-168). Thousand Oaks, California: SAGE Publications.
- Douglas, H. (2005). Do We Need a Specific Domestic Violence Offence? *Melbourne University Law Review*, 39(2), 434-471.
- Dowd, M. (1992). Michael Dispelling the Myths About the “Battered Woman’s Defense”: Towards a New Understanding. *Fordham Urban Law Journal*, 19(3), 567-583.
- Downs, D. A. (1996). *More than Victims: Battered Women, the Syndrome Society, and the Law*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Dubinsky, K. (1992). Maidenly Girls or Designing Women: The Crime of Seduction in Turn-Of-The-Century Ontario. En Iacovetta, F. y Valverde, M. (Eds.), *Gender Conflict: New Essays in Women’s History*. Toronto: University of Toronto Press.
- Duhaime, B. (2017). Women’s Rights in Recent Inter-American Human Rights Jurisprudence. *Processings of the ASIL Annual Meeting*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/amp.2017.38>.
- Duhaime, B. (2019). Ten Reasons Why Canada Should Join the American Convention on Human Rights. *Revue Générale de Droit*, (49), 187-205.
- Duncan, J. y D. Western. (2011). *Addressing ‘The Ultimate Insult’: Responding to Women Experiencing Intimate Partner Sexual Violence*. Australian Domestic & Family Violence Clearinghouse.
- Dutton, D. G. y Painter, S. L. (1981). Traumatic Bonding: The Development of Emotional Attachments in Battered Women and Other Relationships of Intermittent Abuse. *Victimology: An International Journal*, (6), 139-155.
- Dutton, D. G. y Painter, S. L. (1993). Emotional Attachments in Abusive Relationships: A Test of Traumatic Bonding Theory. *Violence and Victims*, (8), 105-120.
- Dutton, M. A. (1993). Understanding Women’s Response to Domestic Violence: a Redefinition of Battered Woman Syndrome. *Hofstra Law Review*, (21), 1191-1242.
- Dutton, M. A. y Goodman, L. A. (1994). Posttraumatic Stress Disorder among Battered Women: Analysis of Legal Implications. *Behavioral Sciences and the Law*, (12), 215-234.

- Dutton, M. A. y Goodman, L. A. (2005). Coercion in Intimate Partner Violence: Toward a New Conceptualization. *Sex Roles*, (52), 743-756.
- Edwards, S. M. (1985). *Women on Trial: A Study of the Female Suspect, Defendant, and Offender in the Criminal Law and Criminal Justice System*. Manchester: Manchester University Press.
- Ewing, C. P. (1987). *Battered Women Who Kill: Psychological Self-Defense as Legal Justification*. Lexington: Lexington Books.
- Ewing, C. P. y Aubrey, M. (1987). Battered Woman and Public Opinion: Some Realities about the Myths. *Journal of Family Violence*, (2), 257-264.
- Facio, A. y Fries, L. (1999). Hacia otra teoría crítica del derecho. En Facio, A. y Fries, L. (Comps.), *Género y Derecho*. Santiago: LOM Ediciones, La Morada.
- Faigman, D. L. (1986). The Battered Woman Syndrome and Self-Defense: A Legal and Empirical Dissent. *Virginia Law Review*, (72), 619-647.
- Faigman, D. L. y Wright, A. J. (1997). The Battered Woman Syndrome in the Age of Science. *Arizona Law Review*, (39), 67-115.
- Farrow, T., Currie, A., Aylwin, N., Jacobs, L., Northrup, D. y Moore, L. (2016). Everyday Legal Problems and the Costs of Justice in Canada: An Overview Informe. Toronto: Foro Canadiense de Justicia Civil. <http://www.cfcj-fcjc.org/sites/default/files/Everyday%20Legal%20Problems%20and%20the%20Cost%20of%20Justice%20in%20Canada%20-%20Overview%20Report.pdf>.
- Ferraro, K. J. (1998). Battered Women: Strategies for Survival. En Cherlin, A. (Ed.), *Public and Private Families: A Reader*. Nueva York: McGraw-Hill.
- Ferraro, K. J. (2003). The Words Change, but the Melody Lingers: The Persistence of the Battered Woman Syndrome in Criminal Cases Involving Battered Women. *Violence against Women*, 9(1), 110-129.
- Finley Mangum, P. (1999). Reconceptualizing Battered Woman Syndrome Evidence: Prosecution Use of Expert Testimony on Battering. *Boston College Third World Law Journal*, 19(2), 593-620.
- Fisher, B. S., Zink, T. M., Rinto, B. A., Regan, S. L., Pabst, S. R. y Gothelf, E. J. (2003). Guest Editors' Introduction: Overlooked Issues During the Golden Years: Domestic Violence and Intimate Partner Violence against Older Women. *Violence Against Women*, 9(12), 1409-1416.
- Flavin, J. (2001). Feminism for the Mainstream Criminologist: An Invitation. *Journal of Criminal Justice*, 29(4), 271-285.
- Fuselier, G. D. (1999). Placing the Stockholm Syndrome in Perspective. *FBI Law Enforcement Bulletin*, 68(7), 22-25.
- Frye, V., Manganello, J., Campbell, J. C., Walton-Moss, B. y Wilt, S. (2006). The Distribution of and Factors Associated With Intimate Terrorism and Situational Couple Violence Among a Population-Based Sample of Urban Women in the United States. *Journal of Interpersonal Violence*, 21(10), 1286-1313.
- Gagne, P. (1998). *Battered Women's Justice: The Movement For Clemency and the Politics of Self-Defense*. Nueva York: Twayne Publishers.
- George, J. y Stith, S. (2014). An Updated Feminist View of Intimate Partner Violence. *Family Process*, 53(2), 179-193.
- Gilbert, R. (2009). *Una tipología de violencia doméstica. Terrorismo íntimo, resistencia violenta y violencia de pareja situacional*. University Press of New England.

- Gillespie, C. (1989). *Justifiable Homicide*. Columbus: Ohio State University Press.
- Glancy, G., Heintzman, M. y Wheeler, A. (2019). Battered Woman Syndrome: Updating the Expert Checklist. *International Journal of Risk and Recovery*, 2(2), 4-17. <https://doi.org/10.15173/ijrr.v2i2.3820>.
- Glass, N., Manganello, J. y Campbell, J. C. (2004). Risk for Intimate Partner Femicide in Violent Relationships. *Domestic Violence Report*, 9(2), 1-33.
- Glueck, S. y Glueck, E. (1934). *Five Hundred Delinquent Women*. Nueva York: Alfred A. Knopf.
- Gondolf, E. W. y Fisher, E. R. (1988). *Battered Women as Survivors: An Alternative to Treating Learned Helplessness*. Toronto: D. C. Health.
- Gondolf, E. W., Fisher, E. y McFerron, J. R. (1988). Racial Differences among Shelter Residents: A Comparison Of Anglo, Black, and Hispanic Battered. *Journal of Family Violence*, 3(1), 39-51.
- Goodman L. y M. A. Dutton. (2007). Víctimas de violencia de pareja íntima: precisión en la evaluación de su riesgo de re-abuso. *Journal of Family Violence*, (22), 420-440.
- Goodmark, L. (2004). Law Is the Answer? Do We Know That For Sure?: Questioning the Efficacy of Legal Interventions for Battered Women. *St. Louis University Public Law Review*, 23(7), 7-48.
- Goodmark, L. (2008). When Is a Battered Woman Not a Battered Woman? When She Fights Back. *Yale Journal of Law and Feminism*, (20), 75-129.
- Goodmark, L. (2009). Autonomy Feminism: An Anti-Essentialist Critique of Mandatory Interventions in Domestic Violence Cases. *Florida State University Law Review*, 37(1), 1-48.
- Gordon, A. (2005). Terrorism as an Academic Subject After 9/11: Searching the Internet Reveals a Stockholm Syndrome Trend. *Studies in Conflict & Terrorism*, (28), 45-59. <https://doi.org/10.1080/10576100590524339>.
- Graham, D. L., Rawlings, E. I. y Rigsby, R. K. (1994). *Loving to survive: Sexual terror, men's violence, and women's lives*. Nueva York: New York University Press.
- Graham, D. L., Rawlings, E. I. y Rimini, N. (1988). Survivors of Terror: Battered Women, Hostages, and the Stockholm syndrome. En Yllo, K. y Bograd, M. (Eds.), *Feminist Perspectives on Wife Abuse* (pp. 217-233). SAGE Publications.
- Graham, D. L. R., Rawlings, E. I., Ihms, K., Latimer, D., Foliano, J., Thompson, A., Suttman, K., Farrington, M. y Hacker, R. (2001). A Scale for Identifying "Stockholm Syndrome" Reactions in Young Dating Women: Factor Structure, Reliability, and Validity. En O'Leary, K. D. y Maiuro, R. D. (Eds.). *Psychological abuse in violent domestic relations*. Nueva York: Springer Publishing Company.
- Grant, I. (1991). The "Syndromization" of Women's Experience. *UBC Law Review*, (25), 51-59.
- Griffing, S., Ragin, D. F., Sage, R. E., Madry, L., Bingham, L. E. y Primm, B. J. (2002). Domestic Violence Survivors' Self-Identified Reasons For Returning To Abusive Relationships. *Journal of Interpersonal Violence*, 17(3), 306-319.
- Hacker, F. J. y Hacker, F. (1976). *Crusaders, criminals, crazies: Terror and terrorism in our time*. Nueva York: Norton.
- Hampton, R., LaTaillade, J., Dacey, A. y Marghi, J. (2008). Evaluating Domestic Violence Interventions for Black Women. *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, 16(3), 330-353.
- Hanna, C. (2009). The Paradox of Progress: Translating Evan Stark's Coercive Control into Legal Doctrine for Abused Women. *Violence Against Wives*, 15(12), 1458-1476.

- Hanna, M. (2006). All human life: Covering the Courts. En Keeble, R. (Ed.), *The Newspaper Handbook* (4ª ed.). Abingdon: Routledge.
- Harper, A. O. (2007). Is Canada Peaceful and Safe for Aboriginal Women? *Resources for Feminist Research*, 32(3-4), 211.
- Hatcher, G. R. (2003). The Gendered Nature of the Battered Woman Syndrome: Why Gender Neutrality Does Not Mean Equality. *New York University Annual Survey of American Law*, (59), 21-50.
- Heidensohn, F. (1968). The Deviance of Women: A Critique and an Enquiry. *British Journal of Sociology*, (19), 160-175.
- Heidensohn, F. (1985). *Women and Crime*. Londres: Macmillan.
- Herman, J. L. (1992). *Trauma and Recovery* Glenview. IL: Basic Books/Harper Collins.
- Herman, J. L. (1997 [1992]). A New Diagnosis. En Herman, J. (Ed.), *Trauma and Recovery: The Aftermath of Violence - From Domestic Abuse To Political Terror*. Nueva York: Basic Books.
- Hopp, C. M. (2012). Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias. *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (Nº 13). Buenos Aires: Hammurabi.
- Hotton, T. (2001). Spousal Violence after Marital Separation. *Juristat*, (21), 1-19.
- Horton, A. L. y Johnson, B. L. (1993). Profile and Strategies of Women Who Have Ended Abuse. *Families in Society*, 74(8), 481-492.
- Jacobs, G. (1999). *Pre-formulating the News: An Analysis of the Metapragmatics of Press Releases*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins.
- Jacobs, M. (2017). The Violent State: Black Women's Struggle against Police Violence. *William and Mary Journal of Women and Law*, 24(1), 39-100.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid: Marcial Pons.
- Janovicek, N. (2007). *No Place to Go: Local Histories of the Battered Women's Shelter Movement*. Vancouver: UBC Press.
- Jayasuriya-Illesinghe, V. (2018). Immigration Policies and Immigrant Women's Vulnerability to Intimate Partner Violence in Canada. *Journal of International Migrations and Integration*, 19(2), 339-348.
- Jescheck, H. H. (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (4ª ed., Trad. J. L. Manzanares Samaniego). Granada: Editorial Comares.
- Johnson, A. (2008). 'From where we're sat . . .' Negotiating Narrative Transformation through Interaction in Police Interviews with Suspects. *Text & Talk*, 28(3), 327-349.
- Johnson, H., Eriksson, L., Mazerolle, P. y Wortley, R. (2017). Intimate Femicide: The Role of Coercive Control. *Feminist Criminology*, (35). <https://doi.org/10.1177/1557085117701574>.
- Johnson, M. P. (1995). Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence against Women in U.S. Families. *Journal of Marriage and the Family*, (57), 283- 294.
- Johnson, M. P. (2008). *A Typology of Domestic Violence: Intimate Terrorism, Violent Resistance, and Situational Couple Violence*. Boston: Northeastern University Press.
- Kinports, K. (2004). So Much Activity, So Little Change: A Reply to the Critics of Battered Women's Self-Defense. *St. Louis University Public Law Review*, 23(155), 173-177.
- Klein, D. (1973). The Etiology of Female Crime: A Review of the Literature. *Issues in Criminology*, (8), 3-29.



- Klein, D. (1981). Violence against Women: Some Considerations Regarding Its Causes and Its Elimination. *Crime and Delinquency*, (27), 64-80.
- Koshan, J. (2012). State Responsibility for Protection Against Domestic Violence: The Inter-American Commission on Human Rights Decisions in *Lenahan (Gonzales) and Its Application in Canada*. *Windsor Yearbook of Access to Justice*, 30(1), 39-62.
- Koshan, J., Mosher, J. y Wieggers, W. (2020). The Costs of Justice in Domestic Violence Cases: Mapping Canadian Law and Policy. En Farrow, T. y Jacobs, L. (Eds.), *The Justice Crisis: The Cost and Value of Accessing Law*. Vancouver: UBC Press.
- Krieger, L. J. y Cooney, P. N. (1983). The Miller-Wohl Controversy: Equal Treatment, Positive Action and the Meaning of Women's Equality. *Golden Gate University Law Review*, (13), 513-572.
- Laurrari, E. (1994). Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal. *Jueces Para La Democracia*, (23), 22-23.
- Lazar, M. M. (2005). Feminist CDA as Political Perspective and Praxis. En Lazar, M. M. (Ed.), *Feminist Critical Discourse Analysis: Gender, Power and Ideology in Discourse* (pp. 1-28). Londres: Palgrave Macmillan.
- Lazar, M. M. (2007). Feminist Critical Discourse Analysis: Articulating a Feminist Discourse Praxis. *Critical Discourse Studies*, (4), 141-164.
- Lazar, M. M. (2014). Feminist Critical Discourse Analysis. En Ehrlich, S., Meyerhoff, M. y Holmes, J. (Eds.), *The Handbook of Language, Gender and Sexuality* (pp. 180-200). Hoboken: John Wiley & Sons.
- Lazar, R. (2008). Reconceptualizing Victimization and Agency in the Discourse of Battered Women Who Kill. *Studies in Law, Politics and Society*, (45), 3-45.
- Lemon, N. (2006). Access to Justice: Can Domestic Violence Courts Better Address the Need of Non-English Speaking Victims of Domestic Violence. *Berkeley Journal of Gender, Law & Justice*, 21(1), 38-58.
- Littleton, C. A. (1989). Feminist Jurisprudence: The Difference Method Makes. *Stanford Law Review*, (41), 754-763.
- Mackinnon, C. A. (1987). *Feminism Unmodified: Discourses On Life And Law*. Cambridge: Harvard University Press.
- Mackinnon, C. A. (1989). *Toward a Feminist Theory of the State*. Cambridge: Harvard University Press.
- Mackinnon, C. A. (1983). Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence. *Journal of Women in Culture and Society*, 8(4), 635-658.
- Mahoney, M. R. (1991). The Images of Battered Women: Redefining the Issue of Separation. *Michigan Law Review*, (90), 1-94.
- Martin, D. (1981). *Battered wives*. California: Volcano Press.
- McFarlane J. y Malecha, A. (2005). *Sexual Assault Among Intimates: Frequency, Consequences, and Treatments, final report to the National Institute of Justice* (NCJ 211678).
- McMahon, M. (1999). Battered Women and Bad Science: The Limited Validity and Utility of Battered Woman Syndrome. *Psychiatry, Psychology and Law*, 6(1), 23-49.
- McNulty, F. (1980). *The Burning Bed*. Nueva York: Harcourt Brace Jovanovich.
- Merritt-Gray, M. y Wuest, J. (1995). Counteracting Abuse and Breaking Free: The Process

- of Leaving Revealed through Women’s Voices. *Health Care for Women International*, (16), 399-412.
- Merry, S. E. (1995). Wife Battering and The Ambiguities Of Rights. En Sarat, A. y Kearns, T. (Eds.), *Identities, Politics, and Rights*. Ann Arbor, Michigan: The University of Michigan Press.
- Merry, S. E. (2003). Rights Talk and The Experience of Law: Implementing Women’s Human Rights to Protection from Violence. *Human Rights Quarterly*, (25), 343-381.
- Michigan Women’s Justice & Clemency Project. (2018). [http://umich.edu/~clemency/clemency\\_mnl/ch4.html](http://umich.edu/~clemency/clemency_mnl/ch4.html).
- Miladinovic, Z. y Mulligan, L. (2015). Homicide in Canada, 2014. *Juristat*. Statistics Canada Catalogue no. 85-002-X.
- Moe, A. M. (2007). Silenced Voices and Structured Survival: Battered Women’s Help Seeking. *Violence against Women*, 13(1), 676-699.
- Moldon, J. (2002). Rewriting Stories: Women’s Responses to the Safe Journey Group. En Tutty, L. y Goard, C. (Eds.), *Reclaiming Self Issues and Resources for Women Abused by Intimate Partners*. Halifax: Fernwood.
- Montesanti, S. y Thurston, W. (2015). Mapping the Role of Structural and Interpersonal Violence in the Lives of Women: Implications for Public Health Interventions and Policy. *BMC Women’s Health*, (15), 1-13.
- Moore L., Currie, A., Aylwin, N., Farrow, T. C. W. y Di Libero, P. (2017). *The Cost of Experiencing Everyday Legal Problems Related to Physical And Mental Health*. Toronto: Canadian Forum on Civil Justice. <https://cfcj-fcjc.org/sites/default/files/docs/The%20Cost%20of%20Experiencing%20Everyday%20Legal%20Problems%20Related%20to%20Physical%20and%20Mental%20Health.pdf>.
- Mosher, J. (2015). Grounding Access to Justice Theory and Practice in the Experience of Women Abused by Their Intimate Partners. *Windsor Yearbook of Access to Justice*, 32(2), 149-179.
- Moss, V. A. (1991). Battered Women and the Myth of Masochism. *Journal of Psychosocial Nursing & Mental Health Services*, 29(7), 18-23.
- National Centre for Injury Prevention and Control. (2003). *Cost of Intimate Partner Violence Against Women in the United States*. Atlanta: National Centre of Injury Prevention and Control.
- National Council to Reduce Violence against Women and Children (2009). *The Cost of Violence against women and their children*. Commonwealth of Australia.
- National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls. (2019a). *Reclaiming Power and Place: The Final Report of the National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls* (Vol. 1a). [https://www.mmiwg-ffada.ca/wp-content/uploads/2019/06/Final\\_Report\\_Vol\\_1a-1.pdf](https://www.mmiwg-ffada.ca/wp-content/uploads/2019/06/Final_Report_Vol_1a-1.pdf).
- National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls. (2019b). *Reclaiming Power and Place: The Final Report of the National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls* (Vol. 1b). [https://www.mmiwg-ffada.ca/wp-content/uploads/2019/06/Final\\_Report\\_Vol\\_1b.pdf](https://www.mmiwg-ffada.ca/wp-content/uploads/2019/06/Final_Report_Vol_1b.pdf).
- National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls. (2019c). *Our Women and Girls are Sacred*. Interim Report. <http://s3.documentcloud.org/documents/4165316/MMIWG-inquiry-interim-report.pdf>.

- Neilson, L. C. (2004). Assessing Mutual Partner-Abuse Claims in Child Custody and Access Cases. *Family Court Review*, 42(3) 411- 438.
- Neilson, L. C. (2013). *Enhancing Safety: When Domestic Violence Cases are in Multiple Legal Systems (Criminal, Family, Child Protection) A Family Law, Domestic Violence Perspective* (ed. 2013). Department of Justice Canada. <https://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/fl-lf/famil/enhan-renfo/toe-tdm.html#toc>.
- Nicholson, K. (9 de marzo de 2020). Barriers in Canada's Legal System Complicating Fight to end Domestic Violence. *CBC News*. <https://www.cbc.ca/news/barriers-in-canada-s-le-gal-system-complicating-fight-to-end-domestic-violence-1.5488510>.
- Ogle, R. y Jacobs, S. (2002). *Self-Defense and Battered Women Who Kill: A New Framework*. Westport: Praeger.
- Okun, L. (1986). *Woman Abuse: Facts Replacing Myths*. Nueva York: State University of New York Press.
- Ontario Domestic Violence Death Review Committee. (2016). *Annual Report 2016*. <https://www.mcscs.jus.gov.on.ca/english/DeathInvestigations/OfficeChiefCoroner/Publication-sandreports/2016DomesticViolenceDeathReviewCommitteeAnnualReport.html>.
- Osthoff, S. (2001). When Victims Become Defendants: Battered Women Charges With Crimes. En Renzetti, C. y Goodstein, L. (Eds.), *Women, Crime, and Criminal Justice*. Los Angeles: Roxbury.
- Osthoff, S. (2002). But Gertrude, I beg to differ, a hit is not a hit: When battered women are arrested for assaulting their partners. *Violence Against Women*, 8(12), 1521-1544.
- Ozdemir, N. O. (2014). The Role of English as a Lingua Franca in Academia: The Case of Turkish Postgraduate Students in an Anglophone-Centre Context. *Procedia - Social and Behavioral Sciences*, (141), 74-78.
- Palmary, I. (1999). *Psychology's Construction of a Gendered Subjectivity through Support Groups for Domestic Violence* (Tesis de maestría). University of Natal. [http://researchspace.ukzn.ac.za/bitstream/handle/10413/5886/Palmary\\_Ingrid\\_1999.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://researchspace.ukzn.ac.za/bitstream/handle/10413/5886/Palmary_Ingrid_1999.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Parker, I., Georgaca, E., Harper, D., McLaughlin, T. y Stowell-Smith, M. (1995). *Deconstructing Psychopathology*. Londres: SAGE Publications.
- Pence, E. y T. Taylor. (2005). *Building Safety for Battered Women and their Children into the Child Protection System. A Summary of Three Consultations* (Greenbook Information). [http://www.thegreenbook.info/documents/buildingsafety.pdf#\\_blank](http://www.thegreenbook.info/documents/buildingsafety.pdf#_blank).
- Philips, S. (1986). Reported Speech as Evidence in an American Trial. En Tannen, D. y Alatis, J. (Eds.), *Languages and Linguistics: The Interdependence of Theory, Data and Application* (pp.154-170). Washington, D. C.: Georgetown University Press.
- Phillips, D. (1998). Culture and Systems of Oppression in Abused Women's Lives. *Journal of Obstetric, Gynecologic, and Neonatal Nursing*, 27(6), 678-683.
- Potter, H. (2008). *Battle Cries: Black Women and Intimate Partner Abuse*. Nueva York: New York University Press.
- Ptacek, J. (1999). *Battered women in the courtroom: The power of judicial responses*. Boston: Northeastern University Press.
- Quintana Osuna, K. I. (2008). Recognition of Women's Rights before the Inter-American Court of Human Rights. *Harvard Human Rights Journal*, 21(2), 301-312.

- Randall, M. (2010). Sexual Assault Law, Credibility, and ‘Ideal Victims’: Consent, Resistance and Victim Blaming. *Canadian Journal of Women and the Law*, 22(2), 397-434.
- Ratushny, L. (1997). *Self Defence Review: Final report*. Ministry of Justice Canada.
- Reina, A. Lohman, B. y Maldonado, M. (2014). “He Said They’d Deport Me”: Factors Influencing Domestic Violence Help-Seeking Practices Among Latina Immigrants. *Journal of Interpersonal Violence*, 29(4), 593-615.
- Richie, B. (1996). *Compelled to Crime: the Gender Entrapment of Battered Black Women*. Nueva York: Routledge.
- Richie, B. (2012). *Arrested Justice: Black Women, Violence, and America’s Prison Nation*. Nueva York: New York University Press.
- Roa Avella, M. (2012). Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al Estado de necesidad exculpante. *Nova et Vetera*, 21(65), 49-70.
- Robinson, F. (1997). Globalizing Care: Ethics, Feminist Theory, and International Relations. *Alternatives: Global, Local, Political*, 22(1), 113-133.
- Rose, N. (1985). *The psychological complex: Psychology, Politics and Society in England 1869- 1939*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- Rhodes, N. y Baranoff McKenzie, E. (1998). Why Do Battered Women Stay?: Three Decades of Research. *Aggression and Violent Behavior*, 3(4), 391- 406.
- Rhodes, K., Cerulli, C., Dichter, M., Kotharu, C. y Barg, F. (2010). “I Didn’t Want to Put Them Through That”: The Influence of Children on Victim Decision-Making in Intimate Partner Violence Cases. *Journal of Family Violence*, 25(5), 485-493.
- Romero, M. (1985). A Comparison between Strategies Used On Prisoners Of War and Battered Women. *Sex Roles*, (13), 537-547.
- Rothenberg, B. (2002). Movement Advocates as Battered Women’s Story-Tellers: from Varied Experiences, One Message. En Davis, J. (Ed.), *Stories of Change: Narrative and Transformative Movements*. Albany: State University of New York Press.
- Rothenberg, B. (2003). ‘We don’t have time for social change’: Cultural compromise and the Battered Woman Syndrome. *Gender and Society*, 77(5), 771-787.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Editorial Civitas.
- Rubio-Marin, R. y Sandoval, C. (2011). Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Field Judgment. *Human Rights Quarterly*, 33(4), 1062-1091.
- Russell, B. L. (2010). *Battered Woman Syndrome as a Legal Defense: History, Effectiveness and Implications*. Jefferson: McFarland & Co. Publishers.
- Russell, B. L. y Melillo, L. S. (2006). Attitudes toward Battered Women Who Kill: Defendant Typicality and Judgments of Culpability. *Criminal Justice and Behavior*, 35(2), 219-241.
- Schechter, E. (1982). *Women and Male Violence: The Visions and Struggles of the Battered Women’s Movement*. Cambridge: South End Press.
- Schneider, E. (1980). Equal Rights to Trial for Women: Sex-Bias in the Law of Self-Defense. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, (15), 623-647.
- Schneider, E. (1994). The Violence of Privacy. En Albertson Fineman, M. y Mykitiuk, R. (Eds.), *The Public Nature of Private Violence*. Nueva York: Routledge.

- Schneider, E. (1996a). Describing and Changing: Women's Self-Defense Work and the Problem of Expert Testimony on Battering. En Weisburg, D. K. (Ed.), *Application of Feminist Legal Theory*. Filadelfia: Temple University Press.
- Schneider, E. (1996b). Resistance to Equality. *University of Pittsburgh Law Review*, (57), 477-524.
- Schneider, E. (2000). *Battered Women & Feminist Lawmaking*. New Haven: Yale University Press.
- Schneider, E. (2010). La violencia de lo privado. En Di Corleto, J. (Comp.), *Justicia, género y violencia*. Buenos Aires: Librería Ediciones.
- Schuller, R. A. y Hastings, P. (1996). Trials of Battered Women Who Kill: The Impact of Alternative Forms of Expert Evidence. *Law and Human Behavior*, 20(2), 167-188.
- Schuller, R. A. y Vidmar, N. (1992). Battered Woman Syndrome Evidence in the Courtroom: A Review of the Literature. *Law and Human Behavior*, 16(3), 273-291.
- Schuller, R. A., Wells, E., Rzepa, S. y Klippenstine, M. A. (2004). Rethinking Battered Woman Syndrome Evidence: The Impact of Alternative Forms of Expert Testimony on Mock Jurors' Decisions. *Canadian Journal of Behavioural Science*, 36(2), 127-136.
- Seligman, M. E. P. (1972). Learned helplessness. *Annual Review of Medicine*, 23(1), 407-412.
- Seligman, M. E. P. (1975). *Helplessness: On Depression, Development, and Death*. San Francisco: W. H. Freeman.
- Shaffer, M. (1997). The Battered Woman Syndrome Revisited: Some Complicating Thoughts Five Years after R v. Lavallee. *The University of Toronto Law Journal*, 47(1), 1-33.
- Sheehy, E. (1994). Developments in Canadian Law after R. V. Lavallee (1994). En Stubbs, J. (Ed). *Women, Male Violence and the Law* (pp. 174-191). Sidney: Institute of Criminology.
- Sheehy, E. (1999). Legal Responses to Violence against Women in Canada. *Canadian Woman Studies*, 19(1-2), 62-73.
- Sheehy, E. (2000). Review of the Self-Defence Review. *Canadian Journal of Women and the Law*, 12(1), 197-234.
- Sheehy, E. (2001). Battered Women and Mandatory Minimum Sentences. *Osgoode Hall Law Journal*, (39), 529-554.
- Sheehy E. (2013). *Defending Battered Women on Trial: Lessons from the Transcripts*. Vancouver: UBC Press.
- Sheehy, E. (2014). *Defending Battered Women on Trial: Lessons from the Transcripts*. Vancouver: UBC Press.
- Sheehy, E. (2018). Expert Evidence on Coercive Control in Support Of Self-Defence: The Trial of Teresa Craig. *Criminology and Criminal Justice*, 18(1), 100-114.
- Sheehy, E., Stubbs, J. y Tolmie, J. (1992). Defending Battered Women on Trial: The Battered Woman Syndrome and its Limitations. *Criminal Law Journal*, (6), 369-394.
- Sheehy, E., Stubbs, J. y Tolmie, J. (2012). Defences to Homicide for Battered Women: A Comparative Analysis of Laws in Australia, Canada and New Zealand. *Sydney Law Review*, 34(3), 467-492.
- Sheppard, C. (2000). Women as Wives: Immigration Law and Domestic Violence. 26 *Queen's Law Journal*, 1.
- Sheppard, C. (2008). Feminist Pragmatism in the Work of Justice Bertha Wilson. *The Supreme Court Law Review, Osgoode's Annual Constitutional Cases Conference*, (41). <http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/sclr/vol41/iss1/6>.

- Siegel, R. (1999). Regulando la Violencia Marital. En Gargarella, R. (Comp.), *Derechos y Grupos desaventajados* (pp. 83-84). Barcelona: Yale Law School/Universidad de Palermo/GEDISA Editorial.
- Šimonović, D. (2018). *End of Mission Statement by Dubravka Šimonović, United Nations Special Rapporteur on Violence against Women, its Causes and Consequences*. Official Visit to Canada.
- Simpson, S. (1989). Feminist Theory, Crime, and Justice. *Criminology*, 27(4), 605-631.
- Slinkard, S. E. (2019). *She Chose to et Rid Of Him by Murder, not by Leaving Him': Discursive Constructions of a Battered Woman who Killed in R v. Craig* (Disertación en Linguistics and Applied Linguistics, York University). Toronto, Ontario, Canadá.
- Smart, C. (1976). *Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- Sokoloff, N. (2008). The Intersectional Paradigm and Alternative Visions Stopping Domestic Violence: What Poor Women, Women of Color, and Immigrant Women are Teaching Us about Violence in the Family. *International Journal of Sociology of the Family*, 34(2), 153-185.
- Sokoloff, N. y Dupont, I. (2005). Domestic Violence at the Intersections of Race, Class, and Gender: Challenges and Contributions to Understanding Violence against Marginalized Women in Diverse Communities. *Violence against Women*, 11(1), 38-64.
- Soskis, D. A. y Ochberg, F. M. (1982). Concepts of Terrorist Victimization. En Ochberg, F. M. y Soskis, D. A. (Eds.), *Victims of terrorism*. Boulder: Westview Press.
- Souto, R., Guruge, S. Barbosa Merighi, M. y Pinto De Jesus, M. (2016). Immigrant Partner Violence among Older Portuguese Immigrant Women in Canada. *Journal of Interpersonal Violence*, 1-19. <https://doi.org/10.1177/0886260516646101>.
- Spatz, Melissa. (1991). A Lesser Crime: A Comparative Study of Legal Defenses for Men Who Kill Their Wives. *Columbia Journal of Law and Social Problems*, (24), 597-638.
- Stark, E. (1995). Re-Presenting Woman Battering: From Battered Woman Syndrome to Coercive Control. *Albany Law Review*, (58), 973-1026.
- Stark, E. (2007). *Coercive Control: How Men Entrap Women in Personal Life*. Nueva York: Oxford University Press.
- Stark E. (2012). Looking Beyond Domestic Violence: Policing Coercive Control. *Journal of Police Crisis Negotiations*, (12), 199-217.
- Stark, E. (2013). Coercive Control. En Lombard, N. y McMillan, L. (Eds.), *Violence Against Women: Current Theory and Practice in Domestic Abuse, Sexual Violence, and Exploitation*. Londres: Jessica Kingsley Publishers.
- Statistics Canada. (2006). *Measuring Violence against Women*. 85-570-XIE, 35-45.
- Steele, W.W., Jr. y Siman, C. W. (1991). Re-examining the Doctrine of Self-Defense to Accommodate Battered Women. *American Journal of Criminal Law*, (18), 169-185.
- Stratenwerth, G. (2005). *Derecho Penal. Parte General I. El Hecho Punible* (4ª ed.). Buenos Aires: Hammurabi.
- Strentz, T. (1980). The Stockholm Syndrome: Law Enforcement Policy and Ego Defenses of the Hostage. *Annals of the New York Academy of Sciences*, 347(1), 137-150.
- Stubbs, J. y Tolmie, J. (1995). Race, Gender, and the Battered Woman Syndrome: An Australia Case Study. *Canadian Journal of Women and the Law*, 122(8), 122-158.
- Stubbs, J. y Tolmie, J. (2008). Battered Women Charged With Homicide: Advancing the Interests of Indigenous Women. *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, 41(1), 138-161.

- Sutherland T. J. (2004). High-Conflict Divorce or Stalking by Way Of Family Court? The Empowerment of A Wealthy Abuser in Family Court Litigation. *Linda v. Lyle - A case study. Massachusetts Family Law Journal*, 22(1-2), 4-16.
- Symonds, A. (1979). Violence against Women-The Myth of Masochism. *American Journal of Psychotherapy*, 33(2), 161, 1979.
- Symonds, M. (1982). Victim Responses to Terror: Understanding and Treatment. En Ochberg, F. M. y Soskis, D. A. (Eds.), *Victims of terrorism*. Boulder: Westview Press.
- Taubman, S. (1986). Beyond the Bravado. *Social Work*, 31(1), 12-18.
- Taylor, L. R. y N. Gaskin-Laniyan. (2007). Sexual Assault in Abusive Relationships. *National Institute of Justice Journal Issue 256*. Washington, D. C.: US Department of Justice.
- Terrance, C. A. y Matheson, K. (2003). Undermining Reasonableness: Expert Testimony in a Case Involving a Battered Woman who Kills. *Psychology of Women Quarterly*, (27), 37-45.
- Ursel, J. (2006). Over Policed and Under Protected: A Question of Justice for Aboriginal Women. En Ruclos Hampton, M. y Gerrard, N. (Eds.), *Intimate Partner Violence: Reflections on Experience, Theory and Policy*. Toronto: Cormorant Books.
- Ursel, J., Tutty, L. y Lemaistre, J. (Eds.). (2008). *What's Law Got To Do with It? The Law, Specialized Courts and Domestic Violence in Canada*. Toronto: Cormorant Books.
- Van der Kolk, B. A. (2014). *The Body Keeps the Score: Brain, Mind, and Body in the Healing of Trauma*. Nueva York: Viking.
- Varcoe, C., Hankivsky, O., Ford-Gilboe, M., Wuest, J., Wilk, P., Hammerton, J. y Campbell, J. (2011). Attributing Selected Costs to Intimate Partner Violence in a Sample of Women Who Have Left Abusive Partners: A Social Determinants of Health Approach. *Canadian Public Policy*, 37(3), 359-380.
- Velonis, A., Daoud, N., Matheson, F., Woodhall-Melnik, J., Hamilton-Wright, S. y O'Campo, P. (2015). Strategizing Safety: Theoretical Frameworks to Understand Women's Decision Making in the Face of Partner Violence and Social Inequalities. *Journal of Interpersonal Violence*, 32(21), 3321-3345.
- Venesy, B. A. (1991). State v. Stewart: Self-Defense and Battered Women: Reasonable Perception of Danger or License to Kill. *Akron Law Review*, 23(1), 89-104.
- Vidales, G. (2010). Arrested Justice: The Multifaceted Plight of Immigrant Latinas Who Faced Domestic Violence. *Journal of Family Violence*, 25(6), 533-544.
- Walker, L. E. (1979). *Battered Woman*. Nueva York: Harper & Row.
- Walker, L. E. (1984). *The Battered Woman Syndrome*. Nueva York: Springer Publishing Company.
- Walker, L. E. (1990). *Terrifying Love: Why Battered Women Kill and How Society Responds*. Nueva York: Harper/Collins.
- Walker, L. E. (1992a). Post-traumatic Stress Disorder in Women: Diagnosis and Treatment of Battered Woman Syndrome. *Psychotherapy*, 28(1), 21-29.
- Walker, L. E. (1992b). Battered Women Syndrome and Self Defense. *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, 6(2), 321-334.
- Walker, L. E. (2000). *The Battered Woman Syndrome* (2ª ed.). Nueva York: Springer Publishing Company.
- Walker, L. E. (2009). *The Battered Woman Syndrome* (3ª ed.). Nueva York: Springer Publishing Company.

- Wallace, R. M. (1994). Men, Their Rights and Nothing More; Women, Their Rights and Nothing Less. *Saskatchewan Law Review*, 58.
- Wangmann, J. (2011). Different Types of Intimate Partner Violence - An Exploration of the Literature. *Australian Domestic & Family Violence Clearinghouse*. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2361189](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2361189).
- West, C. y Zimmerman, D. (1987). Doing Gender. *Gender and Society*, 1(2), 125-151.
- White-Mair, K. (2000). Experts and Ordinary Men: Locating *R. v. Lavallee*, Battered Woman Syndrome, and the “New” Psychiatric Expertise on Women within Canadian Legal History. *Canadian Journal of Women and the Law*, (12), 406-438.
- Williams, J. C. (1991). Dissolving the Sameness/Difference Debate: A Post-Modern Path Beyond Essentialism in Feminist And Critical Race Theory. *Duke Law Journal*, (2), 296-323.
- Williams, W. W. (1984-1985). Equality’s Riddle: Pregnancy and the Equal Treatment/Special Treatment Debate. *New York University Review of Law & Social Change*, (13), 370-74.
- Wilson, B. (1992). “Family Violence” (An Address to the National Convention of B’nai Brith Women of Canada, May 26, 1991). *Canadian Journal of Women and the Law*, (5), 137.
- Wilson, M. y Daly, M. (1993). Spousal Homicide Risk and Estrangement. *Violence and Victims*, 8(1), 3-16.
- Wong, P. (2005). *Excerpts from the article on Elizabeth Smart and Stockholm Syndrome*. Interpersonal Meaning Network.
- Wright, T. (10 de mayo de 2020). Violence against Indigenous women during COVID-19 sparks calls for MMIWG plan. *The Globe and Mail*. <https://www.theglobeandmail.com/canada/article-violence-against-indigenous-women-during-covid-19-sparks-calls-for-2/>.
- Yang, L. H., Kleinman, A., Link, B. G., Phelan, J. C., Lee, S. y Good, B. (2007). Culture and Stigma: Adding Moral Experience to Stigma Theory. *Social Science & Medicine*, 64(7), 1524-1535.
- Zaffaroni, C. F. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo. En Birgin, H. (Comp.), *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires: Biblos.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.). Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Zhang, T., Hoddenbagh, J., McDonald, S. y Scrim, K. (2012). *An Estimation of the Economic Impact of Spousal Violence in Canada, 2009*. Ottawa: Department of Justice.

## Legislación citada

- A Legal Analysis of Genocide: Supplementary Report. [http://mncfn.ca/wp-content/uploads/2019/06/Supplementary-Report\\_Genocide.pdf](http://mncfn.ca/wp-content/uploads/2019/06/Supplementary-Report_Genocide.pdf).
- Act Respecting Assistance for Victims of Crime, CQLR, c A-13.2 (QC).
- Canadian Charter of Rights and Freedoms, Part I of the Constitution Act, 1982.
- Compensation for Victims of Crime Regulation, NB Reg 96-81 (NB).
- Crime Victim Assistance Act, SBC 2001, c 38 (BC).
- Crime Victims Compensation Act, CQLR, c I-6 (QC).
- Criminal Code, R.S.C. 1985.
- Declaración del fin de misión de Dubravka Šimonović, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (2018) Visita oficial a Canadá.



- Domestic Violence Intervention Act, SNS 2001, c 29 (NS).
- Employment Equity Act (1995). <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/E-5.401/>.
- Estatuto de Roma de creación de la Corte Penal Internacional. Doc. A/CONF.183/9. 17 de julio de 1998.
- Family Abuse Intervention Act, SNU 2006, c 18 (NU).
- Family Law Act, SBC 2011, c 25, Part 9 (BC).
- Family Violence Prevention Act, RSY 2002, c 84 (YK).
- Family Violence Protection Act, SNL 2005, c F-3.1 (NL).
- Immigration and Refugee Protection Act, S.C. 2001, c. 27.
- Intimate Partner Violence Intervention Act, SNB 2017, c 5 (NB).
- Law Act, SBC 2011, c 25, Part 9 (BC).
- Ley Canadiense de Derechos Humanos. <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/H-6/page-1.html>.
- Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud, o OEA/Ser.L/V/II/Doc. 63 (2011).
- Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, o OEA/Ser.L/V/II/Doc. 68 (2007).
- Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de la mujer en Haití a vivir libre de violencia y discriminación, o OEA/Ser.L/V/II/Doc. 64 (2009).
- Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.17/Doc. 44 (2017).
- Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II.14/Doc. 30 (2014).
- Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, o OEA/Ser.L/V/II.117/Doc. 44 (2003).
- Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia y discriminación contra las mujeres en el conflicto armado en Colombia, o OEA/Ser.L/V/II/Doc 67 (2006).
- Ontario's Victims Bill of Rights, 1995 SO 1995, c 6, s 3.
- Protection Against Family Violence Act, RSA 2000, c P-27 (AB).
- Protection Against Family Violence Act, SNWT 2003, c 24 (NWT).
- Public Sector Equitable Compensation Act (2009). <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/P-31.65/>.
- Reclaiming Power and Place: *The Final Report of the National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls (PDF) (Report)*. [https://www.mmiwg-ffada.ca/wp-content/uploads/2019/06/Final\\_Report\\_Vol\\_1a-1.pdf](https://www.mmiwg-ffada.ca/wp-content/uploads/2019/06/Final_Report_Vol_1a-1.pdf).
- Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por

- la que se actualiza la Recomendación General No. 19 (26 de Julio de 2017) CEDAW/C/GC/35. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.
- Serious Crime Act 2015 (UK), 2015 c 9, s 76 (Criminalizing Controlling or Coercive Behaviour in Intimate and Family Relationships).
- The Domestic Violence and Stalking Act, CCSM c D93 (MB).
- The Gender-Based Violence Strategy, 2017. <https://cfc-swc.gc.ca/violence/knowledge-connaissance/strategy-strategie-en.html>.
- The Victims of Crime Act, 1995 (SK. The Compensation for Victims of Crime Act, RSO 1990, c C.24 (ON)).
- The Victims of Interpersonal Violence Act, SS 1994, c V-6.02 (SK).
- The Victims' Bill of Rights, CCSM c V55 (MB).
- Victims of Crime Act, RSA 2000, c V-3 (AB).
- Victims of Crime Act, RSBC 1996, c 478, s 14 (BC).
- Victims of Crime Act, RSPEI 1988, c V-3.1 (PEI).
- Victims of Family Violence Act, RSPEI 1988, c V-3.2 (PEI).
- Victims' Rights and Services Act, SNS 1989, c 14 (NS).

## Jurisprudencia citada

- Ana, Beatriz y Celia González Pérez v. Mexico* (2001), Inter-Am Comm HR, No 53/01, Reporte Annual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2001, OEA/Ser.L/V/II.114/Doc. 5.
- Fernández Ortega* (México) (Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costas) (2010), Inter-Am Ct HR (Ser C) No 215.
- González y otras (“Campo algodonoero”) vs. México*. (2009) (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Geduldig v. Aiello*, 417 U.S. 484 (1974).
- Ibn-Tamas v. United States*, 407 A.2d 626 (D.C. 1979).
- Jersey v. Holley*, [2005] 3 WLR 29.
- Jessica Lenahan (Gonzalez) and al v. United States* (2011), Inter-Am Comm HR, No 80/11, Reporte Annual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2011, OEA/Ser.L/V/II/Doc. 69.
- Maria da Penha Maia Fernandes v. Brazil*, Case 12.051, Report No. 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 (2000).
- Raquel Martín de Mejía v. Peru* (1995), Inter-Am Comm HR, No 5/96, Reporte Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1995, OEA/Ser.L/V/II.91/Doc. 7.
- Rosendo Cantú* (México) (Objeciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costas,) (2010), Inter-Am Ct HR (Ser C) No 216.
- R v. Ahluwalia* [1992] 4 All ER 889.
- R v. Craig*. (2011). ONCA 142.
- R v. Lavallee*. (1990). 1 S.C.R. 852.
- R v. Mohan*. (1994). 89 C.C.C. (3d) 402.
- R v. P.J.B.* (2012). ONCA 730.
- R. v. Charlebois*. (2000). 2 SCR 674, 2000 SCC 53.

- R. v. Currie*. (2002). CanLII 44973 (ON CA).  
*R. v. Irwin*. (1994). CanLII 486 (BC CA).  
*R. v. Knott* (2014). MBQB 72.  
*R. v. M. L. B.* (2004). SKPC 136.  
*R. v. Malott*. (1996). CanLII 2230 (ON CA).  
*R. v. N.N.E.* (1993). CanLII 7265 (AB QB).  
*R v. Teresa Craig*. (2011). ONCA 142.  
*Smith v. Georgia State*. (1981). 277 S.E.2d 678 (Ga. 1981).  
*State of Washington v. Wanrow*. (1977). 88 Wn.2d 221, 559 P.2d 548, 1977 Wash. 750.

